



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, octubre once (11) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2012 00004 00
Solicitantes:	Esnelia Guevara Silva y 10 más.
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 019(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Se acogen pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las solicitudes de restitución y formalización de tierras abandonadas incoadas de manera colectiva, de conformidad con el artículo 82 *ejusdem*, por: **ESNELIA GUEVARA SILVA, DARÍO OCAMPO TANGARIFE, NUMAEL BLANCO GALLEGO, ELISA GALVIS VELANDIA, MARÍA FANY RÍOS ORTÍZ, GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA, MARÍA YOLANDA GALVEZ VELANDIA, JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA, HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ, ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ y JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS**; quienes actuaron por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1. Esnelia Guevara Silva

1.1.1 La solicitante se vinculó al predio "EL BRASIL" el día 19 de julio de 1990, mediante sentencia de adjudicación en la sucesión del señor Anastacio Guevara Rubio, quien fuera su padre, providencia en la cual se le otorgó la séptima parte en común y proindiviso del aludido predio.

1.1.2 En el mes de octubre del año de 1999, abandonó forzosamente el predio desplazándose a la ciudad de Bogotá por el temor que le generó la presencia de grupos armados al margen de la ley, quienes perpetraron homicidios, masacres, desapariciones, y amenazas a la población civil, generando desplazamientos en la zona alta del municipio de Tuluá.

1.1.3 A finales del año 2001, la solicitante y su familia retornaron al predio "EL BRASIL" debido a la difícil situación económica, y al lamentable estado de salud de su cónyuge.

1.1.4 Posteriormente, en el año 2007, luego del que el Ejército Nacional realizara un campamento dentro del predio mencionado, la señora Guevara Silva fue amenazada y obligada a desplazarse por segunda vez.

1.2. Elisa Galvis Velandia

Dos son los predios que solicita en restitución la solicitante como se explica a continuación:

1.2.1 En relación con el primero, se vinculó a un predio de menor extensión denominado "BUENAVISTA", con un área de 2 hectáreas, que hace parte en su totalidad de otro de mayor extensión denominado "LA SECRETA", mediante compra al señor Oscar Antonio Morales. Sin embargo, a pesar de haberse realizado la negociación en el año de 1997, sólo hasta

el año 2002 se suscribió el respectivo documento privado. Por su parte, el señor Morales había comprado del señor Darío Ocampo Tangarife en el año de 1992, también a través de documento privado.

1.2.2 A finales del mes de septiembre de 1999, abandonó forzosamente el predio, desplazándose con su grupo familiar al casco urbano del municipio de Tuluá, debido al temor que le generó la incursión del Bloque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, en la zona alta del referido municipio, quienes perpetraron homicidios, masacres, y desapariciones, como ya se dijo.

1.2.3 De otro lado, la señora Galvis Velandia a partir del año de 1997 ha poseído otro predio de menor extensión comprendido en el de mayor extensión llamado los "LOS NARANJOS", el cual tiene una cabida de 15 hectáreas, vinculándose al predio desde cuando el Banco Cafetero embargó el inmueble a la propietaria, señora Gloria Valencia. Se agrega, además, que de esta misma forma arribaron a este predio varias familias para ejercer posesión sobre el mismo.

1.2.4 En tanto, a finales del mes de septiembre de 1999, por los hechos descritos, y por el temor generado, abandonó también este segundo predio.

1.3. María Yolanda Gálvez Velandia

1.3.1 Se vinculó al predio "LOS NARANJOS" en calidad de poseedora en el año de 1997, de una extensión de 6 hectáreas y 4000 metros de este inmueble, en la época en la que el Banco Cafetero embargó a la propietaria del inmueble, la señora Gloria Valencia; inmueble al cual, como ya se mencionó, arribaron varias familias para ejercer posesión.

1.3.2 A finales del mes de septiembre del año 1999, abandonó forzosamente el predio, desplazándose con su grupo familiar al casco urbano del municipio de Tuluá. Lo anterior, debido al temor generado en la población por la incursión del Bloque Calima de las AUC, como ya se refirió.

1.3.3 Pasados tres años, ella y su familia retornaron al predio, sin acompañamiento institucional.

1.3.4 En el año 2002, se desplazaron nuevamente, dado que su cónyuge fue objeto de amenazas, y fue conminado a abandonar la zona.

1.4. Darío Ocampo Tangarife

1.4.1 El señor Ocampo se vinculó al predio denominado "LA SECRETA" mediante compraventa de derechos en la sucesión del finado Enzo de Jesús Jaramillo a sus causahabientes, los señores Rosalba Diez de Restrepo, José Albeiro Jaramillo Diez, y Alberto Jaramillo Diez, mediante escritura pública N° 1265 del 24 de diciembre de 1973, otorgada en la Notaría Segunda de Tuluá.

1.4.2 Señaló la Unidad que *"La sucesión fue protocolizada mediante la Sentencia del día 13 de marzo de 1974 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, en la que el solicitante adquirió la titularidad de todo el predio"*.

1.4.3 Posteriormente, se realizó la partición mediante Sentencia del 25 de octubre de 1976, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, *"correspondiéndole todo el predio [al] solicitante"*.

1.4.4 A finales del año de 1999, abandonó forzosamente su predio, desplazándose a la ciudad de Tuluá junto con su núcleo familiar debido al temor que le generó la incursión del Bloque Calima de las AUC, en la zona alta del municipio, por los crímenes referidos.

1.5. Numael Blanco Gallego

1.5.1 Se vinculó al predio denominado "TESORITO", inmueble de menor extensión que hace parte en su totalidad del de mayor extensión "LA SECRETA", *"a partir del año de 1970"*, cuando su padre, el señor Rito Julio Blanco, tomó posesión de 9 hectáreas del predio con el beneplácito del señor Mario Jaramillo.

1.5.2 En el año de 1989 falleció el señor Rito Julio Blanco, y desde entonces ejerce posesión sobre el predio.

1.5.3 A finales del mes de septiembre de 1999, como resultado de la aprensión ocasionada por la incursión del Bloque Calima de las AUC, en la zona alta del municipio Tuluá, abandonó forzosamente su predio, desplazándose al municipio de Jamundí junto con su núcleo familiar,

1.6. María Fany Ríos Ortiz

1.6.1 Se vinculó al predio denominado "EL DELIRIO" iniciando el año de 1999, mediante compra efectuada por su compañero permanente, señor Fernelly Morales Correa, sobre el 50% del inmueble al señor Aurelio Hernández Noguera, negocio jurídico que originalmente se consignó en documento privado, y posteriormente se formalizó en la escritura pública N° 2085 del día 14 de septiembre de 2005 en la Notaria Segunda de Tuluá.

1.6.2 Abandonó forzosamente el predio desplazándose con su familia al municipio de Tuluá, dado que su madre y el compañero permanente de ésta, fueron asesinados a manos del Bloque Calima de las AUC, en hechos ocurridos el 04 de octubre de 2004.

1.6.4 Posteriormente, en el año 2010, denunció amenazas de las cuales habían sido víctimas sus hijos, y como resultado de esta denuncia se inició la respectiva investigación por parte de la Fiscalía General; indagación que a la postre fue archivada por no haberse identificado a los autores de las mismas.

1.7. Gloria Amparo Hernández Zacipa

1.7.1 Se vinculó al predio denominado "LA MAYORÍA o LA FLORESTA", mediante permuta realizada entre su compañero permanente, señor Edgar Galvis Velandia, y la señora Mariela Franco de Zuluaga, la cual se protocolizó mediante escritura pública N° 297 del 07 de marzo de

1996 ante la Notaría Tercera de Tuluá, escrito aclarado en cuanto a sus linderos y cabida en la también escritura pública N° 805 del 12 de junio de 1996, de la misma Notaría.

1.7.2 A finales de septiembre del año 1999 abandonó forzosamente el predio mencionado desplazándose al municipio de Tuluá junto con su núcleo familiar; como en los casos anteriores, consecuencia del desasosiego motivado en la población por la irrupción del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del referido municipio.

1.8. Juan Agustín Ardila Medina

1.8.1 Se vinculó al predio denominado "ALTO EDÉN" por compraventa realizada con el señor Azael Torres Ávila, mediante escritura pública N° 3016 de la Notaría Segunda de Tuluá.

1.8.2 A finales del año 1999 abandonó forzosamente su predio desplazándose al municipio de Tuluá junto con su núcleo familiar, debido al temor que se le generó por la incursión del Bloque Calima de las AUC.

1.8.3 Después, el solicitante vendió el predio al señor Alfredo Buriticá Ardila, mediante la escritura pública N° 1220 del 21 de 2002 de la Notaría Segunda de Tuluá.

1.8.4 Cinco años más tarde del abandono forzado, el solicitante regresó al predio para trabajar como administrador del mismo, en tanto su familia permaneció en el municipio de Tuluá.

1.8.5 En el año 2008, el solicitante adquirió nuevamente el predio a través de la escritura pública N° 2656 del día 10 de noviembre suscrita en la Notaría Segunda de Tuluá.

1.9. Hermes Antonio Tamayo Sánchez

1.9.1 El solicitante se vinculó al predio "LAS BRISAS" mediante compraventa que realizó en compañía de los señores Dover de Jesús Tamayo Sánchez y Alcides de Jesús Tamayo Sánchez, a la señora María Gabriela Sánchez de Tamayo, a través de la escritura pública N° 861 del 16 de julio de 1976 de la Notaria Primera de Tuluá.

1.9.2 Por escritura pública N° 1964 del 17 de noviembre del 1978, se constituyó hipoteca en favor del Banco Cafetero.

1.9.3 El señor Tamayo alcanzó la totalidad de los derechos de propiedad sobre el predio mencionado adquiriendo los derechos de los demás copropietarios mediante la escritura pública N° 610 del 27 de junio de 1983 de la Notaria Primera de Tuluá.

1.9.4 Después, mediante la escritura pública N° 860 del 25 de agosto del 1983, se constituyó nuevamente hipoteca en favor del Banco Cafetero.

1.9.5 A finales del año 1999, el solicitante quien era el Presidente de la Acción Comunal de la vereda *La María*, y su "núcleo familiar" abandonaron forzosamente el predio y se dirigieron al municipio de Tuluá, Valle del Cauca, "debido al temor que ocasionó la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá".

1.9.6 El 24 de febrero del año 2000, sobre el predio solicitado en restitución, se inscribió la medida cautelar de embargo, ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, en proceso ejecutivo incoado por el Banco Cafetero en su contra.

1.10. Alcides de Jesús Tamayo Sánchez

1.10.1 Se vinculó con el predio denominado "LA VERANERA" mediante compraventa realizada al señor Hermes Antonio Tamayo Sánchez, a través de la escritura pública N° 1007 del 22 de julio de 1986 ante la Notaria Primera de Tuluá.

1.10.2 Por escritura pública N° 1470 del 26 de agosto del 1986, se constituyó hipoteca en favor del Banco Cafetero con relación al dicho predio.

1.10.3 Terminando el año 1999 el solicitante abandonó forzosamente su predio desplazándose al corregimiento vecino de Ceilán junto con su núcleo familiar, fruto de la aprensión que causó en los habitantes de la zona la incursión del Bloque Calima de las AUC.

1.10.4 Seis meses después del desplazamiento, el solicitante retornó sin acompañamiento institucional, debido a las dificultades económicas provocadas por el desplazamiento.

1.10.5 En el año 2004, tuvo que abandonar nuevamente el predio, pues fue víctima de extorsiones por grupos al margen de la ley, esta vez por grupos guerrilleros.

1.11. Jesús Antonio Durango Ríos

1.11.1 Para iniciar se dirá que el predio denominado "EL RETIRO" fue adjudicado por el INCORA a los señores José Gerardo Argote Rosero y Jesús María Durango Ríos, siendo éste último el padre del solicitante, a través de la Resolución N° 0714 del 23 de noviembre de 1978.

1.11.2 El padre del solicitante compró los derechos que sobre el bien tenía el señor José Gerardo Argote Rosero, mediante compraventa en documento privado, realizada el 13 de mayo de 1993, negocio jurídico que no fue elevado a escritura pública.

1.11.3 A finales del año de 1993, el señor Jesús María Durango abandonó el hogar, y desde entonces *"el solicitante ha ejercido posesión sobre el predio referenciado"*.

1.11.4 A su vez, terminando el año de 1999, el solicitante, su madre y sus hermanos abandonaron forzosamente el predio, desplazándose al casco urbano del municipio de Tuluá junto con su núcleo familiar,

abandono que tuvo su causa en la alarma que se difundió entre los habitantes de la zona por la entrada en ésta de integrantes del Bloque Calima de las AUC.

A la fecha de presentación de la solicitud, todos y cada uno de los solicitantes se encuentran retornados en sus predios, retornos que se dieron sin ayuda institucional y debido a las dificultades económicas y la vulnerabilidad que les generó las circunstancias propias del desplazamiento.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a cada uno de los solicitantes y a sus respectivos "núcleos familiares" en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización de los predios "EL BRASIL", "LA SECRETA", "TESORITO", "BUENAVISTA" "PREDIOS DE MENOR EXTENSIÓN UBICADOS EN LOS NARANJOS", "EL DELIRIO", "LA MAYORÍA O LA FLORESTA", "ALTO EDÉN", "LAS BRISAS", "LA VERANERA" y "EL RETIRO", como uno de los componentes de la reparación integral.

2.3 Finalmente, que se les reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2012, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud integrada, en

parte, por las antes relacionadas, más otras tantas que fueron desacumuladas a lo largo del proceso.

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Tuluá y al Ministerio Público; se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud, y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *eiusdem*¹. A lo largo del proceso se hizo la ruptura de la unidad procesal, en variados momentos, con aquellas solicitudes que por sus particularidades tomaron otros rumbos arribando a otras etapas procesales.

El día 3 de mayo del año en curso, el Banco Agrario de Colombia se manifestó respecto de los hechos relatados por todos los solicitantes, pese a que sólo se le citó como acreedor prendario agrario del inmueble "ALTO EDÉN" solicitado en restitución por el señor Juan Agustín Ardila. En todo caso, respecto de ésta solicitud manifestó que una vez revisada sus bases de datos no encontraron "hipoteca" alguna sobre el descrito inmueble, y que por tanto solicitaba la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, a quien también se le cedieron algunos créditos de la extinta Caja Agraria; en razón de lo cual, se optó por vincular a esta entidad, quien en memorial del 4 de junio y mediante su Administradora (FIDUPREVISORA), en síntesis, solicitó se le desvinculara del proceso toda vez que una vez consultados sus registros no encontró dato informativo de posibles créditos bancarios "a nombre de ELIECER AGUILAR VILLANUEVA".

Por su parte, el 6 de mayo del año en comento, el curador *ad litem* designado para los terceros determinados se pronunció sin oponerse a las pretensiones incoadas.

¹Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante auto del 14 de diciembre de 2012 se ordenaron las respectivas publicaciones, sólo el 20 de febrero de 2013 se allegó constancia en el diario El Tiempo y en la secretaria de Tuluá, el 07 de marzo de en el diario EL PAÍS y el 08 de marzo se aportó constancia de radiodifusora, esto es, de la última sólo se tuvo conocimiento transcurridos **tres (3) meses**, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.

Mediante interlocutorio N° 139 del 12 de junio del año que avanza se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron; evacuadas las cuales, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían; oportunidad procesal que fue aprovechada por ambos.

Así, el apoderado de los solicitantes manifestó que al momento de la presentación de la solicitud se allegaron los diferentes elementos demostrativos que evidenciaron los hechos victimizantes padecidos por los accionantes, con lo cual se acreditaba la calidad de víctimas de éstos; de igual forma, dijo, quedó demostrada la conformación de cada uno de los grupos familiares; así como que se acreditaron los presupuestos contenidos en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 144/11.

Seguidamente expuso que quedó debidamente acreditada, en cada caso, la titularidad de los derechos a la restitución, algunos solicitantes en su calidad de poseedores y otros como propietarios de los mismos o como compañeras (os) permanentes al momento del desplazamiento de los propietarios (as).

En lo referente a los poseedores, y a la pretensión de que se declarara la pertenencia frente a los respectivos fundos, precisó que en algunos casos concretos no se cumplía con el término establecido en la normativa, razón por la cual buscando soluciones de cara a formalizarles en calidad de propietarios, pues sólo les hacía falta algunos días para ganar por usucapión teniendo en cuenta la fecha en que fue presentada la solicitud, encontraba pertinente y adecuado acudir a la Ley 1561 de 2012, por la cual se estableció un proceso especial para otorgar títulos de propiedad a los poseedores de bienes rurales de pequeña entidad económica, pues teniendo en cuenta que esta norma "*nada dijo*" de cuándo se debía empezar a computar el término de prescripción, la conclusión era que el mismo "*podía acreditarse en cualquier momento*", y, en esa medida, las víctimas cumplían así con términos de ley para ser declarados dueños.

Luego, en específico, hizo referencia a los predios sobre los cuales se pretende la declaratoria de la pertenencia, a saber, de la siguiente manera:

Con relación al señor Numael Blanco Gallego, cuyo predio solicitado es "TESORITO", se refirió a dos áreas diferentes dentro del predio "LA SECRETA", y solicitó se declarara la pertenencia con relación a las 7 hectáreas y 7173 metros cuadrados, sobre las cuales el solicitante ha ejercido posesión pacífica por "más de 40 años", por acreditarse los requisitos exigidos en el artículo 2531 del Código Civil. Sobre la otra porción del terreno, que justamente se encuentra en discusión con el señor Darío Ocampo Tangarife, también solicitante en la presente acción, el apoderado se abstuvo de elevar pretensión frente a alguno de los solicitantes, y en su lugar pidió al Despacho fallar conforme a los elementos demostrativos aportados al proceso.

Para el caso de Elisa Galvis Velandia, y con relación al predio "BUENAVISTA" que también hace parte del predio "LA SECRETA", al cual se vinculó por medio de compraventa con el señor Oscar Antonio Morales, pidió se declare la pertenencia del inmueble con base en lo preceptuado en la Ley 1561 del año 2012, en la categoría de prescripción extraordinaria, afirmando que sobre este predio la solicitante ha ejercido posesión pacífica por aproximadamente 16 años desde principios de 1997, y que el predio cuenta con un área de 1 hectárea y 9894 metros. Igual solicitud elevó con relación al predio "LOTE DE TERRENO" que tiene un área de 21 has y 2590 metros cuadrados, y hace parte del predio de mayor extensión denominado "LOS NARANJOS"; frente a este inmueble se afirmó que la solicitante ha ejercido la posesión pacífica del mismo por igual período que con relación al anterior.

Respecto al "Lote de Terreno" con un área de 12 has y 9372 metros cuadrados, que se encuentra ubicado dentro de "LOS NARANJOS", se presentaron argumentos idénticos frente a la solicitante María Yolanda Galvis Velandia, solicitando se declare la pertenencia con relación a este inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria.

Finalmente, frente al caso del señor Jesús Antonio Durango Ríos, se pretendió también la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria del predio "EL RETIRO" o "EL JARDÍN", de quien se afirma explota el predio desde el año 1993.

Al tiempo, se aclaró que frente a todos los casos bajo estudio no podía descontarse del tiempo de la posesión el periodo en que los solicitantes se desplazaron de sus predios, pues debía tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Víctimas.

De otro lado, frente a la situación jurídica de los predios, se precisó que ninguno de los aquí solicitados hacía parte de Reserva Forestal o Parque Natural alguno, pero que no obstante, aunque frente algunos se señaló cercanía a afluentes hídricas, ésta situación no interfería ni afectaba en su restitución. De igual forma, quedó descartado que estuvieran vinculados a comunidades étnicas.

Consecutivamente se puntualizaron los riesgos naturales que fueron evidenciados frente algunos de los predios, precisando en cada caso que eran mitigables, y reiterando la pretensión esbozada desde la presentación de la solicitud colectiva, con relación a ordenar a la Alcaldía de Tuluá la ejecución de planes y obras de mitigación de tales riesgos.

En lo que tiene que ver con los pasivos de los solicitantes, como medidas de efecto reparador y goce efectivo de los derechos, se reiteró la pretensión sexta de la solicitud acumulada, conforme al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 del 2011 y el 139 del Decreto 4800 también de este año. En específico, se hizo mención especial al pasivo por impuesto predial que se acreditó con relación a los predios "EL DELIRIO", "LAS BRISAS", "LAS VERANERAS", "EL RETIRO" o "EL JAZMÍN", "LA SECRETA" y "LOS NARANJOS", siendo estos dos últimos predios de mayor extensión que comprenden otros de menor extensión que están siendo solicitados en la presente acción. Aclarando en todo caso que, como resultado del paso del tiempo desde la presentación de las solicitudes, muy factiblemente haya variado el monto de los valores

remitidos al Despacho en las certificaciones y procesos coactivos acreditados por el cobro de estos impuestos para cada uno de los predios.

Frente al predio "ALTO EDÉN" se solicitó la cancelación de la prenda agraria registrada en el año 1955. Con relación al predio "LAS BRISAS" se pidió se declarara el pago de los créditos que fueron otorgados al solicitante Hermes Antonio Tamayo Sánchez, respaldados con las hipotecas otorgadas sobre el inmueble en favor del Banco Cafetero, y con cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, no obstante lo anterior, se solicitó que antes de declarar la condonación se estudiara la prescripción extintiva de la acción cambiaria y ejecutiva para estos casos. Iguales argumentos se presentaron con relación a la hipoteca registrada en el predio "LAS VERANERAS".

Finalmente, y para concluir, ratificó las pretensiones elevadas en la solicitud, para que se declarara una restitución jurídica y material en favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, y se ordenara el cumplimiento de los demás beneficios consagrados en la normatividad que regula la restitución de tierras.

Por su parte, la Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras realizó un concienzudo recuento de los antecedentes de la solicitud, la identificación de los solicitantes, los predios pretendidos en restitución y el origen del vínculo jurídico con los inmuebles, del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona en donde se encuentra ubicados los predios, y en donde tuvieron lugar los hechos victimizantes.

En lo que tiene que ver con la relación jurídica de los solicitantes con sus respectivos predios, frente a la señora Esnelia Guevara Silva sostuvo que quedó acreditada su calidad de copropietaria de la séptima parte del predio "EL BRASIL" y por lo tanto, su titularidad del derecho a la restitución de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1448

de 2011. Con relación a su núcleo familiar, afirmó que estaba compuesto por su esposo Moisés Robles Sánchez y sus hijos Ruth Janette Robles Guevara y Moisés Robles Guevara, sosteniendo que debía ser restituida la cuota parte del predio a esta y a su cónyuge.

Luego, se afirmó que referente al señor Darío Ocampo Tangarife también se acreditó su calidad de propietario con relación al predio "LA SECRETA", al paso que, en la presentación de la solicitud afirmó que al momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba integrado por su esposa, Sandra Patricia Guevara Montoya y sus hijos Darío Alexis Ocampo Guevara y Yolanda Ocampo; no obstante, en la declaración brindada por el solicitante ante el Despacho, éste aseveró que su familia no residía en el predio y que lo visitaban sólo ocasionalmente. Para terminar con relación a esta solicitud, respaldó la pretensión enfocada a la restitución en cabeza del solicitante y su esposa.

Frente al solicitante Numael Blanco Gallego, afirmó que debía declararse la posesión con relación a la parte del predio que si bien estaba comprendido dentro del predio "LA SECRETA" y era propiedad del señor Darío Ocampo Tangarife, éste último afirmó no oponerse a tal pretensión. A paso que solicitó al Despacho pronunciarse con relación a la parte de terreno que sí estaba en disputa entre ambos solicitantes, la cual comprendía un área de aproximadamente "8 hectáreas". Seguidamente, conceptuó que en el presente caso debían prosperar las pretensiones de la solicitud respecto del señor Blanco Gallego y su esposa, en los términos referidos, entendiéndose en todo caso que el grupo familiar estaba compuesto al momento del desplazamiento, también por sus hijos José Héctor Blanco Martínez y Yanired Blanco Martínez.

Respecto a Elisa Galvis Velandia, y con relación a los dos predios pretendidos en restitución por ésta, a saber, "BUENAVISTA" contenido en su totalidad dentro de "LA SECRETA", y el predio sin denominación que hace parte de "LOS NARANJOS", manifestó que, frente a las dos hectáreas del primero que ha poseído la solicitante desde 1997, debía declararse la

pertenencia. *Contrario sensu*, no afirmó lo mismo con relación al segundo predio, es decir, el que hace parte de "LOS NARANJOS", pues manifestó que no se acreditaron las condiciones que se requerían para declarar la pertenencia frente a este, aunque no desconocía la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar.

En lo que concierne a la señora Maria Fany Ríos Ortiz, afirmó que en su calidad de compañera permanente del señor Fernely Morales Correa, copropietario del predio "EL DELIRIO", y que siendo que el núcleo familiar al momento de su desplazamiento estaba conformado por ambos, y sus hijos comunes, podía accederse a la restitución a nombre de ambos compañeros permanentes.

Ahora, en el caso de la solicitante Gloria Amparo Hernández Zacipa, manifestó que no había lugar a dudas de la calidad de propietaria de esta solicitante frente al predio "LA MAYORÍA" o "LA FLORESTA", y por ello debía serle restituido a ella y a su esposo Edgar Galvis Velandia, siendo que el núcleo familiar de la misma al momento del desplazamiento estaba conformado por su cónyuge y su hijo Edgar Herney Galvis.

Después hizo referencia a la señora María Yolanda Galvis Velandia respecto del lote de terreno contenido en el predio "LOS NARANJOS", indicando que no había certidumbre sobre la calidad de poseedora de la solicitante, sin embargo, no recusaba la calidad de víctima de ésta por su desplazamiento y el de su núcleo familiar, pero frente al predio "EL PUERTO".

Acto seguido se hizo mención a la solicitud del señor Juan Agustín Ardila Medina, frente al cual dijo que se encontraba acreditada la calidad de propietario del mismo con relación al predio "ALTO EDÉN", el cual afirmó debe ser restituido a éste y a su esposa Rosalba Torres de Ardila, aclarando en todo caso que, si bien en la presentación de la solicitud se dijo que el núcleo familiar estaba compuesto sólo por ellos dos, y el hijo común, posteriormente en el trámite de la misma se evidenció que también hacía parte del mismo el sobrino de la señora Torres de Ardila.

En lo que concierne al señor Hermes Antonio Tamayo Sánchez, se dijo que había certeza sobre la calidad de propietario del solicitante con relación al predio "LAS BRISAS", indicando además que el grupo familiar del mismo estaba compuesto por su cónyuge Luz Alba Marín De Tamayo, y sus hijos, concluyendo que el predio debía ser restituido a ambos cónyuges.

En igual sentido se argumentó con relación al solicitante Alcides de Jesús Tamayo Sánchez, aclarando que el predio que le debía ser restituido es "LAS VERANERAS", y que su grupo familiar estaba compuesto al momento de desplazamiento por su esposa y sus hijos.

De cara al solicitante Jesús Antonio Durango Ríos, afirmó que el acto administrativo mediante el cual el predio "EL RETIRO" fue adjudicado al padre del mismo gozaba de la presunción de legalidad, y que este inmueble debía ser restituido a él y sus hermanos.

Finalmente, afirmó que se acreditaron diferentes hechos y se aportaron documentos que dieron cuenta de la violencia padecida por los solicitantes, lo cual evidencia sin lugar a dudas que los desplazamientos de los predios solicitados en restitución se produjeron con ocasión del conflicto armado interno y dentro de los parámetros de aplicación de la Ley 1448 de 2011.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por cada uno de los

solicitantes respecto de cada predio pretendido en restitución, y, además, todos los inmuebles se encuentran ubicados en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, sobre el cual tenemos competencia los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

De otro lado, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, unos en su condición de poseedores, otros de propietarios, y otros tantos en su calidad de cónyuges, compañeros o compañeras permanentes del titular del bien inmueble objeto de restitución.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde determinar si cada uno de los solicitantes de la presente acción y sus grupos familiares tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material de sus predios; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada por algunas de las víctimas, haciendo hincapié, en varias de ellas, respecto del término que la ley consagra para ganar los bienes por usucapión.

Para tales efectos, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros²;

²Cf. entre otras, sent. núm. 011(R) del 8 de agosto de 2013, rad 76111312100120130002800, y sent. núm. 010(R) del 6 del mismo mes y año, rad. 76111312100120130003100. Que en

siendo que en este proveído se procederá recabando concretamente en el derecho a la reparación integral y el derecho de restitución a la tierra que les asiste a las víctimas.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta que una de las publicaciones de prensa se haya realizado en el diario *El País* un día lunes, pese a que en el auto admisorio de la solicitud se ordenó que debían realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, pues, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna, toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional

todo caso, además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia apenas se empieza a construir en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista "La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación" de Salvador O Nava Gomar, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>.

Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos³. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados⁴ y; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible⁵.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados

³ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

⁵ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella⁶.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"⁷.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*⁸ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

⁶Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

o *principios Pinheiro* (2005), entre otros⁹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne, es significativo resaltar los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron, o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada¹⁰. Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad¹¹, es decir, un retorno transformador. Que es justamente lo que había incorporado ya la Corte Constitucional en su sentencia T 025 de 2004, la cual tras reconocer que el fenómeno del desplazamiento hallaba su causa en un problema

⁹ Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

¹⁰ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

¹¹ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

estructural que colocaba a esta población en una evidente violación masiva de sus derechos tanto humanos como fundamentales, abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras; y a la postre terminó siendo la inspiradora de la referida Ley 1448.

3. LOS CASOS EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de los solicitantes y sus grupos familiares, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *ejusdem*, la calidad de los titulares de la acción al derecho a la restitución de tierras de los predios reclamados.

3.1. De la calidad de víctimas.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley¹².

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una

¹²C-052/12.

situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”¹³, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991¹⁴, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años contados a partir del 10 de junio de 2011¹⁵.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un único tipo de accionar de los actores armados, ni se restringe a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una determinada región en particular. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que

¹³ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012

¹⁴El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

¹⁵ Artículo 78 Ley 1448 de 2011

pueden compartir territorios, pueden disputarse su control, o establecer "relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"¹⁶, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima¹⁷.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso¹⁸; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno¹⁹. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

De los presupuestos fácticos de cada una de las solicitudes incoadas en restitución se desprende que los desplazamientos fueron en el año 1999, salvo el caso de la señora María Fany Ríos Ortiz cuyo desplazamiento se produjo en el año 2004, a su vez, todos ellos fueron ocasionados por el temor por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, pues llevaron a cabo sendos asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos; motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo de los solicitantes y de sus respectivas familias, sino a nivel masivo en el corregimiento de

¹⁶ C-781/12.

¹⁷ Ib.

¹⁸ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

¹⁹ Ib.

Puerto Frazadas. Se precisa que, en el caso del señor Alcides de Jesús Tamayo Sánchez, se produjo un segundo desplazamiento en el año 2004, esta vez con motivo de amenazas de grupo guerrilleros. En todo caso, algunos de los solicitantes que se desplazaron inicialmente en el año de 1999 tuvieron desplazamientos posteriores.

En este orden de ideas, el conflicto armado existente en el corregimiento de Puerto Frazadas finalizando la década de los noventa y que continuó en años posteriores, así como el desplazamiento masivo del corregimiento es un hecho que está claro dentro del proceso, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En primer lugar, si se repara con atención el informe técnico de área micro focalizada sobre el corregimiento de Puerto Frazadas, elaborado el 23 de abril del 2012 por el Área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Tierras - Dirección Territorial del Valle del Cauca²⁰, hallamos que: el municipio de Tuluá se encuentra ubicado al sur-oeste del territorio colombiano, y se distingue por cuatro grandes zonas fisiográficas: la zona plana, el pie de monte de la cordillera central, la zona media y la alta; se destaca que el 98.78% de su territorio está comprendido por sector rural conformado a su vez por 25 corregimientos, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de Puerto Frazadas.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su

²⁰Ver folios 120 y subsiguientes del cuaderno de pruebas comunes.

consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6° frente mediante las columnas “Víctor Saavedra” y “Alonso Cortés”, especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- *Bloque Calima*, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. Así, el diario *El País de Cali*, a mediados del año 1999, el 27 de Julio exactamente, escribía sobre lo que se sabía por rumores pero que aún nadie se atrevía a afirmar en cuanto a la llegada de las autodefensas al territorio vallecaucano: “AUC habrían llegado al Valle”, las autoridades estaban preocupadas por la aparición de volantes que anunciaban “*la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al departamento*”²¹; los meses siguientes fueron de intensificación vertiginosa del conflicto y así quedó registrado, para el 3 de agosto el mismo diario registraba: “*combate de `paras` y guerrilla en Tuluá: La llegada de grupos de autodefensas al Valle del Cauca quedó plenamente confirmada ayer, luego de que por primera vez en la historia del departamento se registrara un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros*”, ese mismo día, habitantes de La Moralia y Monteloro anunciaban a la prensa que se encontraban en una “*situación desesperante*” que les hacía temer por sus

²¹Fol. 161, C. pruebas comunes.

vidas y muchos empezaron a irse de la región²²; "solamente quiero que les quede esto muy claro, las Autodefensas Unidas de Colombia, hemos llegado al Valle del Cauca para quedarnos" fueron las palabras de uno de sus comandantes tras reunir a un auditorio de cerca de 500 campesinos en el Corregimiento La Moralia cuando alrededor de "300 miembros de las AUC rodearon a los habitantes...y los reunieron frente al atrio de la iglesia...en la plaza central"²³, dejando como saldo el "asesinato de dos personas" y muchas otras más.

Como se ve, la anterior incursión y el paralelo accionar armado generó el desplazamiento de la población rural de Tuluá, principalmente en los corregimientos de La Moralia, Monteloro y Puerto Frazadas, debido a los ajusticiamientos que realizaban las Autodefensas en dicha zona; provocó "el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga. Unas 200 personas, **de más de dos mil que habían abandonado sus parcelas**, llegaron ayer [3 de agosto de 1999] a las instalaciones municipales de Tuluá y de Buga, en busca de refugio y protección por temor del accionar de las AUC"²⁴ [se destaca]; por su parte, el diario La Región comentaba: "Avalancha de Desplazados no para (...) los campesinos que lograron huir de la zona montañosa, han relatado que hay niños y ancianos que requieren atención, que no han podido salir aún"²⁵, "diez días después de la incursión de las autodefensas en el Centro del Valle, una vasta zona rural se está quedando despoblada. 120 familias dejaron sus parcelas. Desplazados piden soluciones"²⁶.

Pero además de lo esclarecedor que resultan los relatos de la prensa mencionada para determinar el contexto de violencia y desplazamiento, por un lado, se tiene que demostrativo en tal aspecto fue también el hecho que el Concejo Municipal de Tuluá haya declarado los predios ubicados en zona rural como zonas rojas y por ende fueran

²² Fol. 162-164, ib.

²³ Fol. 165, ib.

²⁴ Diario El País. Fol. 168, ib.

²⁵ Folio 169-170

²⁶ Folio 178.

exonerados del pago del impuesto predial entre los años 2000 a 2009, obviamente porque la gran mayoría tuvo que desalojar sus propiedades y dejarlas en estado de abandono. Sólo por hacer una breve referencia se citan apartes del ACUERDO N° 06 de 2001, por el que se "exoneró del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en el pie de monte y en la cordillera central del municipio de Tuluá", al respecto, considerando que varios corregimientos, entre ellos "Puerto Frazadas...**ha vivido una situación de violencia generalizada...que la violencia generó el desplazamiento** de los campesinos, propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, ubicados en la zona citada...que dichos inmuebles son improductivos por el abandono...ACUERDA...Exonerase del pago de impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en los corregimientos siguientes...**Puerto Frazadas**"²⁷ [destacado intencional].

Y, en segundo lugar, se cuenta con el informe rendido por la Policía Nacional el día 11 de abril del año 2012, en el cual corrobora que el Bloque Calima de las autodefensas tuvo su primera incursión en la zona centro del Valle en el mes de julio de 1999 en el municipio de Tuluá, luego de anunciar su llegada a la región y, "durante los dos meses siguientes, El bloque Calima comienza una serie de masacres" en varias veredas del municipio, "donde asesinaron a 37 personas, muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; **sembrando el terror entre la población, dejando a su paso cientos de desplazados, que en el primer mes de accionar...arrojaba un censo de 162 familias desplazadas para un total de 730 personas**"²⁸ [se destaca].

De los anteriores medios probatorios queda establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió, así como el éxodo en masa en el corregimiento de Puerto Frazadas-Tuluá; lo que no obsta para que, como a continuación se hará, se analicen en concreto las pruebas que, sin margen de duda, dan cuenta del daño concreto padecido por cada uno de los solicitantes y las causas que dieron origen

²⁷Ver folios 63 y subsiguientes, cuaderno de pruebas comunes.

²⁸Cfr. Folios 18 a 21, ib.

a sus desplazamientos junto con sus respectivas familias. Pruebas que se valorarán en su conjunto conforme a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en el artículo 5° de la Ley 1448 en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada; y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3°, art. 89, L.1448/11). Veamos:

- **ESNELIA GUEVARA SILVA**

En su caso, los siguientes elementos guardan consonancia con los fundamentos fácticos de la solicitud: **i)** su declaración rendida en la entrevista focalizada ante la Unidad de Tierras, pues en aquel momento manifestó que en octubre de 1999 se desplazó por primera vez con su núcleo familiar, compuesto por su compañero permanente, el señor Moisés Robles, y sus hijos. **ii)** Su versión rendida en audiencia celebrada en sede de este Despacho el 23 de junio de 2013, en la que señaló que había sufrido cuatro desplazamientos: el primero en octubre de 1999, y aunque en la solicitud se dijo que se desplazó a finales de septiembre del referido año, lo cierto es que la imprecisión sólo supera apenas algunos días el desplazamiento masivo del corregimiento de Puerto Frazadas para estas fechas, y no es relevante en términos jurídicos para los efectos de esta sentencia pues en todo caso se encuentra dentro del límite de temporalidad consagrado en la Ley de Víctimas; mientras que el segundo, el tercero y el cuarto desplazamiento, fueron en los años 2004, 2005 y 2008, respectivamente; ahora, si bien, sus recuerdos no fueron muy claros para establecer las fechas exactas de estos últimos tres desplazamientos, debe tenerse en cuenta que ello es apenas natural dado los dolorosos recuerdos de los flagelos sufridos quemas bien propenden por olvidarlos

precisamente por el profundo dolor que ocasionaron, de ello que sea apenas razonable que las declaraciones de las víctimas puedan resultar contradictorias, borrosas o difuminadas, en torno a los pasajes que tiene que ver con los hechos victimizantes, cuánto más si se tiene en cuenta el desvanecimiento natural de los recuerdos con el paso del tiempo. Y, finalmente, **iii)** pese a que como se indicó, la condición de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, esto es, la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas, resulta razonable tener en cuenta que el certificado de la Unidad de Atención a las Víctimas en el que se documenta que la solicitante se encuentra incluida en el aludido Registro como consecuencia de hechos de desplazamiento forzado.

Precisado lo anterior, en este punto es oportuno dejar sentado cómo estaba conformado el núcleo familiar de la solicitante al que se ha hecho referencia, como quiera que en su calidad de víctimas del conflicto armado también sean beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se concretarán detalladamente.

Así, virtud de los principios que irradian este especial proceso como se vio, resulta razonable darle plena credibilidad al dicho de la señora Guevara Silva, en el sentido que manifestó que se desplazó en compañía de su compañero permanente **MOISÉS ROBLES** y sus dos hijos **RUTH JANETTE** y **MOISÉS ROBLES GUEVARA**²⁹.

Ahora, en lo que hace al vínculo materno-filial, está debidamente acreditado en el expediente con la copia del folio de los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los nombrados³⁰; mientras que respecto del vínculo entre el señor Moisés Robles y la solicitante habrá de hacerse una circunspección especial.

²⁹ Lo que además guarda consonancia con el certificado de inclusión en el Registro Único de Tierras despojadas que reposa en el folio 64 del cuaderno de anexos.

³⁰ Ver folios 932 y 933 del C.1

Pues bien, unión marital de hecho (UMH) es aquella comunidad de vida permanente y singular que forman un hombre y una mujer que³¹, sin que los una el vínculo matrimonial, de facto deciden construir juntos ese proyecto de vida. Siendo que, para todos los efectos civiles, se les denomina compañero y compañera permanente, respectivamente (art. 1º, L.54/90).

En lo que hace a la prueba de su existencia, la UMH sólo se establece por alguno de estos tres mecanismos: i) escritura pública ante Notario, por el mutuo consentimiento que ofrecen los compañeros permanentes; ii) acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido; y, iii) sentencia judicial debidamente ejecutoriada (art. 4º, L.979/05).

Al paso, adviértase que el medio probatorio del vínculo es alguno de los anteriores, y no otro. La prueba, así vista, está determinada por alguna de esas formalidades (*ad substantiam actus*).

De este modo, resulta axiomático verificar en el caso concreto que al plenario no fue aportado ninguno de los elementos probatorios referidos, y si ello es así, como en efecto no queda duda que lo es, entonces, *¿no hay cuenta de la convivencia para el momento de los hechos en que se produjo el desplazamiento?*

Nótese que la pregunta envuelve la demostración de la *convivencia* y no de la unión marital de hecho en sí, lo cual tiene relevancia distinguir por cuanto determinar tal cosa, de cara al proceso, tiene significancia únicamente para los efectos patrimoniales de la titulación del bien, toda vez que “*el título del bien debe entregarse a nombre de los dos compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega no estén unidos por ley*”³². En otras palabras, la ley está inspirada más en saber si al momento de los hechos los compañeros

³¹ Con la sentencia C 075 de 2007, quedaron comprendidas también las parejas del mismo sexo.

³² Parágrafo 4º, art. 91, L.1448/11, en concordancia con el art. 118 ejusdem.

cohabitaban, compartían y tenían una vida en construcción juntos más que a determinar si legalmente se les podía calificar de *compañeros permanentes*, porque el patrimonio que de allí surge se forma en el día a día, muchas veces, de manera imperceptible. Aunque por supuesto, en plano de lo absoluto, lo ideal será contar con la prueba de la existencia de la unión marital de hecho como quiera que sea la expresión formal, en términos legales, de su relación, de su proyecto de vida en común, y en ese sentido implica, tácitamente, que han convivido y participado de aquellos asuntos esenciales de la vida en pareja.

Por esa vía, en este caso concreto³³, se valorarán los medios de prueba que dieron cuenta de la convivencia permanente y singular de la solicitante con su pareja, y que servirán para los fines señalados, como en el acápite correspondiente de este proveído se condensará.

Así pues, obra declaración extraprocesal rendida el 23 de agosto de 2010 por los señores María Aurora Botero López y Disadelmo Barragán, quienes afirmaron que les constaba que los señores Moisés Robles y Esnelia Guevara habían convivido por más de 35 años, en forma permanente y compartiendo lecho y techo³⁴; por su lado, la convivencia fue puesta de manifestó por la señora Esnelia tanto en la declaración rendida en este despacho el 23 de junio pasado como en la "*declaración extrajuicio*" que rindió ante el despacho de la secretaría de Gobierno Municipal de Tuluá el día 23 de enero del 2008³⁵; todo con base en lo cual tal aserto fáctica se puede dar por establecido.

- MARÍA FANY RÍOS ORTIZ.

En relación a las circunstancias específicas que dan cuenta del abandono forzado del predio "*EL DELIRIO*", por parte de la solicitante y su familia, desde los hechos que fundamentan las pretensiones se indicó que

³³ Y en los demás, que más adelante se verán, y de los cuales tampoco se aportó la prueba idónea del vínculo marital de hecho.

³⁴ Folio 930 del C. 1.

³⁵ Folio 931.

en el año de 2004 la señora Ríos Ortiz y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio, debido al temor ocasionado por la incursión del Bloque Calima de las AUC a la zona alta del municipio de Tuluá.

Con todo, su desplazamiento se debió al asesinato de su madre y el “compañero permanente” de ésta a manos del Bloque Calima de las AUC. Pues la solicitante manifestó, en la entrevista focalizada de la Unidad de Tierras, que después de las diligencias fúnebres pertinentes, ella fue por su familia y se desplazaron al municipio de Tuluá, y que todo sucedió en el mes de octubre de 2004. También afirmó que un año después regresó al predio, y que en el año 2010 sus hijos fueron víctimas de amenazas, e incineraron una motocicleta en la que estos se movilizaban.

Ahora, con relación a los medios de prueba aportados al proceso que respaldan los hechos alegados por la accionante, encontramos lo siguiente:

Si bien es cierto que en la entrevista focalizada brindada ante la Unidad de Tierras la solicitante afirmó haber realizado declaración ante la Personería municipal de Tuluá, con relación a los hechos de su desplazamiento, y en el listado de las pruebas aportadas al escrito de la solicitud se afirmó haber allegado copia de tal declaración con fecha del 08 de noviembre de 2004, la misma no fue efectivamente aportada al expediente; obra, sí, certificado emitido por tal personería municipal, con esta misma fecha, en la cual se certificó de que los señoras Amanda de Jesús Ortiz Gonzales y José Rafael Mosquera fueron asesinados el día 3 de octubre de 2004, como víctimas de asesinato selectivo “*por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno*”³⁶; no menos cierto lo es que la ausencia de tal declaración no desmerita la calidad de víctima de la solicitante, ni de los hechos acaecidos; contrario a ello, el documento aportado respalda la versión de los hechos brindados por ella.

³⁶ F.14, C. 12.

Adicional a lo anterior, narró los hechos en los cuales ambas personas fueron asesinadas, refiriéndose a ellos como "*mis papas*", y diciendo además que habían asesinado a sus "*viejos*", lo cual evidencia que, por todo el tiempo de convivencia del señor José Rafael Mosquera Fernando con la madre de la solicitante, se habían creado fuertes lazos fraternales, y en consecuencia la accionante lo consideraba como su padre. Seguidamente, manifestó que después de las diligencias fúnebres pertinentes, ella fue por su familia y se desplazaron al municipio de Tuluá, todo sucedió en el mes de octubre de 2004.

De igual forma, también con relación a la acreditación de la calidad de víctimas, se evidenció que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas³⁷; y en lo que concierne a las amenazas que afirmó recibieron sus hijos en el año 2010, obra en el expediente la denuncia que ella instauró y la evidencia que con ocasión de las mismas se iniciaron las correspondientes investigaciones, las cuales fueron archivadas sin que se identificara a los autores.³⁸

Dilucidado lo anterior, en lo que tiene que ver con la conformación del núcleo familiar de la solicitante al momento del abandono forzado, y que importa dejar en claro por los motivos vistos, desde la presentación de la solicitud quedó en claro que estaba compuesto por sus hijos **BIBIANA, FRANCISCO FABIÁN, EIDER, HAROLD HUMBERTO MORALES RÍOS, LUZ ADRIANA MIGUEL ÁNGEL y YULIANA**, todos ellos hijos comunes con el señor **FERNELY MORALES CORREA**³⁹, quien al momento del desplazamiento se dijo era su compañero permanente y convivía con ella, pero que en curso de la etapa probatoria, previo requerimiento, se precisó que desde hacía 6 años el señor Morales Correa ya no convivía con la solicitante⁴⁰, a lo cual se suma que, en el año 2009 la accionante realizó una declaración extrajudicial en donde manifestó ser madre cabeza de hogar, y quien

³⁷ F. 74, C.12

³⁸ F. del 36 al 42, y del 45 al 48, C. 12

³⁹ Cf. registros civiles de nacimiento obrantes en folios 935 y ss., C1.

⁴⁰ Reverso f. 926

suministra lo necesario para la subsistencia de sus hijos⁴¹, información que guarda concordancia con la identificación del núcleo familiar consignada en la entrevista focalizada realizada por la UAEGRTD, los días 29 y 30 de agosto de 2012.

Entonces, como se vio al analizar el caso anterior de la señora Esnelia Guevara, como no se aportó tampoco alguno de los mecanismos establecidos por el legislador para probar la existencia de la UMH, importa determinar si efectivamente quedó acreditada la convivencia entre la solicitante y el señor Fernely Morales para la época en que se produjo su desplazamiento, pues de ser positiva la respuesta, la titulación habrá de hacerse a nombre de los dos.

Puestos en ese camino, en primer término se cuenta con la declaración de la solicitante rendida en la entrevista focalizada, en la que palmariamente advierte de la convivencia entre ambos para tal momento, y por supuesto que quién más que la propia víctima para dar cuenta de con quién convivía; en segundo lugar, si se repara con atención los registros civiles de nacimiento de sus hijos en común, se haya con que todos fueron reconocidos por el señor Fernely Morales, destacando, que a Francisco Fabián fue en junio de 1992, en agosto de 1995 a Eider Morales, en el año 1996 a Luz Adriana, en junio de 1998 a Miguel Ángel, en noviembre de 2004 a Yuliana y en Junio de 2005 a José David, es decir, en su conjunto indican de una convivencia mínima por el periodo de 1992 a 2005; en tercer lugar, el 4 de octubre de 2004 el señor Fernely Morales rindió declaración ante notario para dar fe de la unión del señor Rafael Mosquera con la señora Amanda Ortiz, y en aquella oportunidad expuso que su estado civil era de "UNIÓN LIBRE". Finalmente, y en cuarto lugar, en marzo de 2010 la seora Ríos Ortiz al diligenciar el formato único de noticia criminal ante la Fiscalía General por las amenazas que recibieron sus hijos, al preguntársele por su estado civil manifestó que era de "divorciado", lo cual da a entender de la existencia de una unión en pareja de la cual devino su ruptura.

⁴¹ F. 934

Así, valorando globalmente los anteriores medios de convicción, y reforzados con la presunción de buena fe y fidedignidad que en favor de las víctimas se establece, permiten tener por acreditada la convivencia de la solicitante con el señor Fernely Morales.

Finalmente, afín a este tema del núcleo familiar, se tiene que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se evidencia que no se encuentran incluidos los hijos de la solicitante **JOSÉ DAVID** y **MARÍA ANGÉLICA MORALES RÍOS**⁴², lo cual, se entiende, porque al examinar sus registros civiles de nacimiento se comprueba que nacieron después de octubre de 2004, es decir, después del desplazamiento; ahora, aunque ello sea así, nada obstará para que también adquieran la calidad de víctimas del conflicto armado, pues les ha tocado padecer directa e indirectamente las consecuencias del desplazamiento forzado junto con su madre y hermanos.

- **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA**

Afirmó la accionante que, debido al desplazamiento masivo que se estaba presentando en el corregimiento, por temor, ella y su grupo familiar se vieron en la necesidad de desplazarse hacia el Municipio de Tuluá, en donde inicialmente estuvieron alojados en la vivienda de un familiar. Posteriormente, la accionante y su familia iban esporádicamente al predio; y aunque habían perdido sus enseres y cultivos, debido a las precarias condiciones en las que se encontraban en el Municipio de Tuluá, regresaron definitivamente al predio dos años después.

Para acreditar los hechos manifestados se aportó con la presentación de la solicitud copia de la declaración juramentada brindada por el señor Edgar Galvis Velandia, compañero permanente de esta accionante, ante la personería municipal de Tuluá el día 24 de noviembre de 2004, fecha en la cual, al momento de solicitársele diera un

⁴² Parentesco que quedó acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento obrantes en folios 8 y 87 del C.12.

relato de los hechos de su desplazamiento, dijo: *"Me trasladé a la ciudad de Tuluá, el veintiuno de septiembre del presente año, con mi esposa GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA, de 29 años de edad; mi hijo EDGAR ERNEY GALVIS HERNÁNDEZ, de cuatro años de edad, porque resultó un comentario entre la gente, de que teníamos que desocupar la región; vivía en la finca La Mayoría, Corregimiento de Puerto Frazadas, la finca es mi propiedad, cultivaba café, plátano, y pasto, tenía (29) reses, dejé toda mi herramienta, muebles y enseres"*⁴³. Hechos que son coincidentes con la declaración brindada por la señora Hernández ante la Unidad de Tierras en la cartografía social, así como en la entrevista focalizada⁴⁴. De igual forma, en relación a la acreditación de la calidad de víctima, se evidenció que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas⁴⁵.

En lo que tiene que ver con el núcleo familiar, desde la presentación de la solicitud se dijo que al momento del desplazamiento estaba compuesto por su compañero permanente **EDGAR GALVIS VELANDIA**, y el hijo común entre ellos, **EDGAR HERNEY GALVIS HERNÁNDEZ**. Luego, en curso de la etapa probatoria se aclaró que hasta la actualidad se había mantenido la convivencia entre estos, y que posterior a los hechos del desplazamiento se concibió otro hijo en esta unión, a saber, **JOSÉ LUÍS GALVIS HERNÁNDEZ**, nacido el 11 de mayo de 2004⁴⁶. Conforme se ha venido exponiendo, pese a que José Luis no se encuentre incluido en el Registro de Tierras, ello no le quita su calidad de víctima de desplazamiento del conflicto armado, como en efecto se le reconocerá, siendo además beneficiario de las medidas de asistencia y reparación a que haya lugar.

En tanto, es necesario extender al presente caso las consideraciones ya mencionadas de cara a la acreditación de la convivencia entre la solicitante y el señor Edgar Galvis, pues que en este caso tampoco se

⁴³ F 6 C 13

⁴⁴ F. 25 al 28 C .13

⁴⁵ F. 37, C.12

⁴⁶ El vínculo filial está acreditado con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 961 y 962 de este cuaederno.

aportó alguno de los medios probatorios que prescribe el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el 2° de la Ley 979 de 2005.

Así, amén de la versión dada por la solicitante en el sentido de ratificar lo dicho, se aportó declaración extrajudicial rendida por la señora **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ** y **EDGAR GALVIS VELANDIA** ante el Notario Tercero del Círculo de Tuluá, en donde dejaron consignado "*los comparecientes que conviven en UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL desde hace 20 años en forma permanente y estable; Así mismo manifiestan que han procreado dos hijos (...)*"⁴⁷.

Corolario de lo expuesto es que queda acreditada la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, entendiendo que en éste también se encuentra incluido el menor José Luis Galvis Hernández, toda vez que, como ya se manifestó arriba, el hecho de haber nacido en un hogar que padece las vicisitudes propias del desplazamiento forzado, necesariamente conlleva a que las condiciones de estos primeros años de vida, se hayan presentado con mayores adversidades.

- **MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA**

De cara a los hechos y causas del desplazamiento, vivenciado junto con su familia, se cuenta con: **i)** su declaración rendida en la entrevista focalizada ante la Unidad de Tierras en la que manifestó que se desplazaron el 31 de julio de 1999 debido al temor que les generó unos panfletos en los que se ordenaba que se debía desocupar todo el corregimiento, además de las desapariciones y homicidios que se vivenciaban en el sector; estos hechos, en su significación general fueron corroborados con **ii)** la declaración rendida por la señora Galvez en audiencia practicada el 27 de junio del año en curso y el testimonio de su cónyuge en audiencia del 22 de julio del mismo año; y, finalmente, **iii)** el Certificado de la Unidad de Atención a las Víctimas en el que se

⁴⁷ F. 963

documentó que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 20 de agosto del año 2008⁴⁸.

El núcleo familiar para el momento de los hechos, de acuerdo con las declaraciones que siempre fueron coherentes en ese sentido, se encontraba conformado por su cónyuge **HENRY YATE** y sus hijas **YESICA ALEJANDRA YATE GÁLVEZ Y JELLY FERNANDA YATE GÁLVEZ**. En cuanto a la consanguinidad, se vislumbra acreditada con los registros civiles de nacimiento que obran en folios 959 y 960 del cuaderno principal; mientras que el vínculo matrimonial entre aquéllos se encuentra comprobado a través de registro civil de matrimonio aportado⁴⁹.

- **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ**

Como quiera que ya mediante la sentencia número 011(R) proferida por este Despacho el pasado 8 de agosto fue constatada y declarada formalmente su calidad de víctima del conflicto armado interno colombiano⁵⁰, y además se verificó el vínculo matrimonial de éste con su cónyuge, la señora LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO, así como el vínculo filial con sus hijos, no se encuentra necesario repetir lo dicho en esta providencia, en su lugar, se remite a la misma y a las consideraciones allí expuestas.

- **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA**

Manifestó el señor Ardila que se desplazó a finales de 1999 del predio "ALTO EDÉN" con su esposa, su hijo y un sobrino de su esposa, como consecuencia del miedo y la zozobra que les generaron las alteraciones de orden público que se estaban presentando en el corregimiento de

⁴⁸ obrante a folio 9 del cuaderno 15.

⁴⁹ Ver folio 958, C.1.

⁵⁰ Radicado 761113121001 2013 00028 00.

Puerto Frazadas. Afirmó, además, que se vio en la necesidad de vender el inmueble, y que regresó 5 años después como administrador del mismo. Siendo que como el inmueble fue vendido, salió nuevamente del predio, pero a la postre regresó en el año 2008 tras comprarlo de nuevo.

De ello, se tienen como medios probatorios que respaldan la versión de los hechos manifestados, los siguientes:

Para empezar, el día 27 de octubre de 1999, el solicitante declaró ante la Personería Municipal de Tuluá - Valle, que con ocasión de hechos ocurridos en julio de 1999 en el Corregimiento de Puerto Frazadas, se desplazó con su esposa, ROSALBA TORRES DE ARDILA, su hijo, GIOVANY ARDILA TORRES, y el sobrino de ésta, ALEJANDRO TORRES, al Municipio de Tuluá; obra en el expediente copia de esta declaración y certificación de la misma⁵¹, en esa oportunidad el accionante manifestó:

"Yo me vine porque hubieron (sic) varios muertos cerca de la zona donde vivía, el caso fue que los muertos fueron causados por las autodefensas, fueron por ellos porque la gente comentaba que ellos se hacían llamar por los paramilitares, los vecinos comenzaron a salir, a infundirnos miedo entre los unos y los otros, que teníamos que abandonar la zona, y por esto nos dio mucho miedo y salimos de la finca. PREGUNTANDO: Explique si la finca es de su propiedad o si era administrador. MANIFESTO. Es de mi propiedad, dentro de ella cultivo café y plátano (sic), árboles frutales, maíz (sic), frijol, tomate, habichuelas, repollo, cultivos que ya se perdieron. PREGUNTANDO: Qué motivos lo obligaron a desplazarse. MANIFESTO. El motivo fue mas que todo por proteger a mi familia, de miedo a que nos mataran, el miedo mas bravo que tengo es a un enfrentamiento. (...)PREGUNTANDO: Cual es el nombre de las personas que se desplazaron con usted, edad y parentesco. MANIFESTO. Mi señora ROSALBA TORRES, edad 42 años, mi hijo GIOVANNY ARDILA, edad 10 años, un sobrino de mi esposa ALEJANDRO TORRES, edad 14 años" (sic)⁵².

Circunstancias fácticas que guardan consonancia con lo manifestado por el solicitante en la entrevista focalizada rendida ante la Unidad de Tierras el día 10 de septiembre de 2012 y en declaración

⁵¹ Fol. 5 y 6. C.18

⁵² F. 6 C. 18

brindada en audiencia ante este Despacho el día 27 de junio del presente año⁵³; cuando adicionalmente aclaró que el nombre correcto del sobrino de su esposa y que los acompañó en su desplazamiento era **ALEJANDRO GONZÁLEZ** y no ALEJANDRO TORRES.

Adicionalmente, en su versión de los hechos aseveró que, para el tiempo en que se desplazó del predio "ALTO EDÉN", nunca recibió amenazas en su persona, ni su familia, y que las razones que posteriormente lo motivaron a retornar al predio fueron:

"La necesidad de estar trabajando, en el pueblo no había nada que hacer, yo toda la vida he sido del campo"⁵⁴. "Yo volví a los cinco años como administrador del predio, porque en el pueblo no había trabajo para mi, mi familia siguió en la rayadora y yo iba a visitarlos de vez en cuando, mi sobrino vendió la finca y me tocó venir nuevamente al pueblo y en el año 2008 volví a comprar la finca, a finales del 2008 mi familia retorno y se quedó conmigo en la finca y desde entonces he seguido trabajando allá."⁵⁵

Además, y aunque no es un requisito para acreditar la calidad de víctima como se ha dicho, pero que sí es un elemento a tener en cuenta para tales efectos, se aportó certificado de inclusión del accionante en el Registro Único de Víctimas.⁵⁶

Corroborado entonces las causas que dieron origen al desplazamiento y el daño causado con el mismo, es menester precisar la conformación de su núcleo familiar.

Así pues, existe concordancia en la declaración rendida ante la personería Municipal de Tuluá, en la entrevista focalizada y en la declaración de parte rendida en este despacho, que hacía parte de su

⁵³ F 973 Cuaderno principal

⁵⁴ F. 24 C. 18

⁵⁵ F. 25 C.18

⁵⁶ F. 30 C. 18

grupo familiar su cónyuge la señora **ROSALBA TORRES**, su hijo **GIOVANY ARDILA TORRES**⁵⁷ y el sobrino de su cónyuge, **ALEJANDRO GONZÁLEZ**.

Con todo, empece el señor Ardila haber manifestado en todas sus declaraciones que se desplazó con el sobrino de su cónyuge, Alejandro Gonzáles, fue lo cierto que al fin de cuentas en el Registro de Tierras Abandonadas únicamente figura que se desplazó con su consorte e hijo.

Conforme a ello, se hace necesario precisar si el señor Alejandro González, siendo sobrino de la señora Rosalba Torres de Ardila, hacía parte del núcleo familiar de ésta y del solicitante; y qué implicaciones frente al proceso tiene determinar una u otra cosa.

Pues bien, pese a que la Ley de Víctimas no trae ninguna definición de lo que se debe entender por núcleo familiar, ni existe norma en concreto que lo haga, podemos extraerla de la jurisprudencia constitucional que en materia de familia se ha desarrollado.

Así, el artículo 42 de la Constitución Nacional estatuye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y para que tenga lugar debe darse el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la *decisión libre, voluntaria y manifiesta* de un hombre y una mujer en conformarla.

La Corte Constitucional auscultando los alcances de la expresión, en un sentido amplio, ha definido la familia como *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"*⁵⁸.

Cuando se hace referencia a que la familia se puede constituir por vínculos jurídicos, del vínculo del que se habla es el matrimonio, y cuando

⁵⁷ El parentesco quedó acreditado con el correspondiente registro civil de nacimiento que obra en el folio 929 de este cuaderno, en donde se evidencia que es hijo del señor Juan Agustín Ardila Medina y la señora Rosalba Torres de Ardila.

⁵⁸C-577/11.

se expresa los naturales, se refiere a la comunidad de vida permanente y singular que deciden formar un hombre y una mujer, o incluso dos personas del mismo sexo como lo marcan las nuevas tendencias constitucionales a nivel mundial, y que da lugar a la unión libre o unión marital de hecho, cuyos miembros, para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes⁵⁹.

De lo expuesto, es tranquilo sostener que si el matrimonio o la unión marital de hecho dan origen a una familia, sus integrantes, los compañeros y los cónyuges, la conforman, aun cuando no haya descendencia, como quiera que la unión que establecen sea más que simple coexistencia, implica unos deberes y derechos concretamente definidos. Ahora, si la alianza que surge entre ambos “*está llamada a prolongarse en los hijos, que son a su vez la realización y el objetivo común de la institución familiar*”⁶⁰, por supuesto entonces que la familia queda compuesta, además, por éstos.

De ello, que la Corte haya manifestado en cuanto a la descendencia, que “*el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, habida cuenta de que el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su **núcleo familiar***”⁶¹. Por su parte, haciendo referencia a la heterogeneidad de los modelos familiares y al alcance de la percepción dinámica de la familia, explica: “[*el individuo*]... *a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así, una **mujer casada con hijos** que se divorcia experimenta el modelo de **familia nuclear intacta**; luego, cuando se produce la ruptura,*

⁵⁹Art. 1º, L.54/90.

⁶⁰C-271/03.

⁶¹ Cfr. C-577/11. Dada la dinámica propia de la vida en sociedad y de las interrelaciones que se presentan, no existe un solo tipo o forma de familia; así existe familia biológica cuando hay descendencia de hijos de forma natural; familia por adopción, cuando por problemas de fertilidad o por la decisión libre de los cónyuges o compañeros permanentes, deciden adoptar hijos; familias monoparentales, es decir, aquellas que se consolidan en cabeza solo del padre o la madre tras el divorcio o la muerte del consorte o compañero y, familias ensambladas, la cual encuentra origen en aquel matrimonio o unión de hecho en la cual uno de sus integrantes o ambos tienen hijos que provienen de su relación previa.

forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo **núcleo familiar (familia ensamblada)** y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez, lo que se ha denominado "cadena compleja de transiciones familiares"⁶². [Destacado intencional].

Como bien puede verse de lo hasta aquí expuesto, núcleo familiar hace referencia y deriva de la familia nuclear, es decir, de aquella conformada por un sólo núcleo, la familia queda compuesta por los miembros de un núcleo único, esto es, la pareja o la pareja y sus hijos.

De ello que, en el caso concreto, el núcleo familiar del solicitante para el momento en que ocurrió el desplazamiento, se encontraba compuesto únicamente por él, su esposa y su hijo. Cosa diferente es el hecho que, además, conviviera y habitara con ellos otro miembro de su familia, a saber, el sobrino de la señora Torres de Ardila, Alejandro González.

Sin embargo, el hecho de que al señor González no se le pueda catalogar, en estrictez, como *núcleo familiar* del solicitante, no interfiere para nada en que se le reconozca su calidad de víctima del conflicto armado. Por lo que consecuentemente, será receptor de las medidas de satisfacción y reparación consagradas en la Ley que mediante este fallo se reconocerán, en tanto que por haber padecido por sí mismo el desplazamiento forzado, con independencia de su relación con el accionante en comento, tiene por sí solo la calidad de víctima.

Pues, en efecto, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, inciso 1º, considera víctimas aquellas personas que hubieran sufrido, individual o colectivamente, **un daño** como consecuencia de infracciones al DIH o al DI-DDHH, y con ocasión del conflicto armado interno. Y como bien ha explicado la Corte Constitucional, del inciso 1º referido, se extrae que el requisito fundamental para ser reconocido como tal a la luz del artículo 3º,

⁶²lb.

es a saber, **la ocurrencia de un daño** de cualquier naturaleza como consecuencia de los hechos ya enunciados.

Así, se evidencia cuánto más la calidad de víctima del conflicto armado del señor **Alejandro González**, por lo que no puede el suscrito dejar de reconocer tal condición, como tampoco dejar de impartir las órdenes judiciales que correspondan para que se hagan efectivas las medidas reparadoras que incumban; salvo que, como el vínculo entre este y la solicitante no fue acreditado por más que insistió en ello el Despacho al apoderado de la solicitante, dado que a las víctimas no se les puede cargar con las vicisitudes que dentro del proceso se erijan, y el registro es basilar para ordenar la inclusión del mismo al RUV, tal orden se dará al momento que se acredite el parentesco referido, dadas las facultades post fallo que conserva el suscrito.

Finalmente, y de otro lado, de cara al vínculo matrimonial que une al señor Ardila con su cónyuge Rosalba Torres, se aportó Partida Eclesiástica del matrimonio entre ambos, celebrado el día 28 de mayo de 1973 ante la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, del Corregimiento de La Marina, Municipio de Tuluá⁶³.

De allí, como ya se ha indicado en otras providencias de este Despacho, en torno a la prueba del vínculo matrimonial, conforme al Decreto 1260 de 1970, los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, deben inscribirse *"los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales tanto [en] el folio del registro de matrimonios, como en el registro de nacimiento de los cónyuges"* (art. 22), de ello que sólo la copia correspondiente al registro civil (de matrimonio o de nacimiento) hace prueba para acreditar tal calidad (artículo 106), sin embargo, tal regla probatoria sólo hace referencia a los hechos que *"tuvieron lugar después de la entrada en vigencia del anterior decreto y no a los ocurridos antes de esa fecha"*, ya que el artículo 105 del mismo estatuto es claro en disponer que los hechos y actos relacionados con el

⁶³ F. 928

estado civil de las personas que ocurrieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio de 1939) se prueban con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos; de donde ha sido jurisprudencia de la Corte Suprema, en cuanto a la prueba del estado civil de las personas, que el juez debe sujetarse a las pertinentes según la época en que se realizó el hecho o acto, por eso "*los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil*"⁶⁴ [destacado intencional].

Para el *sub examine*, si bien ha sido política del suscrito asumir con rectitud la anterior doctrina jurisprudencial, no se puede obviar el hecho que estamos inmersos dentro de una acción constitucional que involucra velar por la materialización efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas, y, en ese sentido, cada caso en concreto debe abordarse con juicio y sensatez de cara a una tutela judicial no sólo efectiva, sino además con cimiento en principios de justeza.

Así pues, como el matrimonio fue celebrado en el año de 1973, y fue por el rito religioso, se sale de la regla probatoria vista; con todo, innegable es que el matrimonio materialmente está consumado, falta es la formalidad del registro, formalidad la cual pocas veces se lleva a cabo dentro las bodas celebradas por nuestra población campesina, ya que la usanza no lo ha enseñado, y suele pensarse que es una cuestión innecesaria.

Entonces, el vínculo matrimonial se tendrá por acreditado en el caso de autos mediante la partida de matrimonio aportada, siendo que ante su comprobada falta de registro, en la parte resolutive de esta providencia

⁶⁴ CCLII, 683, reiterada en Cas. civ. 7 de marzo de 2003, Exp. 7054, y cas. civ. 13 de octubre de 2004, exp. 7470.

se **ordenará** tal cosa, como que se entiende es un aspecto que contribuye de mejor manera a garantizar una restitución integral a las víctimas⁶⁵.

- ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ

Con la presentación de la solicitud, se dijo que el accionante padeció dos desplazamientos, el primero en el año de 1999 como consecuencia del temor ocasionado por las incursiones del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, desplazamiento que terminó con su retorno seis meses después sin acompañamiento institucional. El segundo desplazamiento se presentó en el 2004, como resultado de un intento de extorsión por parte de grupos guerrilleros, en este caso, el accionante regresó al predio objeto de la presente acción en el año 2006.

Con relación al primer desplazamiento, abra en el expediente certificado del párroco de la iglesia Nuestra Señora del Carmen, del corregimiento de Ceilán, con fecha del 15 de junio de 2001, en donde se consignó que el accionante fue desplazado con motivo de la violencia que afectaba la región de la Vereda "La Veranera" de este corregimiento.⁶⁶

Frente al segundo, el señor Tamayo Sánchez brindó declaración el 15 de marzo de 2004 ante el Ministerio Público⁶⁷, donde manifestó: *"el día dieciocho (18) de febrero de 2004, a las 8:00 am. Llegaron varios hombres alrededor de 30 uniformados de la guerrilla, yo me encontraba trabajando en la misma finca cuando me mandaron a llamar con un trabajador que laboraba en la finca, yo llegué y me les acerqué, me saludaron y me dijeron compita le exigimos que nos consiga el valor de \$10.000.000 en dinero, yo les dije que yo no tenía esa plata, entonces me contestaron que*

⁶⁵ En todo caso sobre este aspecto la Unidad de Tierras debió asumir una actitud más diligente y proclive en favor de la víctima habiéndola orientado o asesorado o acompañado en el trámite del aludido registro en la etapa administrativa a efectos de cristalizar su legitimación en las aspiraciones de restitución.

⁶⁶ F. 8. C.24

⁶⁷ F.9 C.24

si no se les daba tenía que desocupar en 24 horas, después entraron a la casa y revolcaron por todo lado (...)"⁶⁸. Seguidamente, el solicitante afirmó que como consecuencia de estos hechos abandonó el predio, lo que ocasionó que perdiera la maquinaria que utilizaba para su trabajo, los cultivos, así como los muebles del hogar; también aseveró que este grupo al margen de la ley le advirtió que no podía denunciar las amenazas, porque de hacerlo tendría repercusiones negativas en su familia, por estas razones, en la declaración el accionante termina diciendo: "El único favor que pido es que no pueden darse cuenta que nosotros denunciarnos, ya que nos mataría (sic)".

Ahora, en la entrevista focalizada ante la Unidad de Tierras, cuando se le preguntó por las causas y circunstancias de su retorno en esta segunda ocasión, el señor Tamayo Sánchez manifestó: "En el 2006, yo lo hice por la ayuda de la Gobernación, el asesor de Paz, me llamo porque yo estaba en Pitalito – Huila, y me dijo que él había hablado por mí y que podía ir a mi finca. Yo vi que había algo serio, mi esposa fue primero a hablar con ellos –guerrilla- y ya fui a recibirla, desde entonces regrese"⁶⁹. Y al preguntársele en qué condiciones encontró el predio, contestó: "acabado, solo había rastrojo, la maquinaria se perdió toda".

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el grupo familiar del accionante al momento del desplazamiento, en la solicitud se dijo que estaba conformado por su compañera permanente más seis hijos. Siendo que para encontrar mayor claridad al respecto, por medio del Interlocutorio No. 0139 del 12 de junio de 2013, se solicitó a la Unidad de Tierras que procediera de conformidad aportando los registros civiles pertinentes. Conforme a ello, se explicó que este grupo estaba conformado por la compañera permanente del accionante, señora **MARLENY SOTO RODAS**; la hija común entre ellos, a saber, **PAOLA ANDREA TAMAYO SOTO**, nacida el 27 de octubre de 1997; y otros 5 hijos del accionante, concebidos con una compañera anterior, a saber: **SANDRA**

⁶⁸ F 10. C.24

⁶⁹ F. 14 C. 28

PATRICIA, CLAUDIA LORENA, MARÍA ANGÉLICA y JUAN PABLO TAMAYO MEJÍA⁷⁰.

Finalmente, con relación a la unión de vida para el momento del desplazamiento, de nuevo deben retomarse los argumentos ya expuestos toda vez que no se aportó la prueba idónea de la UMH; con todo, considera el suscrito suficientes elementos para tener por acreditada la convivencia los siguientes: i) las declaraciones brindadas ante la Unidad de Tierras que fueron coherentes siempre en tal aspecto; ii) la declaración extrajudicial rendida por el señor Tamayo Sánchez ante notario el 25 de junio de 2013, en donde manifestó que ambos conviven en unión libre desde hace 18 años⁷¹; y, finalmente, el nacimiento de la hija en común en el tiempo en que se dijo se ha presentado la convivencia.

- ELISA GALVIS VELANDIA, NUMAEL BLANCO GALLEGO y DARÍO OCAMPO TANGARIFE

En concreto, los desplazamientos de ELISA GALVIS VELANDIA, NUMAEL BLANCO GALLEGO y DARÍO OCAMPO TANGARIFE, se vinculan recíprocamente, pues sus predios son circundantes, así, Darío Ocampo solicita la formalización del predio de mayor extensión "La Secreta", y Elisa y Numael respecto de sendos inmuebles de menor extensión que hacen parte de aquél. Esta relación integrativa dota de fundamentación los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de cada uno de ellos y, a su vez, de manera colectiva, refuerzan una vez más, y bajo otra perspectiva, el abandono de los inmuebles.

En todo caso con la concepción anterior, en un camino más concreto que conduce a la demostración del destierro, tenemos que cada respectivo núcleo familiar rindió declaración en la Personería Municipal de Tuluá, así: Elisa Galvis el 26 de octubre de 1999 manifestó que

⁷⁰ Con los registros civiles que obran en folios 948 a 952 se acreditó el vínculo respectivo.

⁷¹ F.953, ib.

se desplazó puesto que la guerrilla *"había dado la orden y por las cosas que estaba viendo, ya que habían matado mucha gente y no dejaban entrar los alimentos y la población estaba quedando sola"*⁷²; por su parte, el 19 de noviembre del mismo año el señor Darío Ocampo hizo saber que el 18 de septiembre de 1999 se desplazó de su finca debido al miedo, puesto que hubo unos enfrentamientos entre la guerrilla y la policía, *"días atrás en un retén los paramilitares habían bajado del bus a la esposa del agregado y le habían dicho que en esa región El Puerto, todos eran auxiliares de la guerrilla y muy pronto ellos subirían allá, nos llenamos de nervios y temor y ya la gente se había desplazado"*⁷³; y, finalmente, la señora Luz Dary Martínez Montilla, cónyuge del señor Numael Blanco, declaró en el año 2000 que por hechos acaecidos en el mes de septiembre de 1999, su esposo y sus hijos José Héctor, Yanired y Didier Blanco, se vieron en la imperiosa obligación de abandonar su morada por el temor a la violencia, se vieron *"precisados a dejar todo abandonado por temor de la llegada de las AUC, poniendo en peligro la vida de los campesinos que habitamos esta parte de la zona Montañosa de Tuluá"*⁷⁴. Hechos que encuentran asidero, además, en la declaración rendida en la entrevista focalizada que cada uno realizó ante la Unidad de Tierras⁷⁵.

Ahora, se hace justo identificar con precisión las personas que formaban parte de sus respectivos núcleos familiares al momento de los hechos que generaron el desplazamiento y abandono forzoso de los predios ya enunciados.

Al respecto, tenemos que: i) El señor NUMAEL BLANCO GALLEGO, manifestó en la audiencia de declaración de parte que salió del predio en compañía de su cónyuge Luz Dary Martínez y sus hijos **Sandra Liliana** Blanco, Yanired Blanco y José Héctor Blanco. En concordancia, conforme al literal "d" del artículo 84 de la Ley de Víctimas, en la solicitud de restitución se manifestó que el núcleo familiar del señor Numael se

⁷² Ver fol. 10, C.11.

⁷³ Ver fol. 42, C.9.

⁷⁴ Ver fol. 18, C.10.

⁷⁵ Cf. fols. 30 vuelto, 50 y 34 de los Cuadernos 10, 9 y 11, respectivamente.

encontraba conformado por los mencionados con excepción de Sandra Liliana, omisión la cual se verifica también en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD⁷⁶. Por su parte, en la entrevista focalizada que el señor Numael Rindió ante la Unidad de Tierras el 10 de septiembre de 2012, manifestó una vez más que al momento de los hechos su familia estaba conformada por sus hijos **Sandra**, José Héctor y Yanired y su cónyuge; con todo, como fue ésta última la que declaró los hechos ante la Personería del Municipio de Tuluá en el año 2000, en esa oportunidad dijo que el desplazamiento fue con el señor Numael y sus hijos José Héctor, Yanired y **Didier Blanco**. Esto, en otras palabras, quiere significar que por un lado se omitió mencionar a Sandra Liliana y por el otro a Didier. La omisión de Didier se entiende por cuanto con su registro civil de defunción quedó acreditado su deceso para el año 2003 (fol. 1182, C.1.), y la de su hija Sandra pues los seres humanos por naturaleza propia estamos expuestos a que la memoria falle, máxime cuando hay eventos calamitosos de por medio como lo es el desplazamiento forzoso, de modo que en punto a establecer cómo efectivamente estaba conformado el núcleo familiar para el momento de los hechos, se adoptará una posición garantista y pro víctima en el entendido de dar por sentado que su grupo familiar estaba formado por todos los nombrados, esto es, **NUMAEL BLANCO GALLEGO, LUZ DARY MARTÍNEZ y SANDRA LILIANA, YANIRED, JOSÉ HÉCTOR y DIDIER BLANCO MARTÍNEZ**.

En consecuencia, todos los hijos tienen la calidad de víctimas, y así se reconocerá⁷⁷, habida cuenta además que en el expediente reposa copia del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, acreditándose de ese modo debidamente el parentesco filial⁷⁸.

En cuanto a la prueba del vínculo que lo une, en calidad de cónyuge, con la señora Luz Dary Martínez, tenemos que se aportó copia del certificado del registro civil de matrimonio llevado a cabo en la

⁷⁶ Fol. 78, C. Anexos.

⁷⁷ Claro que el reconocimiento como víctima del conflicto armado al señor DIDIER BLANCO, ante su comprobado deceso, se hará en términos simbólicos y como exultación del principio de dignidad y no olvido consagrados en la ley de víctimas.

⁷⁸ Fol. 1012 y ss., C.1-4.

parroquia de La Trinidad en Palmira el día 24 de julio de 1976. Ahora, como lo manifestara el solicitante, su nombre quedó mal escrito en dicho certificado, pues allí figura "JOSÉ MANUEL BLANCO GALLEGO" en vez de NUMAEL. Por lo que en ese sentido se dará la orden pertinente de cara a que se proceda a corregir su nombre en el mentado registro.

ii) El señor DARÍO OCAMPO, dejó en claro que para el año de 1999, fecha en que ocurrieron los hechos, no vivía con su familia en el predio objeto de abandono forzado, que su esposa y sus hijos iban esporádicamente a la finca, ya que éstos últimos como estudiaban, vivían en Tuluá.

Así, pese a que el desplazamiento del fundo no lo hizo en compañía de su familia⁷⁹, es claro que estos indirectamente les ha tocado padecer y vivenciar las consecuencias del desplazamiento forzado, razón por la cual se les reconocerá su calidad de víctimas. A saber, a su compañera **SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA** y sus hijos **DARÍO ALEXIS** y **YOLANDA OCAMPO**⁸⁰.

Es que, como bien lo tiene explicado la Corte Constitucional, dentro de la concepción de daño a la luz del artículo 3º de la Ley de Víctimas, cabe tanto el que se le causa a un determinado sujeto como también el que se le genera a los familiares de la víctima directamente lesionada, "*siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante*"⁸¹. Y por supuesto que la situación de su familia se observa en términos de desfavorabilidad tras el desplazamiento del señor Ocampo, como quiera que afectara la estabilidad económica del núcleo familiar que dependía de los ingresos

⁷⁹ Así se corrobora de la declaración rendida ante la Personería del Municipio de Tuluá. Ver folio 42, C. 9.

⁸⁰ Los registros civiles que dan cuenta del parentesco pueden observarse a folios 1034 y 1039, de este cuaderno.

⁸¹ Cuando se habla de daño, debe entenderse es de cualquier naturaleza, esto es, se destaca que el concepto tiene un significado amplio que abarca daño moral, emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación, "*así como las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*". Cfr. C052/12.

que generaban las actividades agrícolas del predio, y que se vieron abruptamente interrumpidos por abandonarlo y proteger su vida.

Por su parte, en cuanto a la acreditación de la convivencia para el momento de los hechos, igual como se ha expuesto en casos similares, pese a que no hay prueba idónea de la UMH, a folios 1035 figura declaración bajo juramento en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá el día 26 de junio del año en curso por la que manifestaron los interesados que conviven en unión extramatrimonial desde hace 22 años en forma permanente y estable; en esa medida entonces se tendrá por acreditada la convivencia entre ambos. Cuánto más si en la versión rendida en la Personería de Tuluá, en la entrevista focalizada y en la declaración de parte, ha sido coherente en tal aspecto.

Finalmente, iii) de ELISA GALVIS VELANDIA, la conformación de su núcleo familiar se encuentra acreditada por la declaración tanto en la personería como se vio, como la rendida en este despacho en audiencia del 27 de junio pasado, donde dejó en claro que abandonó el predio "BUENAVISTA" en compañía de su compañero **ANGELMIRO YATE**, y sus hijas **NASLY YULIETH YATE GALVIS Y DANIELA YATE GALVIS**⁸², ésta última al momento de los hechos en estado de gestación, lo cual en todo caso no desdice de su calidad de víctima, pues como ha sido expresado por la Corte Constitucional, la condición de desplazamiento forzado se le transmite de las víctimas a sus hijos, aunque estos no existiesen al momento del desplazamiento, siempre que tal condición se mantenga al momento de su nacimiento; de ahí que a la descrita hija le haya tocado padecer directa e indirectamente las consecuencias del desplazamiento.

Ahora, como tampoco obra prueba del vínculo de la unión marital de hecho en los términos de la ley 54 del 90 vistos, la convivencia sí está acreditada, en primer lugar, con la declaración extrajudicial mediante la que señalaron que conviven en unión extramatrimonial desde hace 17

⁸² De las cuales reposa los registros civiles de nacimiento, en los folios 955 y 956 del cuaderno principal.

años, compartiendo el mismo techo de forma ininterrumpida⁸³, y en segundo lugar, pues así lo corroboró el señor Darío Ocampo quien reconoce que la solicitante ha vivido con su cónyuge, y que precisamente se desplazaron juntos.

- JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS

El daño directo y concreto padecido por el solicitante y su familia, y que se haya motivado en el desplazamiento del predio "El Retiro" en el año 1999, quedó claramente documentado en i) la declaración juramentada rendida por la señora MARÍA BERENICE RÍOS MONTOYA, madre del solicitante, ante la Personería Municipal de Tuluá donde se lee que en octubre de 1999 se desplazó por miedo y temor de tanta violencia, *"toda la gente empezó a desocupar la región, además no queda ninguna tienda para comprar nada"*⁸⁴. El desplazamiento lo efectuó con sus hijos JESÚS ANTONIO, HUGO FERNANDO, ELVER, BLADIMIR, MARICEL, WILMER, AYBER y CAROLINA DURANGO; y ii) en la narración de los hechos que el solicitante expuso al momento de la entrevista focalizada que rindió ante la Unidad de Tierras, toda vez que allí ratificó que el desplazamiento lo hizo con su familia *"y con toda la gente de la vereda, la región de Puerto Frazadas"*⁸⁵; observaban que *"en la zona bajaban la gente y la picaban, a otros los desaparecidos (sic) como Tico y Rodolfo J. lo mataron"*⁸⁶, siendo que a la postre recibieron *"la orden que tenía[n] que abandonar la zona"*⁸⁷.

Con la anterior perspectiva clara, pasando a otro aspecto pero también relacionado, puede fácilmente intuirse que el núcleo familiar del solicitante, para los hechos del desplazamiento, estaba conformado por su madre y sus hermanos. La situación, no es diferente al repasarse el

⁸³ Folio 954 del cuaderno principal.

⁸⁴ folio 11 del cuaderno 27.

⁸⁵ Cf. fol. 21, C.27.

⁸⁶ Ib.

⁸⁷ Ib.

certificado de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas expedido por la Dirección Territorial para el Valle de la Unidad de Tierras, pues allí, con excepción de su madre, se encuentran incluidos sus hermanos⁸⁸. Ahora, la experiencia con solicitudes pasadas indica que en tal certificado no figura su señora madre pues ya se había verificado su deceso para la época en la que se dio trámite a la solicitud de inclusión⁸⁹.

En relación al tema, obsérvese que en el proceso de cartografía social a manos de la Unidad de Tierras, el solicitante dejó en claro que para la época del desplazamiento vivía con su madre y hermanos, y que años posteriores estableció su núcleo familiar con la señora Sonia Bejarano⁹⁰. De ésta unión, se constata, tuvieron dos hijos, el mayor Alex Durango Bejarano nacido el 30 de septiembre del 2001, y su hija menor Vanessa Durango Bejarano nacida el 04 de octubre de 2006⁹¹. En consecuencia, que su compañera e hijos no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras no conlleva a que no se les pueda reconocer su calidad de víctimas del conflicto armado en tanto la situación desventurada del desplazamiento de su padre ha hecho que vivan las consecuencias del desplazamiento, esto es, afrontar su dinámica juntos, lo que a la luz de la jurisprudencia de la sentencia C 052/11 estudiada, permite clasificarlos como víctimas indirectas⁹².

- ELISA GALVIS VELANDIA. (LOS NARANJOS)

Se puso de presente en los fundamentos fácticos que 2 son las solicitudes de la señora Galvis, la primera referente al predio "Buenavista" que se encuentra contenido en lote de mayor extensión "La Secreta" y de

⁸⁸ Con los registros civiles de nacimiento que se ven a folios 1054 y ss., quedó acreditado debidamente el parentesco de los hermanos.

⁸⁹ Ver registro de defunción obrante en folios 964, del C.3-1, donde se consigna que falleció en septiembre de 2009.

⁹⁰ Folio 24, C.27.

⁹¹ Cf. fols. 1053-1054, C.4-1.

⁹² Cf. pág. 53 de este mismo proveído.

la que ya se analizaron las causas del desplazamiento y el daño sufrido, conjuntamente con las solicitudes de Numael Blanco y Darío Ocampo; la segunda, hace referencia a un "Lote de Terreno", también de menor extensión, que se encuentra contenido en su totalidad dentro del de mayor extensión "Los Naranjos". En cuanto a este último, debe concluirse que las causas que originaron el abandono forzoso del fundo son las mismas estudiadas, pues quedó probado que en el primero de los inmuebles referidos era donde la familia Yate Galvis tenía su vivienda, mientras que el segundo era destinado exclusivamente para desarrollar actividades agrícolas; por lo que al tener que abandonar el corregimiento en el año de 1999, indefectiblemente tuvo que abandonar también la explotación económica del "Lote de Terreno". Situación que quedó probada debidamente con la entrevista focalizada que se mencionó al analizar los medios probatorios referentes al abandono de "Buenavista", así como con los testimonios de su compañero Angelmiro Yate y su vecino Henry Yate, quienes fueron coherentes y contestes en sostener que, a su vez, la familia Yate Galvis abandonó los predios.

De otro lado, sobra analizar la conformación del núcleo familiar, pues ya quedó analizada (ver fol. 50 y consecuentes de este proveído).

3.2. De la titularidad de la acción

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica de cada uno de los solicitantes con los predios que se pretenden restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo hayan podido tener.

Por efectos prácticos, pero también por la coherencia interna de este fallo, debido al cúmulo de solicitudes que se están resolviendo, se pasará a analizar en grupo la relación que algunos solicitantes tienen con el predio en calidad de propietarios o en calidad de cónyuges o

compañeras (os) permanentes del propietario (a), mientras que en el otro grupo los que se relacionan con su predio en calidad de poseedores.

3.2.1. PRIMER GRUPO - Propietarios o Cónyuges/Compañeras (os) Permanentes del Propietario (A).

El Código Civil establece en su artículo 669 que derecho real de dominio es aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal sin ir en contra de la ley, y que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición. Que, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición⁹³.

Ahora, la tradición de los bienes inmuebles, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, *se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos*, es decir, es un acto solemne.

Advirtiendo el alcance de la expresión, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la *escritura pública* en la oficina de registro de instrumentos públicos, de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la *escritura pública*, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles está sometido a esta solemnidad, y por tanto no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).⁹⁴

⁹³La tradición es uno de los *modos* mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.

⁹⁴ No se puede perder de vista que cuando se trata de compraventa de bienes inmuebles que se rijan por las disposiciones del Código Mercantil, de conformidad con el artículo 922 ejusdem, su tradición requiere, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la **entrega** material del bien.

A continuación se verá caso por caso, consecuentemente, si se reúne tanto el título y modo necesarios para efectos de acreditar la relación de dominio.

- JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA

En el análisis del vínculo jurídico de éste accionante con el predio "ALTO EDÉN", se dijo, debía ser restituido en calidad de propietario.

De acuerdo al certificado de libertad y tradición No. 384 – 56097⁹⁵, aportado en trámite de la presente solicitud, el solicitante se vinculó inicialmente al inmueble objeto del presente proceso por medio de compra al señor Azael Torres Ávila, mediante Escritura Pública No. 3016 del 21 de octubre de 1991, suscrita ante la Notaría Segunda de Tuluá, documento que fue aportado al momento de la presentación de la solicitud⁹⁶, y que fue registrado en la anotación No. 002 de tal folio matrícula referido.

Después de su desplazamiento, teniendo en cuenta que el señor Ardila Medina se desplazó del corregimiento de Puerto Frazadas al Municipio de Tuluá a finales en el año 1999, el día 26 de junio del año 2002 vendió el predio a su sobrino, señor Alfredo Buriticá Ardila, mediante Escritura Pública No. 1220 del día 21 de junio de 2002⁹⁷, documento firmado en la Notaría Segunda de Tuluá, y registrado en la anotación No. 003 de dicho folio registral. Siendo que esta venta, afirma el solicitante se originó en su necesidad de contar con recursos económicos para el pago de obligaciones financieras.

Luego, según lo afirma el solicitante, cinco años después del desplazamiento regresó al predio "ALTO EDÉN" pero esta vez en calidad de administrador del mismo, pues para ese entonces, el inmueble aún era

⁹⁵ F. 206 – 207 Cuaderno principal

⁹⁶ F. 4 al 8. C 18

⁹⁷ F. 9 al 10 C. 18

propiedad de su familiar Alfredo Buriticá Ardila. Este retorno al predio tuvo una interrupción, ya que el señor Ardila Medina se vio en la necesidad de marcharse nuevamente, con motivo de la venta que efectuó su sobrino al señor José Gustavo Torres Buriticá; compraventa efectuada mediante la escritura pública No. 1715 del día 08 de agosto de 2005 ante la Notaria Segunda de Tuluá, y registrada en la anotación No. 004 de la correspondiente matrícula inmobiliaria.

Pese a este nuevo traslado del predio, esta vez por razones ajenas al conflicto armado, más adelante, el día 10 de noviembre del año 2008 el solicitante nuevamente adquirió el predio por compra efectuada al señor José Gustavo Torres Buriticá, cuyo contenido se consignó en la escritura pública No. 2656 en la fecha mencionada, también ante la Notaría Segunda de Tuluá⁹⁸. En este punto es necesario precisar que no es cierto, como se manifiesta en los hechos relacionados en solicitud, que el solicitante haya adquirido por compra a su sobrino, ya que al revisar con atención la cadena de antecedentes registrales de la tradición del inmueble, palmariamente se advierte que el predio lo adquirió por segunda vez de manos del señor Torres Buriticá, a quien sí le había vendido su sobrino.

Con todo, la anterior imprecisión ninguna irregularidad representa de cara a la titularidad del predio, como quiera que queda acreditada la calidad de propietario del señor Juan Agustín Ardila Medina con relación al predio "ALTO EDÉN"; dicho en otras palabras, queda demostrado el vínculo del solicitante a este predio en calidad de propietario, categoría que estuvo vigente al momento del desplazamiento, que recuperó posteriormente, y que actualmente ostenta.

- GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA

Se dijo en la solicitud, que la señora Hernández Zacipa elevaba sus peticiones en calidad de compañera permanente del señor Edgar Galvis

⁹⁸ F. 11 al 13 C.18

Velandia, teniendo éste la calidad propietario del predio "La Mayoría" o "La Floresta".

En lo que concierne al vínculo jurídico del señor Galvis Velandia, quedó debidamente acreditada la calidad de propietario con relación predio pretendido, pues obra en el expediente certificado de libertad y tradición No. 384-62648⁹⁹, correspondiente a este inmueble, en donde en la anotación No. 04 con fecha del día 21 de junio de 1996, se registró "Permuta de derechos" realizada entre la señora Mariela Franco de Zuluaga y el señor Edgar Galvis Velandia, por medio de la cual éste adquirió los derechos de propiedad del predio "LA MAYORÍA" o "LA FLORESTA", negocio jurídico que se plasmó en la escritura pública No. 297 del día 07 de marzo 1996, suscrita en la Notaria Tercera de Tuluá, y de la cual reposa copia¹⁰⁰.

Así, se configura tanto el título como el modo necesarios vistos para acreditar la calidad de dueño; mientras que, por su parte, ya se analizó lo pertinente a la convivencia y la unión entre éste y la señora Hernández Zacipa.¹⁰¹

- MARÍA FANY RÍOS ORTIZ

Desde la presentación de la solicitud de restitución de tierras, se aclaró que la solicitante elevaba sus peticiones en calidad de compañera permanente del señor Fernely Morales Correa, propietario del 50% del predio "EL DELIRIO".

Frente al vínculo jurídico del señor Morales Correa con el mentado predio, obra en el expediente certificado de libertad y tradición No. 384-3690¹⁰², correspondiente a este inmueble, en donde previo a las anotaciones realizadas referentes al ingreso del predio al Registro Único de Tierras Despojadas, en la anotación No. 08 con fecha del día 21 de septiembre de 2005, se registró "Compraventa de derechos de cuota

⁹⁹ F. 9-10, C 13

¹⁰⁰ F. 11 al 13 C 13

¹⁰¹ Ver fol. 37 y consecuentes de este proveído

¹⁰² F. 23-24, C 12

equivalentes al 50%" realizada del señor Marco Aurelio Hernández Noguera, al señor Fernely Morales Correa, negocio jurídico que se plasmó en la escritura pública No. 2085 del 14 de Septiembre de 2005, suscrita en la Notaria Segunda de Tuluá. Igualmente, se aportó como prueba desde la presentación de la solicitud, la copia de la mentada escritura pública¹⁰³, en donde quedó consagrada la venta de esta proporción del derecho de dominio, suscrita entre los mencionados por el valor de \$1.800.000.

De igual forma, y para mayor ilustración, se aportó copia de la escritura pública No. 1570 del día 18 de octubre de 1977, por medio de la cual el señor Marco Aurelio Hernández Noguera y Gildardo Giraldo Quintero adquirieron del señor Javier Morales Torres, por partes iguales, el lote de terreno "EL DELIRIO" ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, compraventa registrada en el folio de matrícula inmobiliaria referido, en la anotación No. 005 el día 29 de noviembre de 1977.

Con lo anterior queda acreditada la calidad de copropietario del señor Fernely Morales Correa frente al predio "EL DELIRIO" en proporción del 50%.

Con todo, las particularidades de las circunstancias llevan a que sea necesario hacer una precisión especial.

La estructura de la solicitud dejó en claro que en restitución y formalización se estaba solicitando el 100% de la finca "El Delirio", así puede comprobarse al leer en las pretensiones que María Fany solicitaba la restitución jurídica y material del predio "El Delirio", el cual tenía un área registral de 7 ha; ahora, al profundizar en el área registral, es la misma que se encuentra consignada en los títulos de adquisición de todo el predio, es decir, las 7 ha mencionadas; así mismo, se comprueba del levantamiento topográfico realizado al bien raíz, el cual se hizo en compañía de la solicitante, quien tenía clara la ubicación y linderos de "su finca",

¹⁰³ F. 20 – 22 C 12

levantamiento que arrojó un área geo referenciada total de 10 ha 9621 m²¹⁰⁴.

La conclusión presentada lleva a razonar que, en estrictez, la pretensión debió enfocarse, respecto del 50% sobre el que tiene titularidad de la acción en calidad del vínculo que la unió con el señor Fernely Morales¹⁰⁵, de cara a la propiedad del inmueble; mientras que el otro 50% en su calidad de poseedora y, por ende, haber solicitado la prescripción sobre esa cuota parte.

Ello es en teoría, porque al asunto no se le dio un trato diferenciado según se expuso. Ahora, resulta valioso destacar que pese a que las cosas sean así, la mirada que debe ofrecer el juez al caso ha de ser justamente desde un enfoque pro víctima, y en ese entendido debe optarse por la decisión que más le favorezca, tanto jurídica como materialmente hablando. Precisamente, sería acorde a esta postura, en el *sub examine*, entregar saneado en su totalidad el inmueble a la solicitante, esto es, declarándola dueña del 50% restante respecto de lo cual no tiene esa condición jurídica, sin embargo, aun analizando el caso bajo la óptica de las miradas más garantistas, no podría procederse así, por un lado, puesto que nunca hubo pretensión encaminada en ese sentido y en consecuencia no se ofrecieron fundamentos fácticos ni jurídicos que le dieran esa dirección, y en segundo lugar, y más importante aún, porque para una declaratoria de pertenencia deben estar acreditadas mínimamente las circunstancias fácticas que den cuenta que, en efecto, la solicitante ha ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre la totalidad del predio y por el tiempo que impone la ley. Pero, se itera, auscultando en profundidad el acervo probatorio, no se observa en lo mínimo enunciados que conduzcan a una posible caracterización de hechos posesorios y que acarreen la declaratoria de pertenencia; cuánto más si se tiene en cuenta que la vinculación que se acreditó con el fundo data de finales del año 2004, por la época en la que acaeció su desplazamiento, y en ese orden de ideas no cumpliría ni se aproximaría si

¹⁰⁴ Fol. 505 vto., C. 1.

¹⁰⁵ En la forma que ya se analizó. Ver folios 34 y subsecuentes.

quiera con los términos de prescripción extraordinaria¹⁰⁶ establecidos en la materia (ley 791/02).

Por lo que ponderando la medida que armonice convenientemente con la protección de los derechos de la víctima-solicitante, se le restituirá y formalizará el derecho al 50% que sobre "El Delirio" tiene en propiedad el señor Fernely Morales, como más adelante se detallará, y, así, queda la puerta abierta para que en su momento, cuando se cumplan con los términos de prescripción que establece la normatividad, pueda presentar la acción ordinaria tendiente a la usucapión de esa otra cuota parte.

- ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ

El señor Alcides se vinculó como propietario del predio "LAS VERANERAS" por compra realizada al señor Hermes Antonio Tamayo Sánchez, mediante escritura pública No. 1007 del 22 de julio de 1986 otorgada la Notaría Primera de Tuluá, documento que obra en las pruebas aportadas con la solicitud de restitución, y que fue registrado en el certificado de libertad y tradición correspondiente, No. 384-3124¹⁰⁷.

El accionante ha mantenido la calidad de propietario hasta la fecha, y en consecuencia queda demostrado su vínculo con el predio.

- HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ

En lo que tiene que ver con el vínculo del señor Tamayo con el predio "LAS BRISAS", el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-9673, y cédula catastral N° 00 02 00050100 000, se evidencia en el descrito folio inmobiliario que el señor Hermes, junto con los señores Dover de Jesús Tamayo Sánchez y Alcides de Jesús Tamayo Sánchez compraron "LAS BRISAS" a la señora María Gabriela Sánchez de

¹⁰⁶ Pues no cuenta con justo título y además por la condición de comunera tal cual lo establece el artículo 407 del C. de P. Civil.

¹⁰⁷ Fol. 22 y ss., C.24.

Tamayo, mediante Escritura Pública 861 del 16 de julio de 1976 otorgada en la Notaría Primera de Tuluá, y que fue registrada el 13 de octubre del mismo año, ello según se desprende de la lectura de la anotación¹⁰⁸.

Más adelante, en el año de 1983 el señor Hermes Antonio, adquirió la totalidad de la titularidad del dominio sobre el referenciado predio, pues le compró a sus hermanos (Dover y Alcides Tamayo Sánchez), sus respectivos derechos de cuota, a través de la escritura pública 610 del 27 de junio de 1983 de la Notaría Primera de Tuluá, la cual fue registrada el primero de julio del mismo año.

No cabe duda, de que así acreditada quedó su calidad de propietario respecto del predio "LAS BRISAS", lo cual, sumado con su calidad de víctima, lo hace titular al derecho a la restitución de predios despojados o abandonados forzosamente en esa calidad.

3.2.2. SEGUNDO GRUPO - POSEEDORES.

Para analizar los casos que correspondan, es menester examinar brevemente, *ex ante*, el tema de la posesión y la prescripción.

Esta última, la prescripción, reviste dos modalidades, como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos, ora por haberse poseído las cosas durante el tiempo y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo¹⁰⁹. Una y otra no pueden ser declaradas de oficio pues requieren alegación de parte, bien por vía de acción, o por vía de excepción, no sólo por el propio prescribiente sino también por sus acreedores, o cualquiera persona que tenga y acredite interés jurídico en ello, a quienes se denomina legitimados extraordinarios.

¹⁰⁸ Folio 31 y ss., del C. 23.

¹⁰⁹ Artículo 2512, Código Civil Colombiano.

Como primera aproximación a su especial fundamentación, y para entender en su cabal concepción la figura en estudio, es necesario tener en claro que es de característica y significativa trascendencia tener en claro que la prescripción, y con ella sus normas, son de orden público, obviamente por cuanto sus efectos están íntimamente ligados a consolidar y definir situaciones con trascendencia jurídica general así se refiera a casos puntuales, como lo es la seguridad jurídica, la estabilización y consolidación de las relaciones jurídicas de las personas con sus bienes, la misma materialización de la función social de la propiedad como postulado Constitucional (Art. 58), etc., todo lo cual se encamina a la construcción de la paz social. En palabras más autorizadas, el fundamento racional de la prescripción adquisitiva, así como el de la extintiva, y que *“expresan los expositores Colin y Capitant. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana”*¹¹⁰.

Ahora bien, la que interesa de cara a los casos *sub examine*, es denominada prescripción adquisitiva o usucapión, que permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, siempre que sean prescriptibles y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley¹¹¹. Cumpliéndose así una función social e integradora de las relaciones sociales, pues éstas al ser dinámicas conllevan a su vez a que el derecho no sea estático. Por consiguiente, la usucapión tiene su fundamento en el orden público: dar estabilidad a las relaciones jurídicas. La seguridad es uno de los valores esenciales que contribuyen a la búsqueda de la justicia, y para lograrla, la ley, en éste caso, presta atención a la exteriorización o falta de exteriorización del derecho, y sobre esa base admite la existencia de la

¹¹⁰ C072/94.

¹¹¹ Pues *gana* el derecho real de dominio.

relación jurídica. Por ello, en el campo de los derechos reales, si alguien ejercita actos de posesión con el *animus* de considerarse dueño y, *la posesión se prolonga durante los plazos previstos en las normas sustanciales*, ese hecho le permitirá su consolidación y así transformarse en verdadero titular del derecho de dominio.

Grosso modo, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria: cuando es producto de una *posesión regular*, esto es, la que está precedida de *justo título* y *buena fe*; faltando alguno de estos dos elementos, y con mayor razón ambos, la prescripción deviene extraordinaria, lo que implica un mayor lapso en el tiempo sin el cual no es posible pensar de una decisión jurisdiccional encaminada a reconocer la usucapión.

Aunado a lo anterior, para vislumbrar en su cabal dimensión la figura de la prescripción por la que se adquieren los bienes, deben estructurarse sus elementos axiológicos, siendo distinguido *la posesión material* idónea que sobre la cosa se ejerza, pues para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*.

Justamente, la posesión según el artículo 762 del Código Civil “*es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”. Estando constituida por dos requisitos: i) El *corpus* que es la tenencia física del bien y ii) El *animus* que es la voluntad expresa de obrar como si fuera titular del derecho de dominio, siendo por tanto un elemento psicológico y voluntario, que es ese querer de comportarse como propietario. Estos dos requisitos son concurrentes y la ausencia de uno de ellos hace nugatoria su configuración¹¹².

Explicando estos, se tiene que el *corpus* comprende los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular. Por su parte la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno (*animus domini*), como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por ser intencional, “*se puede*

¹¹² Cas. civ. sentencia de 15 de abril de 2009. Exp. 00225.

presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo" (G. J., tomo LXXXIII, pág. 776)"¹¹³.

Tanto en la prescripción extraordinaria como en la ordinaria, entonces, los elementos de la posesión, el *animus* y el *corpus*, igual deben verificarse, pero los usucapientes además de ejercer los actos de señor y dueño, necesitan cumplir otros presupuestos axiológicos para salir adelante en la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y continua. iv) Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión¹¹⁴. Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es necesario destacar que *el transcurso del tiempo* es un elemento esencial de la usucapión, necesario para adquirir y que es exigido legalmente, así, es de tres años para los muebles y de cinco años para bienes raíces en la prescripción ordinaria (artículo 2529 C.C.C.), y diez años de posesión tanto para muebles como para inmuebles en la extraordinaria (artículo 2532 *ibídem*), éstos últimos, los que interesan de cara al proceso.

Empece, dichos términos no fueron los que liminarmente consagró el Código Civil, pues en la redacción del código primigenio eran mucho más extensos, siendo que el legislador en uso de sus atribuciones legislativas optó por reducirlos, para con ello garantizar en mayor medida el cabal sentido social de la institución de la prescripción.

Pues bien, fue el objeto principal de la Ley 791 del 27 de diciembre del 2002 reducir los términos de prescripción en materia civil, su artículo

¹¹³ Cas. civ. sentencia de 22 de octubre de 1997. Exp. 4977.

¹¹⁴ Cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

1º, redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias establecidas en el Código Civil tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, pues tal era el tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción antes de la entrada en vigencia de la ley en comento, 20 años. Mientras que en lo que a la prescripción ordinaria toca, su artículo 4º mantuvo intactos los 3 años para bienes muebles, pero a 5 años para bienes raíces, pues primigeniamente se requerían diez.

De modo pues que antes del 27 de diciembre del 2002, quien pretendiera hacerse al dominio sobre determinado bien raíz mediante usucapión extraordinaria, debía cumplir con una posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un término no inferior a 20 años, mientras que por prescripción ordinaria un término de 10. Pero como fácilmente se aprecia, surge aquí el tema de la aplicación de la ley en el tiempo, de suerte que si con la nueva ley el término se redujo a 10 y 5 años respectivamente, *verbi gratia*, para la extraordinaria: ¿quiere ello decir qué quien inició a poseer un bien bajo el imperio de la ley anterior, dígase en el año 2000, y con la entrada en vigencia de la nueva ley sólo le faltan por poseer 8? O, ¿si antes o al 27 de diciembre del 2002 lleva 10 años o más de posesión sobre un determinado bien, entonces cumplió con el término para adquirir, faltando únicamente la sentencia declaratoria por parte del juez?

La respuesta surge diáfana, la forma de aplicación en el tiempo de la ley está establecida en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual señala que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda, *a voluntad del prescribiente, pero si se escoge la última la prescripción solo empieza a contarse desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*. Esto es, como la Ley 791 empezó a regir el 27 de diciembre de 2002, la prescripción extraordinaria se logra a partir del 27 de diciembre del 2012 para bienes raíces, y en la ordinaria el 27 de diciembre 2007.

Con las anteriores nociones claras, veamos ahora sí, los casos puntuales.

- ELISA GALVIS VELANDIA, NUMAEL BLANCO GALLEGO y DARÍO OCAMPO TANGARIFE

Siguiendo la estructura de un orden coherente, la relación jurídica de las solicitudes de ELISA GALVIS, NUMAEL BLANCO y DARÍO OCAMPO con cada predio solicitado en restitución, se pasarán a estudiar de consuno, como quiera que ya se anotara que todas hacen referencia al predio "LA SECRETA".

Pues bien, "LA SECRETA", es un inmueble de mayor extensión en el cual a la fecha existen varias posesiones de partes del terreno. En general, todo el predio, haciendo abstracción de las posesiones, se dijo en la solicitud pertenece al señor Darío Ocampo, es su propietario, mientras que Elisa y Numael son poseedores de partes de ese predio, posesiones a las cuales, valga la pena resaltar, no se opone el señor Darío, antes bien, reconoce los derechos de los poseedores y, en ese sentido, acepta que el área que se le restituya sea la que quede tras descontar los aludidos derechos.

Se aclara, así mismo, que en el mentado predio además de las posesiones de Elisa y Numael, coexisten las de Elvia Nori Betancourt, Jair Ortiz, Luz Mery Agudelo y Tirso Calle, partes del predio de mayor extensión que fueron cabalmente delimitadas y medidas por la Unidad de Tierras al momento de efectuar el levantamiento topográfico correspondiente sobre "La Secreta"¹¹⁵, pero de las cuales sus poseedores no han iniciado el correspondiente trámite administrativo de formalización de tierras¹¹⁶; ahora, pese a que, además de demarcadas, tales derechos el señor Darío Ocampo los reconozca pues admite que les ha vendido de manera libre y espontánea parte de sus predios, el área de terreno que se le restituirá

¹¹⁵ Cf. fol. 542, C.2-1.

¹¹⁶ Excepción hecha respecto de la posesión de la señora Elvia Nori Betancourt, la cual sí se encuentra en trámite administrativo.

jurídicamente será la que quede solamente tras descontar la que tienen en posesión Elisa y Numael, ya que en favor de los demás no es posible emitir pronunciamiento alguno en este fallo dado que no tienen la calidad de parte ni mucho menos opositores, de modo que escapa a la competencia del suscrito consolidar derechos a quienes no ostentan la calidad de sujetos procesales por no haber presentado pretensión alguna al respecto. Por tanto, se recalca, el predio se le restituirá al señor Darío conforme toda su extensión una vez se descuenta el área que ocupan en posesión Numael y Elisa, sin que ello sea óbice para que los demás poseedores inicien el trámite administrativo correspondiente de cara a sanear y formalizar sus posesiones ante la Unidad de Tierras, si es que cumplen los requisitos para ello, o las demás acciones ordinarias que están establecidas para formalizar esas posesiones.

Entonces, rompiendo la estructura propuesta del análisis de los casos en grupos, aquí se analizará la calidad de propietario que se dijo del señor Darío, pues de lo contrario, esto es, analizarlo en grupo aparte, no se lograría dimensionar en su cabal comprensión el caso concreto; luego de ello entonces, ahí sí, se concretará el tema posesorio.

En este sentido, tras estudiar la cadena de antecedentes registrales del inmueble "LA SECRETA", tenemos que en el año 1946 el entonces Ministerio de Economía Nacional adjudicó al señor ENZO DE JESÚS JARAMILLO el inmueble denominado "LA SECRETA", con una cabida aproximada de 81 hectáreas, muerto el señor Jaramillo, por escritura pública número 1265 del 24 de diciembre de 1974, la señora Rosalba Diez Restrepo (antes viuda de Jaramillo) le vendió a Darío Ocampo los derechos que le correspondían o le pudieran corresponder en la sucesión intestada del causante Enzo de Jesús, concretada únicamente a la mitad de gananciales que le correspondían en la sociedad conyugal formada con su extinto esposo, mientras que los señores José Albeiro, Álvaro y Alberto Jaramillo Diez le transfirieron los derechos herenciales que les correspondían o les pudieran corresponder en la misma sucesión, terminada la cual, se adjudicó el inmueble en común y proindiviso a

OVIDIO OSORIO, GONZALO ALZATE Y DARÍO OCAMPO TANGARIGE. Dos años después, como nadie está obligado a permanecer en indivisión (art. 1374, C.C.), se llevó a cabo precisamente la división material y jurídica del inmueble "LA SECRETA" de la siguiente manera: como la comunidad se consideró dividida en 20 partes iguales, de las cuales 18 pertenecían al señor DARÍO OCAMPO, y las restantes 2 a los demás comuneros, a aquél se le adjudicó un "lote, tomado de otro (LA SECRETA) de mayor extensión (...) lote que se seguirá denominando "La Secreta"...con una cabida aproximada de 81 hectáreas"¹¹⁷, éste, como puede apreciarse, el solicitado en restitución.

De este modo, entonces, se encuentra acreditada la calidad jurídica de propietario del solicitante en relación al predio "LA SECRETA", en tanto se haya la escritura pública por la que adquirió los derechos sobre el mismo y el folio de matrícula inmobiliaria del predio, donde se encuentra anotada la adjudicación y partición referida, configurándose de esta manera el título y modo necesarios para tales efectos.

Concluido lo anterior, como se advirtiera, corresponde analizar los casos del señor Numael Blanco y Elisa Galvis, que refieren al tema posesorio.

Así, el apoderado de los solicitantes manifestó que el tipo de prescripción por la que se debía declararlos propietarios respecto de cada fundo era la extraordinaria, apreciación la cual al ser acertada pues a ambos les falta justo título, conlleva a analizar los casos a la luz de este tipo de usucapión.

- **NUMAEL BLANCO GALLEGO:** En la declaración rendida vislumbró claramente que existe y ha existido un *animus* con el que se está poseyendo el bien; en cuanto a la tenencia, el *corpus*, se tiene que, hace aproximadamente 40 años su papá entró a trabajar el predio "TESORITO" porque, dijo, así se lo permitió el señor Mario Jaramillo, muerto

¹¹⁷ Folio 7, C.9.

aquél en el año 1989¹¹⁸, si bien el solicitante insinuó que quedó trabajando en el terreno como heredero, lo cierto es que tras profundizar en su dicho dejó en claro que, verdaderamente, allí quedó un hermano suyo, y “*al poquito tiempo*” entró a trabajar ahí, “*póngale más o menos un año*”, siendo la forma como entró, comprar los derechos a sus hermanos y a su mamá¹¹⁹.

Estos hechos se corroboran si se tiene en cuenta que obra en el expediente “*promesa de compraventa*” por la que CARLOS ALBERTO, ALCIDES y FERNANDO BLANCO, dijeron vender al señor Numael el derecho de “*dominio*” sobre: “*los derechos herenciales, que les correspondan o le pudieran corresponder, vinculados en UN LOTE DE TERRENO, el cual mide media plaza, más o menos, ubicada en la Vereda de Puerto Frazadas(...) alinderado (...) POR LOS CUATRO EXTREMOS, con Darío Tangarife*” (sic); y, por otro lado, la señora ROSALBA GALLEGO DE BLANCO, mediante documento privado manifestó transferir “*a título de venta (...) la mitad de los derechos que le corresponden como viuda del causante RITO JULIO BLANCO, y vinculados en el predio denominado Tesorito, con una extensión de 10 hectáreas*”¹²⁰; ambos negocios se efectuaron, respectivamente, el 18 de diciembre de 1992 y el 3 de octubre de 1994.

Dotada la declaración del solicitante de toda la buena fe que la ley en su favor establece en el artículo 5º de la Ley de Víctimas, y que las pruebas más que tendientes a derruir su dicho antes lo afianza y consolida, cuánto más si es común que los negocios entre familiares se formalicen luego de consumados materialmente debido a la confianza que imprimen los lazos de sangre, tenemos que en efecto su posesión, la suya propia, sin necesidad de sumar las anteriores¹²¹, principió en el año de 1990, ejercitando a partir de allí actos públicos de explotación. Al efecto, reveló que cuando murió su papá, este trabajaba con café, y

¹¹⁸ El día 23 de enero, ver folio 9, C.10.

¹¹⁹ Ver declaración del 16 de julio del año en curso.

¹²⁰ Folios 1036 y ss., C.4-1.

¹²¹ Que en todo caso dígame de una vez que no se demostraron como era necesario.

como tuvo tanto inconveniente con la broca y no estaba dejando ganancias, decidió tumbar el café y produjo de allí en adelante “*pasto estrella*” para ganado, realidad la cual verificó el suscrito en diligencia de inspección judicial llevada a cabo el pasado 13 de agosto¹²².

Ahora bien, debido a las peripecias del conflicto armado interno, tuvo que abandonarlo por un tiempo al verse desplazado, perder la tenencia física directa del predio en el año 1999 por “*aproximadamente seis meses*”¹²³, pues las necesidades lo hicieron retornar sin ayuda institucional.

Precisamente, no ajeno el legislador a que las personas merced del conflicto armado podrían verse sometidas a abandonar la explotación tranquila y normal que de ordinario se daría en tiempos de paz, pues en contra de la voluntad del poseedor, por la fuerza, con irregularidades, vicios, etcétera, se le podría estorbar o despojar en la misma, se estableció en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que el desplazamiento forzado del poseedor durante el tiempo que establece el artículo 75 ejusdem, **no interrumpirá** el término de usucapión exigido por la norma.

De modo entonces, que para efectos del cómputo de los términos de la prescripción extraordinaria, han de hacerse de corrido, acudiendo a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 visto, como si el señor Numael no hubiese abandonado su predio.

Así las cosas, el apoderado del solicitante manifestó que el cómputo de los términos a que se adhería el solicitante eran los de la normatividad anterior, esto es los establecidos en el artículo 2531 del Código Civil antes de la modificación introducida con la ley 791/02. De donde, palmariamente, se advierte que el término de prescripción

¹²² Ver disco compacto obrante a folios 1096 del C.4-1.

¹²³ Término manifestado en la declaración de parte, pues en la entrevista focalizada ante la Unidad de Tierras insinuó que estuvo por fuera de su fundo alrededor de año y medio. Cf. fol. 30, C.10. Periodo que en todo caso de cara a los efectos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448/11, no influye para hacer la abstracción como si no lo hubiese abandonado.

veintenaria es suficiente para que el señor Numael haya ganado por prescripción extraordinaria el dominio sobre el predio "TESORITO". Para comprobar tal aserto nada más basta tener en cuenta que al entrar en posesión del fundo en el año 1990, veinte años se cumplieron en el 2010, esto es, siendo presentada la demanda en el año 2012, a ésta fecha llevaba en posesión del fundo 22 años, superando así, con creces, los veinte años establecidos en el Canon Civil.

De otro lado, queda por descontado que el bien inmueble es uno de aquellos que es posible ganar por usucapión, pues no hay discusión de su comercialidad en tanto tiene abierto su folio de matrícula inmobiliaria de la cual se permite saber que no es un bien baldío; como tampoco está afectado por medidas de imprescriptibilidad o que lo hagan inapropiable, a la sazón, ya se sabe quién es su propietario, el señor Darío Ocampo.

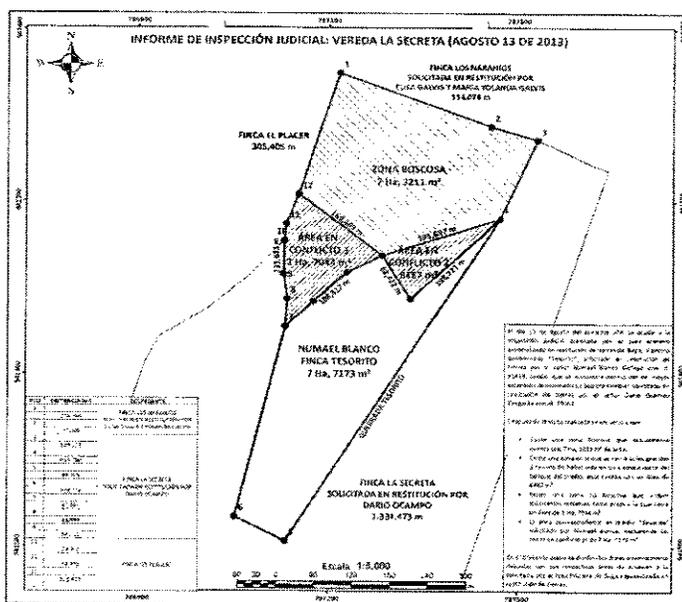
Con detenimiento debe ponderarse una situación especial que se presenta entre el señor Darío Ocampo y Numael Blanco. Y es que por entero es sabido que referente al derecho de propiedad se generan, muchas veces, conflictos entre las personas; así, aunque ya se advirtió que el señor Darío no se opone a que se le formalice en la forma como corresponda el derecho al señor Numael, su aquiescencia es parcial, es decir, reconoce el derecho sobre una parte del terreno y sobre otra hay discrepancia; en ese sentido, la Unidad de Tierras denominó que existía un área de terreno "en conflicto", la cual, corresponde en esta instancia resolver.

La tensión se hizo palmaria cuando fue practicado el levantamiento topográfico a los predios "TESORITO" y "LA SECRETA"; con ello se instituyó que el señor Darío reconocía la posesión de una parte de su predio en 7 ha con 7173 m², mientras que el área en conflicto se estimó en 9 ha con 8742 m².

Pues bien, de cara a zanjar tal disputa, se recibió declaración de ambos solicitantes, pero aunque se adquirieron ciertas luces al respecto,

no se pudo con claridad absoluta resolver el conflicto de intereses, fue por ello que el suscrito de oficio programó y llevó a cabo una visita de inspección judicial en el predio.

Por la misma, y de cara la valoración que debe hacerse para solucionar el problema, se corroboró que por el "Norte" del predio está el quid de la cuestión. Así, la finca "TESORITO" en este punto cardinal se topa con un bosque de alta densidad, del cual, en palabras del señor Numael, ha "domado en parte", tal y como puede apreciarse en la siguiente gráfica:



El área domada, con un nuevo levantamiento topográfico ordenado con ocasión de dicha diligencia, permitió establecer que tiene una extensión total de **2 ha con 5531 m²**, el resto, es zona boscosa, esto es, en un total del 7 ha 3211m². Estas 2 ha con 5531 m², el suscrito observó en la diligencia de inspección judicial se encuentran cultivadas con pasto, y había un bovino de propiedad del señor Numael, signos distinguidores de actos de señorío sobre tal porción.

Ahora bien, el caso adquiere un matiz especial pues además de esta área en conflicto se determinó que sobre el costado "Este" del predio "TESORITO" **existe otro conflicto** sobre un lote de terreno que

también está explotando el señor Numael pero que no fue objeto puntual de la solicitud de restitución. Sucintamente, en cuanto a los hechos de esta discordia, el señor Darío manifestó que un señor llamado Ignacio Carvajal cultivaba allí arracacha y que partían el porcentaje de las ganancias, luego éste se fue y Darío cercó el terreno para explotarlo, pero el señor Rito Julio Blanco, padre de Numael, tumbó el alambrado y se apoderó del terreno; por su parte el señor Numael desconoce estos hechos y considera de antaño lo ha explotado¹²⁴.

Con las anteriores atestaciones, la solución al conflicto se zanjará con pautas de equidad y justeza, de modo que la decisión que se tome no caiga en el vacío y carezca de substancia y garantías de cumplimiento material, todo lo contrario, se busca es que atendiendo a las mismas situaciones fácticas que envuelven el caso se puedan arreglar las desavenencias entre los implicados de modo que logren convivir de manera pacífica sosegando sus espíritus mediante una decisión que favorezca a ambos y que permita *a posteriori* la explotación pacífica de los predios a restituir y formalizar.

La solución, comienza pues por manifestar que el área que está comprendida por zona boscosa en 7 ha con 3211m², se formalizará en cabeza del señor Darío Ocampo Tangarife, en tanto no quedaron probados los actos posesorios del señor Numael sobre dicha franja. Con todo, como se trata de un bosque que sirve a ambos predios, "LA SECRETA" y "TESORITO", pues a la sazón ambos disfrutan del agua que de allí emana y del mantenimiento del ecosistema que representa, la formalización en su cabeza implicará la **prohibición de explotación** económica y destrucción del mismo mediante la tala de los árboles que conforman el ecosistema o el descuido grave en su conservación. De esta manera, al impedir que haya intervención humana que cause impactos medio ambientales dañinos para la naturaleza y los recursos naturales que allí se encuentran, se garantiza, por un lado como se dijo, que ambos solicitantes se beneficien con bondades que el bosque trae consigo, pero

¹²⁴ Cf. audiencia de inspección judicial 16`40", fol. 1096, C.4-1.

además, y del otro lado, se protege el entorno ecológico garantizando de contera una existencia y vida en condiciones favorables, amén que se está acorde con los fines ínsitos plasmados en la Constitución Colombiana y que envuelven, de suyo: i) que la protección al entorno ecológico se erija en un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico; ii) el derecho de todos a gozar de un ambiente sano que se puede exigir por diferentes vías judiciales; y finalmente, iii) importantes obligaciones para las autoridades y particulares de cara a proteger el ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica¹²⁵, pero que materialmente en todo caso representa un beneficio particular para el señor Darío en tanto agrega valor monetario a su predio.

Por su parte, el área de 2 ha con 5531 m² que se encuentran en la parte "Norte" del predio de Numael, se le formalizarán en tanto ha ganado para sí el dominio mediante prescripción adquisitiva, pero la misma extensión de terreno, en igual proporción, se le restituirá a modo de compensación por lo allí perdido al señor Darío Ocampo en el lote que se describió componía la segunda "área de conflicto" entre los solicitantes, la cual se delimitará en su debida forma al momento de realizar la entrega material del predio.

- En cuanto a **ELISA GALVIS VELANDIA**, en los fundamentos fácticos sustento de su solicitud, se estableció que llegó al predio por documento privado en el año 1997, siendo en aquella oportunidad el negocio verbal y sólo hasta el año 2002 se suscribió el respectivo documento.

De cara a la fundamentalidad de este hecho, se tiene que es coincidente con la declaración rendida al Despacho por la señora Elisa el 27 de junio pasado, donde corrobora que efectivamente llegó al predio en el año 1997 pero el negocio "*no se había legalizado*" dado que el señor Morales estaba de viaje; mientras que por otro lado se tiene que aportó un documento privado en el que se lee que en octubre del 2002 el señor OSCAR ANTONIO MORALES le transfirió a la solicitante a título de venta "*en enajenación perpetua un lote de terreno ubicado en*

¹²⁵ T054/98, T329/10.

*el Corregimiento de Frazadas Municipio de Tuluá (sic), de una extensión de 2 hectareas (sic) cultivado en café y platano (sic), alinderado así: por el oriente la quebrada sin nombre, por occidente, Norte y sur con Propiedad de Darío Ocampo"*¹²⁶.

De modo que, visto ya que en este tipo de procesos la institución de la buena fe que en favor de las víctimas se establece permanece incólume salvo prueba en contrario, se reconoce que la posesión la tiene desde el año 1997.

Ahora, los actos posesorios se encuentran establecidos en tanto dio cuenta que el predio lo ha destinado al cultivo de café, plátano, yuca y árboles frutales, incluso justo para la época del desplazamiento perdieron mucho dinero pues la cosecha que tenían era de café; además, de su dicho se puede observar que conoce su predio, sabe para el año 1997 quienes llegaron al predio y, se evidencia el animus, la convicción de que el predio es propio, que lo ha trabajado en compañía de su compañero y para beneficio de su familia, cuánto más si el señor Darío Ocampo reconoce la existencia de la posesión aludida. Así mismo, al plenario se allegó constancia expedida por la Secretaría de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente (SEDAMA) del Municipio de Tuluá, en la que hizo constar que en desarrollo de sus programas de gobierno a la solicitante le han brindado asistencia técnica, "*quien reside en el predio Buenavista hace parte de La Secreta (sic) del corregimiento de Puertofrazadas (sic)[...] a través de talleres y capacitaciones de asistencia técnica en especies menores, piscícolas, apícolas, huerta casera y pancoger, entre otras. Desde el año 1997 hasta el periodo transcurrido del presente año [febrero de 2013]*"¹²⁷.

Llamó la atención que cuando el señor Tangarife rindió su declaración ante la personería del municipio de Tuluá hubiera manifestado que lo hizo en compañía de su agregado, el señor Angelmiro Yate, y la esposa de este, quien no es otra que la solicitante

¹²⁶ Fol. 6, C.11.

¹²⁷ Fol. 817, C.1.

Elisa Galvis, y llama la atención porque pudiera pensarse que no tenía la calidad de poseedor en el predio "BUENAVISTA", ya que dijo que el desplazamiento se hizo desde el predio "LA SECRETA", con todo, ello no se debe prestar para malos entendidos toda vez que como lo dejó en claro la solicitante, su compañero, que para la época del desplazamiento era agricultor, laboraba como jornalero del señor Darío Ocampo, y, a la vez, trabajaba su predio "BUENAVISTA".

Ahora, en lo que al tiempo refiere, por supuesto que sin descontar el tiempo que tuvo que abandonar su predio bajo el presupuesto de la ficción jurídica de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 del 2011, al momento de la presentación de la solicitud la señora Elisa Galvis ha sumado cerca de 16 años de posesión con base en la normativa anterior, y le faltan algunos días si de atenerse a la prescripción establecida en la Ley 791 de 2002 se trata; es por ello que su apoderado en aras de lograr materializar la prescripción adquisitiva en su favor hizo un análisis del siguiente tenor:

Tras recordar los términos de prescripción de veinte años con la norma anterior y diez con la nueva, como observaba que ninguno de los dos se cumplían aplicados al caso concreto, y buscando entonces, dijo, opciones en la normatividad que le permitiera a los solicitantes obtener una sentencia de restitución que conllevara de manera conjunta a la formalización de la tierra, llegó a la Ley 1561 de 2012, cuyo objeto es promover el acceso a la propiedad mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conllevaran la llamada falsa tradición, estableciendo que el tamaño del bien perseguido en usucapión ha de ser de pequeña entidad económica o lo que se conoce como Unidad Agrícola Familiar, para advertir que, *"por supuesto los casos objeto de estudio, en su gran mayoría sobrepasan estas áreas que para el corregimiento de puerto frazadas está en el rango de 9 a 13 hectáreas"*; y aunque precisando que en todo caso el artículo 3º instituye que por ese especial proceso debe demostrarse en

todo caso posesión material por un término de 5 años para posesiones regulares y de 10 para irregulares, destacaba de este artículo que pese a que impone el cómputo de unos términos, *"no distingue la fecha en que se debe entender, se inicia la posesión, ni a partir de qué normativa se debe contar los términos"* por lo que en su entendimiento: **"se deben cumplir en cualquier tiempo"**¹²⁸ (negrita original).

De todo ello, considera el apoderado que tratándose de bienes inmuebles cuya extensión no exceda la Unidad Agrícola Familiar, entendiéndose el caso de Elisa Galvis respecto del predio "BUENAVISTA", podría acudir a los términos de 5 o 10 años que establece ésta última Ley, ya que pueden ser contados en cualquier tiempo.

Al respecto, en verdad que no es consecuente jurídicamente el análisis que hace el apoderado según el cual, como la Ley no dijo nada expresamente respecto del cómputo de los términos, éstos se puedan empezar a contar en "cualquier época"; es que si tal envergadura tuviera el argumento, lo mismo habría que decirse de la Ley 791 de 2002 que nada dijo de cuándo se debían empezar a contar los nuevos términos de la usucapión. En efecto entonces, en el tema no existe ningún vacío jurídico, y ninguna de las dos leyes tenía que decir cuándo principiaba el cómputo de los términos, porque ya se vio, el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 tiene consagrado que para el cómputo del tiempo de prescripción que se inicie bajo una determinada ley pero que no se completa al promulgarse otra, puede estarse a cualquiera de los dos; y sin lugar a distorsiones acomodaticias consagra que de elegirse el término de la nueva ley, ***"la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"***.

En este orden de cosas, debe admitirse que es muy loable tratar de encontrar soluciones que propendan por satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas, en concreto, buscando que adquieran una verdadera formalización de sus bienes, pero por más encomiable que tal

¹²⁸Folio 787 y ss., C.3-1

fin sea, no se puede pretender advertir vacíos, lagunas o tinieblas donde no las hay, pues más claridad de la que ofrece la centenaria disposición no se puede pedir. No hay que forzar de tal manera el ordenamiento jurídico cuando desde una óptica principialística constitucional, y del derecho internacional aplicable a estos casos de justicia transicional bien podemos encontrar un soporte legal que nos permita lograr el mismo propósito decidiendo con criterios de equidad y justicia social.

Por tal sendero, tenemos que como se dijo, la Ley 791 inició su vigencia a partir del 27 de diciembre de 2002, y la solicitud acumulada de restitución fue presentada el 05 de diciembre de 2012, es decir 9 años, 11 meses y 8 días transcurridos desde que entró en vigencia.

Se evidencia de esta manera, entonces, que faltaron apenas 22 días para que se arribara al término de 10 años señalados en el nuevo régimen de prescripción de orden extraordinaria, y la solicitante hubiera podido haber ganado para sí el dominio sobre inmueble.

Como se ve, sólo unos días hicieron falta, antes de presentar la demanda, para que la solicitante hubiera cumplido con el término que la ley establece, de donde que deba sopesarse si es posible que faltando unos días apenas para cumplir con el término de prescripción se pueda declarar que un poseedor-víctima ha adquirido el dominio.

De cara a ello, el Despacho debe atender a consideraciones especiales, no ensordecido el llamado de la justicia transicional y pro víctima que se encuentra consagrado en la Ley 1448, y que ya de tiempo atrás había lineado la Constitución Política y la Corte Constitucional, apuntalando en el dolor y el sufrimiento de la población que nutre en gruesa medida de genuinidad, costumbres y tradiciones a la población colombiana, eso en términos culturales; pero que en otro orden promueven la economía agrícola, uno de los sectores que generan sostenibilidad al mercado interno, actividad casi heroica si se tiene en cuenta el abandono del Estado, dejándolos a su suerte y con ello la producción y comercialización de los productos agrícolas, con la

aplicación de subsidios casi ofensivos, permitiendo la competencia a todas luces desigual con aquellas mega productoras del extranjero que inundan cada vez más nuestro mercado nacional y le impiden a nuestros campesinos permear sus mercados oriundos con sus productos¹²⁹; por ello y con el fin de mitigar tan incuriosa actuación, es que los administradores de justicia debemos reivindicar la importancia de nuestros campesinos, la especial atención que deben recibir por parte del Estado y de la sociedad en general.

Así entonces, se hace imperioso recabar en los fines del Estado Social y de Derecho, los cuales de acuerdo al artículo segundo de la Constitución de 1991, son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros tantos.

Precisamente, en impulso de tales postulados, el Estado ha dispuesto toda una política pública encaminada a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, en especial de aquellas personas que han sufridos vejámenes de lesa humanidad como lo son el desplazamiento forzado o el despojo de sus tierras, implementando medidas resarcitorias que en verdad se tornen efectivas en favor de quienes han tenido que padecer los estragos del conflicto, medidas que se encuentran condensadas, precisamente, en la Ley 1448 del 2011.

Ésta ley, en su artículo primero advierte que su objeto es establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo tercero, esto dentro de un marco de justicia transicional que posibilite el efectivo goce de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantía de no repetición, de modo que se les reconozca su condición de víctimas, redignificándolas mínimamente con la materialización de sus derechos constitucionales.

¹²⁹ Lo que por esa camino llevara a la postre a la extinción de la pequeña producción agrícola, y quizás del campesinado colombiano.

Por su parte el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, señala que la propiedad privada tiene una función social. Asimismo, en su artículo 60, consagra la obligación del estado de promover y democratizar la propiedad, procurando el acceso a la misma.

Justamente, por el deambular de esa lógica se soportan los principios a la restitución, consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448, y que señalan, entre otros, que ésta i) debe ser progresiva, en tanto simpatiza por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; ii) debe propender por la estabilización, pues su retorno ha de darse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; y, finalmente iii) debe garantizarse la seguridad jurídica, en el entendido de que se ha de propender por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Todo lo anterior quiere significar que el derecho a la propiedad es un **derecho constitucional**, que adquiere especiales connotaciones cuando se trata de la propiedad rural, la cual tiene una finalidad agrícola que es de interés general, que además se erige como garantía para una población especial, es decir, el campesinado colombiano, que se encuentra en situación de vulnerabilidad *per sé*, pero además, y mayor aún, cuando han sido objeto de graves vulneraciones a sus derechos fundamentales como quienes han padecido el flagelo del desplazamiento forzado.

Que de cara al conflicto armado colombiano aún latente, y al marco de justicia transicional implantado, para superarlo se han flexibilizado en favor de las víctimas las formas y procedimientos para acceder y sanear la propiedad, ya que la justicia ordinaria está diseñada para operar en condiciones normales, y precisamente en circunstancias irregulares que afectan además en masa a una suerte de la población, *“la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia”*,

que cuente con "normas excepcionales,(...) [y] que den prelación a los derechos perdidos" ¹³⁰.

Ahora, como se sabe, en la relación con la propiedad rural prima la informalidad, por lo que las relaciones negociales que se entablan frente a ella, generalmente no atienden a los requisitos legales, mientras que por otro lado, ante la escasez de oportunidades de educación, laborales, etc., es común que los campesinos exploten feudos que observan abandonados e inexplorados, con el fin de obtener los medios para su propia subsistencia.

Pues bien, con las anteriores atestaciones se observa que, de cara a garantizar una restitución reparadora que brinde seguridad jurídica y redignifique a las víctimas, y que por demás contribuya al desarrollo de la economía agrícola, responde en mejor medida presuponer una posibilidad de interpretación que abra paso preferiblemente a la formalización de la posesión entregando la propiedad, pues encuentra respaldo *iusconstitucional* como se vio,

Es que tiene que apreciarse que, en estrictez, a la solicitante no le faltan 22 días para cumplir con los diez años de posesión que establece la norma, es decir, más de este tiempo sí lleva poseyendo, sólo que contabilizados desde la fecha en que entró en vigencia la ley 791, hasta la fecha de presentación de la solicitud en la etapa judicial, no le es suficiente.

Pero además, está por entero descontado que una vez presentada la acción de restitución la solicitante ha seguido en posesión del bien inmueble, y a la fecha que esta sentencia se profiere sigue con la posesión de la finca; y si es ello es así, como en efecto no hay duda que lo es, un argumento de orden jurídico se une de cara a reforzar la decisión que se está adoptando, cual es, que se puede sostener que la presentación de la solicitud no interrumpió el término de prescripción de la solicitante.

¹³⁰ Ponencia primer debate ante la Cámara de Representantes. 2 de noviembre de 2010.

Tal razonamiento se soporta, además de todo lo expuesto, porque ínsito está a lo largo de la Ley 1448 en cita, al establecer que el abandono forzoso **no interrumpe** el término de prescripción que corre en favor de la víctima despojada o desplazada, según lo establece el artículo 74 *ejusdem*.

Disposición que en todo caso no es novedosa en la legislación, así, por ejemplo, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, **siempre y cuando** el auto admisorio sea notificado dentro del término de un año, contado a partir a partir del día siguiente de la notificación de aquel al demandante, en otras palabras, el término de prescripción no se interrumpe si no se logra la aludida notificación, o solo se lograría a partir de dicha notificación por fuera de ese término, de donde se sigue, que hay excepciones en cuanto a la interrupción por la presentación de la acción.

En efecto, afín y particularmente, en la Ley 986 de 2005, a través de la cual se brindaron medidas de protección a las víctimas privadas ilegalmente de su libertad, se encuentra desarrollado en su gran dimensión el principio de solidaridad social, desarrollo inspirado en el cumplimiento de los deberes que impone al Estado la Carta Nacional en sus artículos 1º y 2º. Así, no ajeno el legislador a que debido a la alteración del orden público, al perenne estado de anormalidad institucional y al actuar delictivo e ilegítimo de los grupos al margen de la ley, quienes cometen, en concreto, un delito que atenta directamente contra la *libertad*, uno de los derechos humanos consagrado desde la declaración Universal de los Derechos Humanos y que hace parte del *ius cogens*, cual es el secuestro, la toma de rehenes o la desaparición forzada; inspirado en evitar una suerte de situaciones injustas, instituyó la **interrupción de toda clase de términos** y plazos en favor o en contra de los secuestrados durante el tiempo del cautiverio, "*dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo*" (art. 13); similarmente, se consagró el secuestro como causal de suspensión de los

procesos ejecutivos; siendo que, la recta inteligencia ínsita en el articulado de la ley en comento, ha entendido la Corte Suprema de Justicia, no excluye la posibilidad de promover ciertos procesos o ejercer determinadas acciones, particularmente las que refieren al núcleo familiar y el estado civil de las personas, como quiera que *"destinada la ley a brindar singular protección al secuestrado, a su familia y personas dependientes económicamente, sería aberrante, la absoluta desprotección de éstos durante el término del cautiverio y un período adicional no superior a un año o hasta el establecimiento de la muerte real o su declaración presunta"*¹³¹, como lo es, por ejemplo, una declaratoria de unión marital de hecho.

Especialmente es notorio, que no puede resultar sancionable en detrimento de las víctimas, el afán, loable por supuesto, de la Unidad de Restitución que por el propender por la restitución pronta de los predios aludidos, no calculó bien los términos de prescripción instaurando la solicitud en nombre de las víctimas 22 días antes del arribo al término de 10 años desde la entrada en vigencia de la Ley 791, y menos que habiendo podido retirar la solicitud para volverla a presentar habiéndose completado el término aludido, renuientemente no lo hizo pensando más en el eficientísimo del trámite¹³² que en la eficacia de la decisión judicial.

Es que como entre líneas ha venido quedando expuesto, una postura que no propenda por una restitución con vocación transformadora, saneando la posesión, entregando la propiedad de los inmuebles, honda aspiración de las víctimas resquebrajada merced del conflicto armado, generaría una revictimización institucional a los solicitantes, pues importa resaltar, una vez más, el carácter tuitivo de la Ley 1448, que busca la reafirmación del derecho de dominio de las víctimas en su vivienda y patrimonio toda vez que estos constituyen un verdadero derecho fundamental; siendo distinguidor las obligaciones que todos los

¹³¹ Cf. C.S.J., Sala Cas. Civ., Sent. del 11 de marzo de 2009, exp. 00197.

¹³² Aspecto que deberá examinarse con mayor celo por parte de la Unidad de Tierras, que más que el afán de cumplir unas metas cuantitativas debe enfocar sus esfuerzos en resultados cualitativos de su gestión de cara a la realización efectiva de los derechos de las víctimas y no a propiciar su revictimización.

estamentos estatales adquieren de cara a propender la satisfacción plena de aquellos que se vieron afectados por la privación de su tierra y, concretamente, el deber de los operadores judiciales de que las reclamaciones que de restitución se hagan sean **justas, equitativas**, oportunas, accesibles y gratuitas (*Principios Pinheiro*).

Desenlace de las reflexiones antepuestas, es que ante el planteamiento de dos viables soluciones, restituir el predio a la víctima como poseedor simplemente o restituirlo pero formalizando el derecho de dominio, ambas que muestran protección por los derechos de las víctimas del conflicto armado, se acogerá la segunda de las propuestas, atendiendo a las particularidades del caso que ya fueron examinadas, y porque i) tras la ponderación efectuada en el ámbito de protección de los **derechos fundamentales** de las víctimas de desplazamiento y abandono forzado, ii) aplicando y apelando a los significativos alcances de los **principios de orden constitucional**, como lo es el principio superior de solidaridad para con la población víctima de desplazamiento forzado, iii) al consecuente **deber estatal** que debe asumirse y que presupone para todos los estamentos y en especial el poder judicial actuar con justeza y equidad en pro de favorecer y proteger a las víctimas de dicho flagelo; iv) y en especial a la *flexibilización* que del régimen jurídico vigente debe hacerse cuando de aplicar justicia transicional se trata, pues, en todo caso, para cuando ésta decisión se profiere se han cumplido con creces los términos de la prescripción analizada, con la excepción de interrupción aplicada como se expuso en líneas arriba, lo cual además no vulnera los derechos del titular inscrito del dominio sobre ese bien (por el contrario, expresamente lo consintió) ni el de los demás terceros que pudieran tener o alegar derechos sobre él, pues como también se dejó claro, a pesar de los emplazamientos, ninguno se hizo presente, todo lo cual asegura un debido proceso finalista que solidifica la eficacia de la decisión a adoptar, solución pro víctima que satisface sin reserva sus garantías, objeto y fin último de la Ley de Víctimas en su componente de restitución de tierras.

Dicho esto, y ya de otro lado pero en íntima relación con el tema, si bien el proceso de pertenencia en el ordinario tiene un trámite específico, lo cierto es que la Ley 1448 le otorgó competencia a los Jueces y Magistrados de Restitución dentro de un proceso *sui generis*, si se quiere, en el cual se modificaron las formas rigurosas del trámite ordinario.

Por esa vía, se observa que el numeral sexto del artículo 407 dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien. Por su parte el numeral séptimo del mismo artículo prescribe que tal edicto emplazatorio debe ser publicado dos veces en diario de amplia circulación en la localidad con intervalos no menores de cinco días calendario, y por medio de radio difusora.

Pues bien, el adicto fue fijado por 20 días, a saber del 14 de enero al 08 de febrero del año en curso, en lugar visible de la Secretaría; además se publicó el 1º de febrero de 2013 en el diario El Tiempo y el 21 de febrero en el diario El País, además se publicó por radiodifusora, y en lugar visible de la Alcaldía de Tuluá, y aunque no fue ordenado en el auto admisorio, se publicó también en televisión, de modo que se garantizaron los derechos de defensa y contradicción de las personas que pudieran tener derechos sobre los referidos bienes, por ello que no se vislumbre vicio alguno que invalide o desvirtúe la declaración de pertenencia que este acápite se hará.

Afinmente, tiene que admitirse con inleuctabilidad que el predio es uno de aquellos que se pueden ganar por prescripción, ello, por lo ya dicho a la hora de analizar la posesión del señor Numael Blanco Gallego.

Entonces, para finalizar, efectivamente hay materialización de los elementos de la posesión por el tiempo que establece la ley respecto de la solicitud de Numael Blanco Gallego, y según quedó visto, y también para que la señora Elisa gane en los términos razonados, al cumplirse, además, los restantes elementos de ley, por lo que hay lugar a declarar la usucapión sobre los predios pretendidos en restitución, formalizando y saneando al respecto, la tradición.

- ELISA GALVIS VELANDIA, PREDIO "LOS NARANJOS"

Respecto de la misma señora, pero ya de cara a la solicitud de restitución de un lote de terreno dentro del predio de mayor extensión "LOS NARANJOS", en los fundamentos fácticos sustento de su solicitud, se estableció que llegó al predio mediante posesión ejercida desde el año de 1997, luego de que el Banco Cafetero embargó a la señora Gloria Valencia en dicho año, en conjunto con otras 6 familias, posesión que recae sobre una extensión de 15 hectáreas.

De cara a la fundamentación de este hecho, se tiene que igualmente coincide con la declaración rendida al Despacho por la señora Elisa el 27 de junio pasado, donde corroboró que efectivamente llegó al predio en el año 1997 después de que fue embargada la finca, *"entraron a trabajarla en compañía de seis familias más"*, y que sembraron pasto, fríjol, lulo, hasta el año de 1999, cuando tuvieron que abandonarla al verse obligados a desplazarse.

Lo anterior coincide perfectamente con lo declarado por el señor Angelmiro Yate, (compañero de la señora Elisa), en audiencia celebrada en sede de este Despacho el 22 de julio pasado, quien señaló que embargada la finca, las familias tomaron posesión y de común acuerdo se repartieron diferentes predios en menor extensión.

Como se dijo, en este tipo de procesos la institución de la buena fe que en favor de las víctimas se establece, permanece incólume salvo prueba en contrario, por lo que se reconoce que la posesión la tiene desde el año 1997.

Ahora, los actos posesorios se encuentran establecidos en tanto dio cuenta que el predio lo ha destinado al cultivo de pasto, fríjol y lulo, ello hasta la época del desplazamiento, cuando perdieron todo lo invertido en el predio. Además, de su dicho se puede observar que lo ha trabajado en compañía de su compañero y para beneficio de su familia, siendo que precisamente de la declaración de éste puede sustraerse, que tiene ánimo de señor y dueño, que conoce el predio y que lo ha

explotado desde que tomaron posesión del mismo, aunque antes del desplazamiento lo explotaba con mayor ahínco, pues lo habían plantado, pero después de desplazamiento no han tenido los recursos para volver hacerlo. En igual sentido, se cuenta con las declaraciones recibidas en audiencias del 27 de junio y el 22 de julio hogaño, de la señora María Yolanda Gálvez, y su cónyuge, el señor Henry Yate, quienes pusieron de manifiesto la posesión que los señores Elisa Galvis y su compañero han ejercido sobre un predio de menor extensión contenido en el predio "LOS NARANJOS".

En este punto, adviértase que la señora Procuradora para la Restitución de Tierras manifestó que, en primer lugar, la información brindada por los solicitantes dejaba muchos vacíos, *"pues mencionaron vagamente los linderos del predio, no han vivido en la posesión, no han hechos (sic) mejoras al terreno, solamente lo cultivaron un año y menos aún han pagado impuestos"*¹³³; en segunda expresión, que al preguntárseles donde tenían asentada la vivienda dijeron *"a viva voz que en el predio "La Secreta"»; y, finalmente, que era preocupante que en la declaración rendida por la señor Gloria Valencia, quien aparece inscrita como propietaria del predio "Los Naranjos", tras indagársele respecto de la solicitud del terreno, manifestara "que ella no tenía a quien delegarle funciones y que como había gente allá no quería tener problemas"; por todo lo cual, expuso, no se debía acceder a las pretensiones de la solicitante.*

Pese a tal concepción de las cosas, es decir, instruir de cara a una solución que no propenda por la restitución del predio que hace parte en su totalidad de "Los Naranjos", tiene que decirse que en verdad las preocupaciones expuestas por la vocera del Ministerio Público no tienen los alcances para desencadenar en el desenlace que plantea.

Ciertamente, anótese en primer lugar, que si bien hay cierto dejo de vaguedad en la declaración rendida por el señor Angelmiro Yate a la

¹³³ Fol. 1153, C.1.

hora de identificar los linderos del predio, las dificultades que se observan están es más encaminadas a lograr distinguir a la perfección los nombres de sus vecinos, los cuales no los recuerda muy bien, pero es lo cierto que geográficamente sí sabe dónde está ubicado el terreno, y con ello refuerza que ha estado en posesión del mismo, así, manifestó que por la parte de arriba lindaba con el predio "La Secreta", por el costado de abajo con la quebrada "Las Marías" y predio de Henry Yate, y por los lados con otros dos fincas, éstas son de las cuales no recuerda el nombre de sus poseedores; ahora si bien no han hecho mejoras al terreno, ello se debe precisamente a la precaria situación que les trajo consigo las secuelas del desplazamiento forzado, situación que no ha sido atendida adecuadamente por parte del Estado, lo cual como bien se sabe afecta enormemente su estabilidad y capacidad económica; en cuanto a que sólo se explotó por un año el inmueble, ello hay que morigerarlo, es una afirmación que no se puede tomar a la ligera, pues quedó comprobado que entró a trabajar al predio en el año de 1997, a partir de ahí desarrollaron actividades por casi dos años hasta que tuvieron que abandonarlo por las causas ya vistas, luego de ello, han retornado al predio, lo han intentado trabajar pero no ha logrado conseguir una consolidación productiva estable, debido, como ya se dijo, a las precarias situaciones en las que se encuentran, pero no por ello se desdice de su calidad de poseedores; de otro lado, si no han pagado impuestos, es precisamente porque no les llega, ya que la entidad municipal correspondiente no se ha encargado de realizar los censos correspondiente de cara a actualizar su base de datos fiscal respectiva, pero no por ello se debe mirar negativamente de cara a las aspiraciones de las víctimas.

En segundo lugar, tampoco va contra vía el hecho de que no vivieran ni vivan en el predio que se encuentra dentro de "Los Naranjos", pues bien se ha estudiado a lo largo de este proveído que en efecto en este predio nunca ha habido ni han tenido con qué construir una vivienda, su casa la tienen en el predio Buenavista, que hace parte de "La secreta", pero ello no es ningún impedimento para que la señora

Galvis y su compañero bien hubieran decidido dejar para explotar económicamente solamente aquél fundo.

Finalmente, y en tercer lugar, nada de preocupante hay en lo manifestado por la señora Gloria Valencia, pues la cita que propone la señora Procuradora, como fue empleada, quedó descontextualizada, y sí, en verdad, parece que aquella se opusiera a las posesiones de los solicitantes, nada más alejado de la realidad hay en ello.

Así, brindándole un completo contexto al dicho de la señora Gloria Valencia, tenemos que dejó en claro las circunstancias de la siguiente manera: A Elisa y Angelmiro los conoce desde el año 1993, fecha en la que entró en propiedad del predio "Los Naranjos", ya que el hermano de Angelmiro era el administrador de este fundo. En la finca, entonces, estuvo hasta principios del año 1995, cuando el banco le embargó la propiedad; tiempo después, más concretamente en el año 1997, Elisa, su compañero, el ex administrador Henry Yate y otras familias más se metieron a vivir allá, eso lo supo por el propio Henry; las familias llegaron allá por cuenta propia, siendo que ella les dijo que "*hicieran lo que quisieran*" que igual no tenía dinero para invertirle a la propiedad y por tanto que "*bien podían meterse allá y miraran como arreglaban eso*", es decir, fue con su pleno consentimiento, así han estado y lo están en este momento. Ahora, cuando dijo que no quería tener problemas con nadie del terreno y que no tenía a quien delegarle funciones, hacía era referencia a que ya por su edad y a su falta de suficientes recursos económicos no le interesa invertir en la propiedad, y en cuanto a los problemas, es cierto que no los quería tener, **pero no por miedo**, sino porque precisamente **reconoce** y **acepta** los derechos de las familias que están allá "metidas", aceptó expresamente la calidad de poseedores porque son "*gente buena, sana, que buscan trabajar*"; incluso, cuando se le indagó si recibió alguna amenaza o presión para brindar la declaración, manifestó que "*toda la información la rendía con*

mucho gusto, sin ningún tipo de presión" pues lo que quería es que esas personas *"tuvieran la forma de quedarse con la tierrita"*¹³⁴.

Así pues, todos los elementos probatorios, con la flexibilidad propia de estos asuntos, revelan en conjunto que debe accederse a las súplicas presentadas, sin que con ello se demeriten las advertencias de la señora procuradora, que tal vez en el rigor del ordenamiento jurídico ordinario tendría que haberse acogido.

Ahora, trayendo a colación equivalentes argumentos de los expuestos líneas arriba, de cara a la solicitud de la misma señora sobre el predio *"BUENAVISTA"*, predio de menor extensión del predio *"LA SECRETA"*, se arriba a idéntica conclusión, es decir, que en efecto se materializaron los elementos para que la renombrada posesión arribara a conjurar los elementos que permitieran declarar la usucapión sobre el predio de menor extensión contenido en el predio *"LOS NARANJOS"*, retomando, en especial, las consideraciones en cuanto al tiempo necesario para ganar por usucapión, a los cuales se remite (ver folios 82 y subsecuentes).

- MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA, PREDIO "LOS NARANJOS"

Frente a su solicitud de restitución de un predio de menor extensión, que hace parte del de mayor extensión *"LOS NARANJOS"*, se dijo que llegó a aquel mediante posesión ejercida desde el año de 1997, luego de que el Banco Cafetero embargó, como ya se expuso, a la señora Gloria Valencia en el año 1997; posesión que recae sobre una extensión de 12 hectáreas con 9372 metros cuadrados.

De cara a la comprobación de este hecho, se tiene que es coincidente con la declaración rendida al Despacho por la señora María Yolanda el 27 de junio pasado, donde, debido al olvido natural, derivado

¹³⁴ Cf. testimonio del 22 de junio hogano.

del paso del tiempo, pero que además en tratándose de la víctimas del conflicto armado, que por el hondo dolor, desean olvidar con mayor esfuerzo tan punzantes recuerdos, es que se encuentra razonable que la solicitante no tenga precisión en varios aspectos, como la fecha en que se inició la posesión, la extensión del terreno, entre otros aspectos, con todo, sí señaló que ella y su "esposo" eran los administradores de la finca "LOS NARANJOS", y que al señalarles la propietaria que el predio iba a ser embargado, se fueron, y tiempo después regresaron a ejercer posesión junto con otras 6 familias; y que con el desplazamiento en el año de 1999 se perdió todo lo cultivado, que era lulo, frijol cargamanto, ganado y potreros para el ganado, y que de ello han transcurrido 16 años. Además que después del desplazamiento no han podido invertir en el predio para recuperar su productividad, y que en la actualidad se trabaja el predio haciéndoles limpieza a los potreros.

Por su parte su cónyuge, el señor Henry Yate, en audiencia que se celebró el 22 de julio del año en curso, señaló con precisión que iniciaron la posesión del predio a partir de 1997, que se dividieron el predio de común acuerdo entre las siete familias que empezaron a poseerlo, que sembraron frijol y acondicionaron los potreros para ganado hasta la fecha del desplazamiento en el 1999, que retornaron en el 2002, y que desde esa fecha a la actualidad tienen el predio en potreros para ganado; también afirmó que no han podido invertir más en el mismo por la falta de recursos. Por su parte, de cara a la individualización del predio señaló que linda con: Cantalicio Galvis, Aidé Blandón, Agroforestal y con una quebrada que los separa del predio de Elisa Galvis; al paso, que calculando a la vista la cabida del predio oscilaba entre 8 y 10 plazas.

Ahora, los actos posesorios se encuentran establecidos en tanto dio cuenta que el predio lo ha destinado al cultivo de pasto y frijol (que era lo que más rápido se cultivaba), ello hasta la época del desplazamiento, cuando perdieron todo lo invertido en el predio, que en la actualidad, y luego del retorno, lo tienen en potrero para ganado; así mismo, la Secretaría de Asistencia Agropecuaria de Tuluá certificó que le

ha brindado a la señora María Yolanda capacitaciones de asistencia técnica en especies menores, piscícolas, apícolas, huerta casera y pancoger desde el año 1997¹³⁵; mientras que la Asociación de Familias Productoras de Mora (ASOFAMORA), que la solicitante y su "cónyuge" han recibido los servicios de "suministro de insumos para la explotación agrícola, talleres de agroecología, asistencia técnica especializada para la explotación agrícola, y participación como beneficiario de programas desarrollados por la organización"¹³⁶.

Además, su dicho, se encuentra respaldado y en consonancia con lo manifestado por la señora Gloria Valencia, según se analizó en el caso de Elisa Galvis siete párrafos arriba; así como con la versión brindada por ésta solicitante y el de su compañero Angelmiro Yate.

Por su parte, como el tiempo de posesión principia igual que el caso analizado de su hermana, la señora Elisa Galvis, esto es, en el año 1997, a tales argumentos expuestos se remite (ver folios 82 y subsecuentes), siendo que, en consecuencia, se declarará que ha ganado por usucapión el lote de terreno que está contenido en su totalidad dentro de "Los Naranjos", por materializarle los elementos que así permiten declararla.

Para cerrar el estudio de este caso, en el sentir de la señora Procuradora de Restitución de Tierras, no había certeza alguna de la calidad de poseedora de la señora "*Elisa Galvis Velandia*", refiriéndose en verdad a la señora María Yolanda, porque el señor Henry Yate manifestó que en el primer año que llegaron al predio sembraron frijol pero en la actualidad solamente tienen destinado para potreros; que el predio no tiene vivienda y no había claridad de cuándo entraron a poseer.

Pues bien, nuevamente ha de sostenerse que tal concepción no tiene la fuerza enervativa suficiente en el caso concreto, por un lado, por

¹³⁵ Fol. 831, C.1.

¹³⁶ Fol. 832, C.1.

la citada flexibilización probatoria que exige la aplicación de justicia transicional, y de otro porque desde esa perspectiva, certeza sí hay de cuándo entró a poseer la señora Galvez Velandia en compañía de su cónyuge Henry Yate, en el año de 1997, en eso siempre ha existido concordancia entre las pruebas reseñadas; en segundo lugar, puesto que si bien alcanzaron a explotar el predio económicamente cerca de 2 años antes de que se ocasionara su desplazamiento, luego del retorno lo han seguido haciendo, claro está, dentro de la medida de sus capacidades, y el hecho de que sólo en este momento tengan la posibilidad de destinarlo como potrero para animales, igual ello no desdice de actos posesorios, antes bien, los afianzan pues demuestran el cuidado de lo que es propio y que se resisten a dejarlo en el infortunio pese a la difícil situación económica por la que vienen atravesando¹³⁷; y, finalmente, ya se avizoraba al momento del estudio de la solicitud que antecede, que el hecho de que no tengan construida una vivienda allí se generan dudas acerca de la calidad posesoria, pues un predio se puede poseer no solo destinándolo para vivienda.

- ESNELIA GUEVARA SILVA

La señora Guevara Silva, de cara al predio "EL BRASIL", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 380-22504 y cédula catastral N° 00 02 0005 0130 000, surge como propietaria en común y proindiviso del mismo, junto con 7 persona más, a saber: Luis Fernando Boyacá Guevara, Gloria Patricia Boyacá Guevara, María Idalia Guevara Silva, Josué Guevara Silva, Cenelia Guevara Silva, y María Amildar Guevara Silva, tal y como reza en la anotación N° 2 del descrito folio de matrícula; ahora la señora María Amildar hizo una venta de su derecho de cuota a la señora Miriam Fanny Mejía Sánchez, según consta en la anotación N° 4 del mismo folio, y ésta a

¹³⁷ En la audiencia el señor Henry Yate dejó claro que el predio está compuesto por tierras muy buenas pero mu "enmalezadoras", de allí que los potreros cuenten con algo de rastrojo, y al predio de "Los Naranjos" van 2 o tres días a la semana.

su vez le hizo una venta de su derecho a la señora Luz Stella Ortiz, según se inscribe en la anotación 5 del descrito folio.

Por su parte, en audiencia celebrada el 23 de junio de 2013, en sede de éste despacho, la señora Esnelia rindió declaración en la que señaló que el predio fue dividido de facto entre los copropietarios, en siete predios de menor extensión, de la siguiente manera¹³⁸: i) el lote 1, que le correspondió a la señora Esnelia Guevara, el cual tiene un área de 4348 m²; ii) lote 2, que le correspondió a la señora Cenelia Guevara Silva, con una extensión de 6992 m²; iii) lote 3 que le correspondió a la señora Patricia Guevara Montoya, el cual tiene una cabida de 5694 m²; iv) lote 4, asignado a María Amildar Guevara Silva, con una área de 5845 m²; v) lote 5, asignado a los señores Gloria Patricia y Luis Fernando Boyacá Guevara, con una extensión de 5741 m²; vi) lote 6 que le correspondió a la señora María Idalia Guevara Silva, con una cabida de 5343 m²; y vii) lote 7 que le correspondió al señor Josué Guevara Silva, con una extensión de 4973 m².

En la misma audiencia, la señora Esnelia, afirmó que les había comprado sus derechos de cuota a sus hermanas, Cenelia Guevara y Sandra Patricia Guevara Montoya.

Para acreditarlo aportó los siguientes documentos privados:

Escrito a mano alzada, con fecha del 7 de junio de 2005, de la ciudad de Tuluá, en el que la señora Sandra Patricia Guevara Montoya, dice venderle su derecho sobre la finca "El Brasil" a la señora Esnelia Guevara, por la suma de un millón de pesos, escrito con presentación personal en la Notaría Tercera de Tuluá.¹³⁹

Escrito del 9 de junio de 2000, suscrito en la ciudad de Palmira, mediante el cual la señora Cenelia Guevara Silva, dice venderle su derecho en el lote 2 del predio "El Brasil", ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, a la señora Esnelia Guevara Silva, por

¹³⁸ Plano de loteo de la Finca en Brasil, que obra a folio 978 del C.1.

¹³⁹ Ver folio 976 del cuaderno principal.

la suma de dos millones de pesos, con presentación personal en la Notaría Cuarta de Palmira¹⁴⁰.

Concluyendo, de lo anterior se evidencia, en primer lugar, que la señora Esnelia Guevara es titular del derecho de dominio en común y proindiviso, en una cuota que se representa en una séptima parte adquirida por adjudicación en la sucesión del señor Anastacio Guevara Rubio, mediante la Sentencia SN del 19 de julio de 1990, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de Tuluá, y que fue protocolizada la partición a través de la Escritura Pública N° 802 del 3 de abril de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá; y, en segundo lugar, que es poseedora, de buena fe, de los lotes de terreno que de facto dividieron los copropietarios y que según ellos "representaba" la cuota parte correspondiente a cada hermana (es poseedora toda vez que materialmente entró en posesión de esos lotes de terreno, siendo que no logró hacerse al dominio sobre los porcentajes de derecho que compró como quiera que la compra se efectuó por documento privado y no por escritura pública, como lo exige la ley para que se repute perfecta, art. 1857, en conc. con el 1868 del C.C.).

Así, y con la declaración rendida por la solicitante en este Despacho, se aclaró que lo que realmente pretendía en restitución no era solamente la cuota parte que le fue adjudicada en la sucesión del señor Anastacio Guevara, sino además de éste, las dos que "adquirió" de manos de sus hermanas, estos 3 derechos los cuales en su conjunto denominó como predio "El Mirador".

De las circunstancias referidas, surge en este punto un tema de fundamental importancia y que atañe confrontarlo rigurosamente de cara a que los alcances de este fallo se expresen en criterios de integralidad y, en el fondo, envuelvan una restitución transformadora y con consolidación de los derechos aspirados por la señora Esnelia.

¹⁴⁰ Fl. 977, C.1.

Conforme a ello, como lo establece la normativa civil, hasta tanto perdure la indivisión de un bien inmueble, el derecho porcentual de cada copropietario se refleja en todo el predio, y no en una parte determinada de éste, así materialmente los comuneros hubiesen hecho previamente una división del terreno, lo que no deja de ser una mera cuestión de hecho que no jurídica. En otras palabras, y aplicándolo al caso concreto, la séptima parte de la que es propietaria la solicitante, jurídicamente, no está reflejada en el "Lote N° 1" que le tocó tras la división material que del predio hicieron de común acuerdo los propietarios; con todo, y en contraste, materialmente sí tiene en posesión, considerado el predio "El Brasil" en su conjunto, aproximadamente tres séptimas partes del mismo.

En consecuencia, debe cuestionarse si dentro del proceso de restitución y formalización de tierras que acá se sigue, *¿es posible que a la solicitante se le restituya material y jurídicamente esas tres partes del predio y que ella ha denominado "El Mirador", pese a que, en estrictez, aún subsista la indivisión del predio?*

Pues bien, en el camino a encontrar una solución adecuada, debe entrarse a ponderar si los fines perseguidos en el proceso de restitución de tierras permiten tal solución, o por el contrario, debe restituirse sólo la séptima parte de la que tiene titularidad.

En ese orden de ideas, ya se ha visto cómo el proceso de restitución de tierras obra dentro del marco de un modelo de justicia transicional, en el cual los derechos humanos y los principios constitucionales le dan cimiento, y a su vez se elevan para responder y favorecer a las víctimas del conflicto armado.

Prima facie, que el constituyente hubiera elevado a rango constitucional los derechos de las víctimas, y que conforme al derecho internacional el restablecimiento de sus derechos se orienten hacia la integralidad, dotan de un reforzamiento especial su protección que

desborda el campo de una simple reparación, tienen derecho a una decisión judicial cimentada en principios de justeza y equidad social.¹⁴¹

Precisamente, el acceso a la administración de justicia de las víctimas, en términos amplios, debe garantizarse como un medio especial donde se les asegure una adecuada reparación y la plenitud de sus derechos. Esos mecanismos judiciales, entonces, deben no solo reparar, sino además reivindicar los derechos conculcados.

Concretamente, el alcance del derecho a una restitución-reparación integral, comprende el disfrute de sus derechos humanos como elemento primordial de justicia restaurativa, por modo que si el derecho a una reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones masivas a sus derechos humanos es un derecho fundamental, la afirmación consecuente es que el derecho a la restitución es también un derecho fundamental, como componente de la reparación integral y, por ende, debe dársele un manejo integral que supone e impone la obligación estatal de ser restituidos en la mayor medida dentro de las posibilidades fácticas como jurídicas, porque, se itera, las medidas que en su favor se adopten han de representar seguridad jurídica y el disfrute de sus bienes. De ello que este supuesto indique que si han de hacerse restricciones o reservas en su aseguramiento, únicamente sean admisibles cuando exista un fin que se contrapone legítimamente y atienda a la satisfacción del interés general.¹⁴²

Si los parámetros expuestos envuelven de suyo brindarle a los restituidos la posibilidad de que puedan disfrutar de todas las garantías de uso, goce y disposición de los bienes objeto de restitución dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, no queda duda que el escenario del proceso judicial sea la fórmula para que el caso concreto adquiera un carácter totalmente distintivo, y de cara a proteger el derecho de la solicitante, sea una oportunidad para afirmarlo con acciones positivas que compartan la persecución de los fines ya vistos.

¹⁴¹ C820/12.

¹⁴² Sent. C 820 citada.

Así, pese a la indivisión en la que se haya la solicitante, su derecho fundamental a la restitución adquiere una dimensión fundamental y no debe restringirse desmedidamente porque no hay razones para ello, y, en esa medida, se le restituirá el lote de terreno que actualmente detenta y en el cual encuentra como su mayor aspiración que le saneen el predio "El Mirador".

Para ello entonces, lo adecuado es que en calidad de propietaria se le restituya el predio, por lo que es imperioso analizar si los lotes de terreno a los que se vinculó en calidad de poseedora como se explicó a través de los negocios efectuados con sus hermanas, los ha adquirido por prescripción.

De esa forma, se pone de presente lo expuesto por la solicitante en el proceso de cartografía social, donde señaló que en la actualidad en la finca "El Mirador" tiene cultivos de café castillo, además que está renovando cafeteras, pues la roya destruyó lo que había; afirmación de la cual se vislumbra que la explotación no es únicamente actual, sino que data de tiempo atrás, pues ya desde antes venía explotando el predio con el cultivo de café.

Ahora, si el negocio que celebró con su hermana Cenelia data de año 2000, es de ordinario dar por descontado que desde esa fecha entró en posesión del fundo, cuánto más si el dicho de la solicitante nunca se ha puesto en entredicho ni hay elementos objetivos que lo desvirtúen.

Con la existencia pues de actos de dominio sobre el predio como lo es la explotación económica del mismo mediante actividades agrícolas; la verificada posesión material del bien; la convicción de lo que es propio; el cumplimiento del término de posesión extraordinaria de diez años¹⁴³; y que el predio no esté por fuera del comercio, hay lugar a decretar la pertenencia sobre tal porción de terreno y restituirla en calidad de poseedora, lo cual así se hará.

¹⁴³ Al respecto se remite a los argumentos que fueron planteados en el caso de la solicitud de la señora Elisa Galvis, como quiera que se presenta el mismo caso de incoarse la acción 22 días antes de cumplir el término de 10 años.

Ahora bien, frente a la posesión del lote de terreno que adquirió de la señora Sandra Patricia, siendo que a él se vinculó en el año 2005, se traduce en que al momento sólo han transcurrido 8 años y unos meses en posesión, y así los términos de posesión no operan para que haya lugar a decretar la pertenencia sobre tal porción de terreno; pero no obstante ello, se le restituirá el derecho posesión que ha ejercido y ejerce sobre tal, y así una vez cumpla con el término necesario podrá iniciar el correspondiente proceso de pertenencia sobre el mismo.

Corolario de lo expuesto es que, entonces, las partes de terreno que denominaron como "Lote N° 1" y "Lote N° 2", se le restituirán en calidad de propietaria, mientras que el "Lote N° 3", en su calidad de poseedora, siendo que la orden de restitución recaerá entonces sobre lo que ella denomina "El Mirador", el cual engloba justamente estas tres porciones de terreno.

- JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS.

En cuanto a la vinculación del solicitante con el predio, se afirmó que el "EL RETIRO" antes "EL JARDÍN", fue adjudicado en el año 1978 a su padre y otro señor de apellido Argote Rosero, y que posteriormente éste le vendió sus derechos a aquél en 1993, mismo año en el que su padre abandonó el hogar, quedando desde entonces con la posesión del predio.

Es bajo la anterior premisa como se verifica que mediante Resolución 0714 del 23 de noviembre de 1978, el entonces INCORA (hoy INCODER), ADJUDICÓ *"definitivamente a JOSÉ GERARDO ARGOTE ROSERO y JESÚS MARÍA DURANGO MONTOYA(...) el terreno baldío denominado EL RETIRO, ubicado en la Inspección de PUERTO FRAZADAS, Paraje LOS TRÓPICOS, corregimiento de PUERTO FRAZADAS, municipio de Tuluá, Departamento del VALLE DEL CAUCA, cuya extensión ha sido calculada*

*aproximadamente en TREINTA Y SEIS (36) hectáreas*¹⁴⁴. Afínmente, se cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria donde se corrobora la inscripción de la misma el 6 de julio de 1981.

De esta manera, como nada se dijo en la adjudicación sobre determinar en qué porcentaje se estaba adjudicando a cada uno, se entiende, le correspondió en proporciones iguales, esto es el 50% para cada adjudicatario.

El 50% propiedad del señor Argote Rosero fue vendido por éste al señor Jesús María por documento privado el 13 de mayo de 1993, así puede verse en folios 8 y 9 del cuaderno 27. Como la venta no se efectuó mediante escritura pública, no adquirió la totalidad de los derechos sobre el predio como lo manifestara el apoderado, para el año 1993, consecuentemente, el señor Jesús María tomó calidad de poseedor del lote de terreno que entendieron representaba la cuota parte de su condueño.

Adviértase que se habla de la posesión sobre la porción del terreno que "representaba" el derecho del condueño, y no sobre una porción determinada del predio, pues como ya se manifestó, de acuerdo a la normativa civil, hasta tanto perdure la indivisión del inmueble el derecho porcentual se refleja en todo el predio y no en una parte de éste, al margen de que materialmente los comuneros hubiesen hecho una división.

Ahora, a finales de ese mismo año, en 1993, el señor Jesús María "*abandonó el hogar y desde entonces el solicitante asumió la cabeza del hogar y la posesión del predio El Retiro*"¹⁴⁵. De este hecho, un interrogante salta a la vista, esto es, si el señor Jesús Antonio Durango ¿entró en posesión de todo el predio con el ánimo de ganar para sí el dominio, o si por el contrario, entró en posesión con el resto de sus hermanos?

¹⁴⁴ Fol. 4, C. 27.

¹⁴⁵ Fol. 25, C.1-1.

Justamente, encontrar la respuesta, fue el objetivo al momento de decretar pruebas de requerir al apoderado para que aclarara tal situación, pero pese a la insistencia del Despacho nada se manifestó. Por lo que corresponde, de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, tomar la decisión que se observe satisface con justeza los intereses de las víctimas y, además, esté acorde con las probanzas.

En ese sendero, ilustrativos son los alegatos de conclusión, pues condensan la aspiración de la materialización de lo pretendido. Precisamente, el apoderado adscrito a la Unidad de Tierras solicitó se declarara la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria a favor del señor Jesús Antonio, puesto que en el año 1993 *"quedó a cargo"* del predio, explotándolo económicamente con ánimo de señor y dueño, para su sustento y el de su familia, *"sumando alrededor de veinte años (20) años, al momento de la presentación de esta pretensión"*¹⁴⁶. En otras palabras, su apoderado pretende que se declare que el predio lo ha ganado para sí, desconociendo cualquier derecho de otras personas. Tal apreciación se corrobora si se observan las pruebas que unilateralmente recaudó la Unidad de Tierras, en las cuales únicamente se hace alusión al solicitante como quien tiene la calidad de poseedor¹⁴⁷.

En contraste, la Procuradora para Restitución de Tierras consideró que la formalización debía realizarse a nombre del solicitante y sus hermanos, habida cuenta de que fueron víctimas del desplazamiento en el año 99.

Pues bien, de cara a despejar cualquier duda, si se lee con cuidado la entrevista focalizada y el proceso de cartografía social, el solicitante reconoce que así como se desplazó con su familia (sus hermanos y madre), con ella misma retornó cuando estuvieron cansados de sufrir *"no había que hacer, no había trabajo y decidimos regresar y allá estamos los que de la familia decidimos retornar"*¹⁴⁸. Por ello es concordante que a la

¹⁴⁶ Fol. 1132 vuelto, C.4-1.

¹⁴⁷ Ver fols. 825-828, C.3-1.

¹⁴⁸ Fol. 22-23, C.27.

fecha en que se presentó la solicitud, uno de sus hermanos vive con él. Esto, para significar que el solicitante no desconoce que también sus hermanos tienen derechos sobre el predio, desdibujándose así el elemento del animus estudiado, es que debe entenderse que, como de ordinario ocurre, por ser el hermano mayor quedara con la dirección y como cabeza de hogar, pues justificadamente, cuando todos los hermanos deciden retornar, por supuesto que es a trabajar, a recuperar lo perdido.

Aunado a lo anterior, ya se advirtió que precisamente en el Registro de Tierras Despojadas figuran sus hermanos como los conformantes del núcleo familiar del solicitante para el momento de los hechos de desplazamiento.

Al punto, adviértase que en el mencionado registro se inscriben las personas que *fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas* (art. 76, L.1448/11), es decir, allí figuran personas cuyos derechos fueron afectados, esto es, a las víctimas del conflicto armado.

Siendo el anterior panorama claro, llama la atención la ambigüedad de la Unidad de Tierras al plantear la solicitud, pues contando con elementos definitorios y claros respecto de la situación en concreto, parcializa la solicitud en cabeza de uno solo de los hermanos, obviando el derecho de los demás.

Derechos los cuales legítimamente deben velarse por cumplir en sede judicial. Porque nótese que cuando la Unidad decide recabar en pruebas que sean tendientes a demostrar la posesión del solicitante, únicamente a éste le toma declaración, olvidándose de la voz y los intereses de los demás hermanos.

Derechos los cuales legítimamente deben velarse por cumplir en sede judicial. Porque nótese que cuando la Unidad decide recabar en pruebas que sean tendientes a demostrar la posesión del solicitante, únicamente a éste le toma declaración, olvidándose de la voz y los intereses de los demás hermanos.

De modo que para no frustrar las pretensiones del señor Jesús Antonio, pero para no desconocer tampoco los derechos de sus hermanos, se protegerá el derecho a la restitución jurídica y material de todos los hermanos, restituyéndoles la posesión que sobre el inmueble tienen derecho, y brindándoles las garantías que envuelve consigo la formalización. En punto a esto, la restitución se hace de la posesión de todo el predio, retomando y remitiendo a los argumentos que ya se analizaron en el estudio del caso de la señora Enelia Guevara, y como su padre se manifestó aún vive, no hay lugar a formalizar teniendo en cuenta una posible sucesión.

Finalmente, y de otro lado, a todos sus hermanos se les reconocerá su calidad de víctimas del conflicto armado¹⁴⁹; siendo que como en el Registro de Tierras éstos figuran con el apellido paterno "Durango", cuando en verdad se corroboró con sus respectivos registros civiles de nacimiento que lo eran "RÍOS MONTOYA"¹⁵⁰, esto es, tienen es el apellido materno, se ordenará la modificación correspondiente del registro en lo pertinente y la forma adecuada.

3.3. Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho los solicitantes y sus núcleos familiares conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un

¹⁴⁹Aquí se iteran los argumentos expuestos a la hora de analizar el caso del señor Juan Agustín Ardila (fol. 46), pues que pese a la insistencia en lograr que se aportara el registro civil de nacimiento de todos los hermanos, quedaron pendientes el de HUGO FERNANDO, MARICEL y WILMER RÍOS MONTOYA, pero en todo caso como ello importa para su inclusión en el RUV, la misma se ordenará en la etapa post fallo.

¹⁵⁰ Cf folios 1055 y ss., C.I.

enfoque concreto, cual es tener en cuenta que todos y cada uno de los solicitantes junto con sus grupos familiares retornaron a sus respectivos predios, sin ayuda institucional, y es una situación que actualmente se mantiene, así se manifestó en los hechos de la solicitud.

Así pues, ya en el acápite 2.1 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: “*la acción de restitución*”.

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: “*la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica y material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado*”. [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un enfoque bifronte: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzadamente¹⁵¹, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que

¹⁵¹ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario, por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, tienen una concepción holística y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"¹⁵².

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)" [se destaca]

¹⁵² Artículo 69, ib.

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; porque se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "situación anterior", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Entonces, ante el comprobado derecho que les asiste a las víctimas que *motu proprio* retornaron a sus tierras sin el adecuado acompañamiento institucional, veamos las medidas que de satisfacción integral se adoptarán.

3.3.1. *De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.* Conforme quedó motivado, a los solicitantes y sus núcleos familiares se le reconocerá formalmente su calidad de víctimas, en ese sentido, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que a los nombrados proceda a **incluirlos**, a aquellos que todavía no estén inscritos, en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que de esa manera puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

3.3.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre los predios pretendidos en restitución en la forma indicada, lo que implicará, en primer término, que de cara a aquellas solicitudes que se analizaron se vinculan al caso en calidad de poseedores, se les formalice en la calidad de propietarios como se vio¹⁵³.

En segundo término, de los que se vinculan en su calidad de propietarios o cónyuges o compañeras permanente de los propietarios, es menester auscultar el avance que ha implicado para la sociedad colombiana que en la Constitución Política de 1991 se haya hecho el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona, los cuales tienen un alcance universal y por tanto incluyen tanto hombres como mujeres.

Así, en el artículo 13 de la Carta se consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional¹⁵⁴ haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del enfoque diferencial no solo de género¹⁵⁵, sino también étnico y cultural, además, de considerar sujetos de atención diferencial, a la **población en situación de desplazamiento**, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o

¹⁵³ Con excepción del caso del señor Jesús Antonio Durango y sus hermanos, el cual se manifestaron las razones por las cuales se restituirá la calidad de poseedores.

¹⁵⁴ Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencial en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

¹⁵⁵ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa¹⁵⁶, lo que se traduce en una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo, que se destaca por su importancia, se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales¹⁵⁷.

Así las cosas, debido a que como se anotó, varias compañeras permanentes y cónyuges de los propietarios son mujeres víctimas de desplazamiento forzado, se hará precisión en el enfoque diferencial de género, el cual parte de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) en un sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de

¹⁵⁶ Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

¹⁵⁷ La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

Es que la Ley de Víctimas como uno de sus mecanismos hacia una cabal restitución, reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*, contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

Así, el párrafo 4º del artículo 91, establece que el título del bien debe *entregarse a nombre de los dos* cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, incluso, así al momento de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley. En concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

- Entonces, visto lo anterior, se amparará el derecho a la restitución y formalización de **ESNELIA GUEVARA SILVA GUEVARA** y **MOISÉS ROBLES**, en calidad de propietarios del predio "EL MIRADOR", lo que equivale a dos séptimas partes del inmueble "El Brasil" considerado en su conjunto, y a la formalización de la posesión de una séptima parte del mismo predio, lo que equivale al 12.5% del derecho en comunidad.

- Se le protegerá la restitución y formalización del predio "EL DELIRIO", a los señores **FERNELY MORALES CORREA** y **MARÍA FANY RIOS ORTIZ** en calidad de propietarios del 50% del mismo, debido a que como se mencionó quedó acreditado la titularidad del predio, y en el caso de la

solicitante, se demostró que al momento de adquirir el inmueble, como al momento del desplazamiento, convivía con el señor Morales Correa.

- Se resguardará la restitución y formalización del predio "LAS VERANERAS" al señor **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ** y la señora **MARLENY SOTO RODAS**, pues como se mencionó, quedó acreditado la titularidad del predio en cabeza de aquél, y la convivencia con ésta.

- Por su parte, se protegerá y formalizará la restitución en favor tanto del señor **NUMAEL BLANCO GALLEGO** como de su cónyuge **LUZ DARIS MARTÍNEZ**. En ese sentido, se declarará que Numael y su cónyuge han adquirido el inmueble "TESORITO" por usucapión, y su titulación, como se vio, será a nombre de los dos como quiera se encontraban conviviendo juntos al momento de los hechos.

- Se protegerá la restitución y formalización del predio "ALTO EDÉN" al señor **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA** y su cónyuge **ROSALBA TORRES DE ARDILA**, en calidad de propietarios del mismo, por cuanto se evidenció el vínculo matrimonial y la convivencia al momento del desplazamiento.

- Se salvaguardará la restitución y formalización en favor de la señora **ELISA GALVIS VELANDIA** y su compañero **ANGELMIRO YATE**, titulado en favor de los dos, pues han ganado por prescripción adquisitiva el dominio sobre los bienes "BUENAVISTA", predio de menor extensión incluido en el predio de mayor extensión denominado "LA SECRETA", y del lote de terreno que hace parte del predio "LOS NARANJOS".

- Se formalizará la restitución en nombre de los señores **MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA** y **HENRY YATE**, titulado en favor de los dos, pues han ganado por prescripción adquisitiva el dominio sobre el del lote de terreno que hace parte del predio "LOS NARANJOS".

- Se formalizará la restitución en nombre de **DARÍO OCAMPO TANGARIFE** y su compañera **SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA**, entregando el título a ambos ante la comprobada convivencia para el momento del abandono.

- Se protegerá la restitución y formalización en favor del señor **JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS** y sus hermanos **HUGO FERNANDO, ELBERT, VLADIMIR, MARICEL, WILMER, AIBER y YENI CAROLINA RÍOS MONTOYA**, en su calidad de poseedores del predio EL RETIRO.

- Se protegerá la restitución y formalización del predio "LA MAYORÍA" o "LA FLORESTA", a **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA** y **EDGAR GALVIS VELANDIA**, debido a que, como se señaló, quedó acreditado la titularidad del predio en cabeza de éste, y en el caso de la solicitante, se evidenció que al momento de adquirir el inmueble, como al momento del desplazamiento, convivían juntos.

- Se restituirá y formalizará en favor tanto del señor **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ** como de cónyuge, la señora **LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO**, el predio "LAS BRISAS", en calidad de propietarios.

3.3.3. *De la identificación e individualización del bien inmueble.* De conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan. Por lo que de conformidad se procederá.

- PREDIO "EL MIRADOR" - QUE HACE PARTE DEL PREDIO "EL BRASIL" - ESNELIA GUEVARA SILVA.

Para efectos de identificarlo, se tendrá en cuenta el levantamiento topográfico que se efectuó del predio de menor extensión, ya que lo que se solicita hace parte del predio "EL BRASIL".

Así pues, el predio pretendido por la señora GUEVARA SILVA, se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, vereda La María, Departamento del Valle del Cauca, tiene una extensión superficial de una hectárea con mil treinta y tres metros cuadrados (1 ha 1033 m²), se segrega del predio de mayor extensión "EL BRASIL", identificado éste último con folio de matrícula inmobiliaria número 384-

22504, y linda de la siguiente manera: Por el NORTE, con una cañada sin denominación, en una extensión de 140.728 metros cuadrados; por el ORIENTE, con predio de ROGELIO GRAJALES en 60.874 metros cuadrados; por el SUR con cañada sin denominación en 126.941 metros cuadrados; y, finalmente, por el OCCIDENTE, con predio de propiedad del señor HUMBERTO ORTIZ en una extensión de 107.618 metros cuadrados.

El descrito predio está conformado por el derecho de cuota del que ya era titular la señora Guevara, más el derecho de cuota que adquirió por usucapión reconocida en esta sentencia, más la posesión formalizada sobre un derecho de cuota.

En ese sentido, dado que como se dijo, la solicitante de tiempo atrás es titular del derecho de dominio en comunidad, y además se declara la pertenencia en esta sentencia de otra cuota; es menester abrirle matrícula inmobiliaria al predio que refleja materialmente estos derechos, lo cual así se ordenará a la oficina de registro e instrumentos públicos de Tuluá, una vez en la diligencia de entrega se determine con precisión su extensión y linderos.

- PREDIO "EL DELIRIO" – MARÍA FANY RÍOS ORTIZ

Para tales efectos, se tendrán en cuenta la cabida y linderos del predio consignados en la Escritura Pública No. 2085 del día 14 de septiembre de 2005, mediante la cual el señor Fernely Morales Correa adquirió el 50% del feudo pretendido en restitución al señor Marco Aurelio Hernández Noguera. En todo caso, como se advirtió, se hace claridad que la restitución comprende los derechos que en esa proporción tiene sobre el siguiente predio.

Denominado "*El Delirio*", se encuentra ubicado en el paraje de la María corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca; su identificación catastral es

76834000200050136000; y su número de matrícula inmobiliaria 380-3690, cuenta con un área superficial de **7 hectáreas** y se encuentra determinado por los siguientes linderos: "Norte, el mojón 0) clavado en las orillas de la quebrada "El Rosario" esta quebrada aguas abajo por sinuosidades 110 mts. Al mojón 1) clavado a las orillas de la misma quebrada; Occidente, sigue hacia arriba por las sinuosidades del terreno y varios mojones, 350mts. Lindero con Arturo Quiroga al mojón 2. Clavado en el filo; sur, filo arriba por sus estribaciones 417 mts. Lindero con Limbania Uribe (Sucesores) al mojón 3) clavado en el filo; Oriente, recta abajo 262 mts. Linderando con Pedro Arango, a encontrar el mojón punto de partida" (sic).

Ahora bien, con la presentación de la solicitud colectiva de restitución de tierras con relación a la solicitante **MARÍA FANNY RÍOS**, en el informe técnico predial¹⁵⁸, se dijo que en la Base Alfanumérica del IGAC el predio "EL DELIRIO" registraba un área de 4.53 Hectáreas, y en la cartografía digital que fue suministrada por esta misma entidad se reportó un área de 3.3335 Hectáreas, resultando entonces una diferencia de 1,19 hectáreas; se dijo en este mismo informe que era necesario realizar un levantamiento topográfico del inmueble para esclarecer la cabida del predio. Posteriormente, una vez aportado este levantamiento topográfico, en curso del trámite de la solicitud, se dijo que "Luego de comparar el plano de catastro de la zona y el levantamiento topográfico se ve que hay un traslapo con los predios identificados con los números catastrales 00-02-0005-0135-000, 00-02-0005-0136-000, 00-02-0005-0137-000 y 00-02-0005-0138-000". A lo anterior se suma que, en las escrituras públicas No. 2085 del día 14 de septiembre de 2005 suscrita ante el Notario Segundo de Tuluá, por medio de la cual el señor Fernely Morales Correa adquirió el 50% del predio pretendido en restitución al señor Hernández Noguera, se dejó consignado como área total del mismo 7 hectáreas. A la vez que, en la también Escritura Pública No. 1570 del día 18 de octubre de 1977, suscrita ante la Notaria Primera de Tuluá, por medio de la cual el señor Hernández Noguera, adquirió junto con el señor Gildardo Giraldo Quintero, el 100%

¹⁵⁸F. del 71 al 73., C. 12.

del predio al señor Javier Morales Torres, también se señaló un área de 7 hectáreas.

Por consiguiente, como quiera que son asuntos que deben esclarecerse de cara a la restitución integral que se está adoptando, en tanto no deben haber contradicciones entre las entidades Estatales en la identificación del predio, se ordenará al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, para que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P.) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "*EL DELIRIO*" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales.

Asimismo, tal y como se establece en la instrucción administrativa conjunta, N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010, para garantizar la concordancia del área del predio "*EL DELIRIO*", la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que proferirá el IGAC deberá remitirse por la UAEGRTD a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notarías Segunda y Primera del mismo municipio, para que se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en las Escrituras Públicas No. 2085 del día 14 de septiembre de 2005 y escritura pública No. 1570 del día 18 de octubre de 1977.

-PREDIOS "LA SECRETA", "TESORITO" y "BUENAVISTA" – DARÍO OCAMPO, NUMAEL BLANCO Y ELISA GALVIS.

Para efectos de identificarlos, se tendrán en cuenta los levantamientos topográficos que se efectuaron tanto al predio de mayor

extensión como a los de menor extensión, por cuanto es innegable la variación que se presenta en cuanto a cabida y linderos en un inmueble tras ganar los solicitantes para sí el derecho de dominio por prescripción sobre partes del predio de mayor extensión.

Así pues, el predio "BUENAVISTA", pretendido por la señora ELISA GALVIS VELANDIA, se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, vereda La Secreta, Departamento del Valle del Cauca, tiene una extensión superficial de una hectárea con nueve mil ochocientos noventa y cuatro metros cuadrados (1 ha 9894 m²), se segrega del predio de mayor extensión "LA SECRETA", identificado éste último con folio de matrícula inmobiliaria número 384-1643, y linda de la siguiente manera: Por el NORTE, con predio de propiedad del señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE en una extensión de 193.154 metros; por el ORIENTE, con cañada sin denominación en 99.364 metros; por el SUR con predio de propiedad de JAIR ORTIZ en 202.113 metros; y, finalmente, por el OCCIDENTE, con predio de propiedad del señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE en una extensión de 107.565 metros.

Por su parte, el predio "TESORITO", solicitado a nombre del señor NUMAEL BLANCO, se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, vereda La Secreta, Departamento del Valle del Cauca, tiene una extensión superficial de diez hectáreas con dos mil setecientos cuatro metros cuadrados (10 ha 2704 m²), se segrega del predio de mayor extensión "LA SECRETA", identificado éste último con folio de matrícula inmobiliaria número 384-1643, y linda de la siguiente manera: Por el NORTE, en una extensión aproximada de 334.076 metros con predio de propiedad del señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE, donde existe un bosque nativo; por el ORIENTE, en una extensión de 1381.473 metros en parte con predio del señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE y en parte con quebrada denominada Tesorito; por el SUR, en una extensión de 89.765 con predio de propiedad de DARÍO OCAMPO TANGARIFE; y, finalmente, por el OCCIDENTE, con predio de propiedad del señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE en una extensión aproximada de 340 metros.

En la identificación que acaba de hacerse, y según la solución que se dio al área que se encontraba en conflicto, no se encuentra incluida la zona boscosa en proporción de 7 ha 3211 m², pero sí la parte que fue "domada" y que se le otorgó la titularidad al señor Numael Blanco por haberla ganado mediante usucapión (2 ha 5531 m²), cantidad que en igual proporción se le reintegrará al señor Darío de la otra área que se encontraba en disputa, la que se determinará en la diligencia de entrega que para el efecto se programe.

Por su parte, el predio "LA SECRETA", solicitado por el señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE, se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, vereda La Secreta, Departamento del Valle del Cauca, tiene una extensión superficial aproximada de sesenta y tres hectáreas con cuatro mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados (63 ha 4862 m²), se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 384-1643, y linda de la siguiente manera: Por el NORTE, con lote sin denominación que hace parte del predio de mayor extensión "LOS NARANJOS", en una extensión aproximada de 334.076 metros; por el ORIENTE, con cañada sin denominación en 1425.218 metros aproximadamente; por el SUR con el Río Frazadas en 464,274 metros aproximadamente; y finalmente, por el OCCIDENTE, con predio DENOMINADO EL PLACER en 1147,612 metros; inmueble de propiedad de Daisy Zapata en 101,863 metros, propiedad de Hector Ospina en 364,322 metros y, finalmente, con propiedad de Odense Bastidas en 266,722 metros.

En esta identificación, como se anticipara, no se encuentran descontadas las posesiones que el señor Darío reconoce sobre su propiedad; como tampoco el área en una extensión de 2 ha 5531 m² que le será reconocida como compensación por lo perdido con el señor Numael como ya se explicó.

-PREDIOS "LOTES DE TERRENO" QUE HACEN PARTE DEL PREDIO "LOS NARANJOS" – ELISA GALVIS Y MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA.

Para efectos de identificarlos, se tendrán en cuenta los levantamientos topográficos que se efectuaron tanto al predio de mayor extensión como a los de menor extensión, pues advertida está la evidente conmutación que sufre un predio cuando parte de este se desprende por alguna razón, verbigracia, la declaratoria de pertenencia de una fracción de aquel.

Así pues, el predio pretendido por la señora ELISA GALVIS VELANDIA, se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, vereda La María, Departamento del Valle del Cauca, tiene una extensión superficial de veintiún hectáreas con dos mil quinientos noventa metros cuadrados (21 ha 2590 m²), se segrega del predio de mayor extensión "LOS NARANJOS", identificado éste último con folio de matrícula inmobiliaria número 384-47559, y linda de la siguiente manera: Por el NORTE, con la quebrada La María en una extensión de 384.556 metros; por el ORIENTE, con cañada sin denominación en 292.900 metros, y con predio de JAIR ORTIZ, en una extensión de 277.039 metros; por el SUR con la finca LA SECRETA en 434.507 metros; y, finalmente, por el OCCIDENTE, con predio de propiedad de la señora de BLANCA QUINTERO en una extensión de 499.138 metros.

Por su parte, el predio, solicitado por la señora MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA se encuentra se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, vereda La María, Departamento del Valle del Cauca, tiene una extensión superficial de doce hectáreas con nueve mil trescientos setenta y dos metros cuadrados (12 ha 9372 m²), se segrega del predio de mayor extensión "LOS NARANJOS", identificado éste último de la forma que se señaló en el párrafo precedente, y linda de la siguiente manera: Por el NORTE, con predio de la señora AYDE BLANDÓN en una extensión de 156.522 metros cuadrados; por el ORIENTE, con cañada sin extensión en 292.900 metros, y con predio "LOS ALPES", propiedad de ASOFORESTAL, en una extensión de 585.742 metros; por el SUR con quebrada La María en 260.446 metros; y, finalmente, por el OCCIDENTE,

con predio de propiedad del señor CATALICIO en una extensión de 546.619 metros.

Pues bien, dado que se declarará la pertenencia en esta sentencia de los descritos predios de menor extensión del predio "LOS NARANJOS", es menester abrirle matrícula inmobiliaria a cada uno de ellos, lo cual así se ordenará a la oficina de registro e instrumentos públicos de Tuluá.

- PREDIO LA MAYORÍA O LA FLORESTA- GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ

Igualmente, se tendrán en cuenta la cabida y linderos del predio consignados en el título de adquisición, esto es, en la Escritura Pública No. 297 del 07 de marzo de 1996¹⁵⁹.

Según éste, el predio objeto de presente proceso se denomina "LA MAYORÍA" o "LA FLORESTA", se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas en el Municipio de Tuluá, "el cual tiene una cabida de siete hectáreas, seis mil ochocientos metros cuadrados (7 Hctrs. 6.800 Mts.2), o sean (sic) doce plazas (12 Plz), con cultivos de pasto, (...) comprendido por los siguientes linderos; Por el oriente, linda con la carretera que de Tuluá, conduce a la región de Frazadas; por el Occidente, linda con el predio que fue antes de Felix Tobón, hoy JhonGarcia; por el Norte, linda con predio que fue antes de Jacinta Garcia, hoy de Brigida Ardila Garcia y Abel Garcia; y, por el Sur, linda con predio que fue antes de José María Jaramillo, hoy de José Dionica López".

Ahora, desde la presentación de la solicitud, en el informe técnico predial aportado se dijo que: "Al no tener cartografía de este predio se hace necesario realizarle un levantamiento topográfico para establecer su ubicación, linderos y el área aproximada"¹⁶⁰. Posteriormente, en el levantamiento topográfico aportado en curso del trámite de la solicitud, se indicó que "Luego de comparar el plano de catastro de la zona y el levantamiento topográfico se ve que hay un traslapo con los predios

¹⁵⁹F 11 al 13 C.13

¹⁶⁰F. del 33 al 35 C .13

identificados con los números catastrales 00-02-0005-0058-000, 00-02-0005-0231-000, 00-02-0005-0187-000 y 00-02-0005-0282-000".

Por consiguiente, se **ordenará** al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, que actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio realizó la Unidad de Tierras según los términos ya expuestos, ordenado, a su vez, lo pertinente de cara a la instrucción administrativa conjunta, N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010 vista.

- PREDIO LAS VERANERAS, ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ

De la misma forma que en el caso anterior, se tendrán en cuenta la cabida y linderos del predio consignados en el título de adquisición, a saber, la Escritura Pública No. 1007 del día 22 de julio de 1986, en donde se consignó: *con una cabida superficiaria de 44 hectáreas, 8.000 metros cuadrados (44 hts. 8000 mts.2), ubicado en el corregimiento de Frazadas, jurisdicción de municipio de Tuluá (Valle), con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, cuyos linderos generales tomados del título adquisitivo son los siguientes: "Norte, quebrada el Doima, rio Frazadas; Sur, inmueble de Ezequiel Palacio; Oriente, predio de Manuel S. Pineda, y carretera que conduce de Tuluá a Barragán, con predio de Adriana Ibage"*

Por otro lado, al momento de la presentación de la solicitud colectiva de restitución de tierras, con relación al solicitante **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ**, en el informe técnico predial aportado¹⁶¹, se dijo que: *"De acuerdo a la base alfanumérica del IGAC este predio tiene un área de 44.8 hectáreas y en la cartografía digital (fuerte IGAC) tiene 34,58 hectáreas, se evidencia una diferencia de 10,22 hectáreas en el área de este predio.*

¹⁶¹F. 27 AL 29. C .18

Por consiguiente, se ordenará al **IGAC**, dirección para el Valle del Cauca, para que conforme a sus competencias vistas actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales. Así mismo se dará la orden pertinente conforme a la instrucción administrativa conjunta.

- PREDIO EL RETIRO - JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS

Para el efecto, se tendrán en cuenta la cabida y linderos del predio, consignados en la Resolución de Adjudicación del INCORA del 23 de noviembre de 1978.

Por tal, el predio se denomina "*EL RETIRO*", se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, paraje Los Trópicos, municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, tiene una extensión aproximada de treinta y seis (36) hectáreas y se individualiza por los siguientes linderos: Tomando como punto de partida la quebrada Los Trópicos, Juan Clímaco Sánchez, por el SUR, en 552 metros con Juan Clímaco Sánchez; OESTE, en 755 metros con terrenos baldíos; al NORTE Y NORESTE, en 966 metros con empresa comunitaria Belén; y, finalmente, al SURESTE, con quebrada Los Trópicos.

Ahora bien, practicado levantamiento topográfico con trabajo de campo sobre el predio, la Unidad de Tierras determinó que el inmueble tenía una cabida de 32 ha 7000 m² (la cual difiere de la consignada en la Resolución de Adjudicación en cerca de 4 ha) y, que comparando el levantamiento topográfico con la cartografía digital del IGAC, el predio se traslapaba con predios vecinos.

Por tales circunstancias, como quiera que son asuntos que deben esclarecerse de cara a la restitución integral que se está adoptando como se dijo, se **ordenará** al INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), dirección para el Valle del Cauca, que actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento

topográfico al predio "EL RETIRO", o el que directamente realicen al predio, como ya se vio y para los mismos fines.

- **PREDIO LAS BRISAS- HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ**

Para el efecto, se tendrán en cuenta la cabida y linderos del predio consignados en la escritura pública N° 610 del 27 de junio de 1983 de la Notaría Primera de Tuluá.

LINDERO: "## (sic)Oriente, partiendo de un mojón de piedra marcado con el número 1, siguiendo éste mojón sobre el tacón de un árbol de tuna, que está localizado sobre la margen izquierda del camino vecinal de herradura- que del Alto de Frazadas va a la vereda del Carmen, se midieron doscientos (200) metros, línea recta rumbo $35^{\circ} 10' E.$, en parte, con cercas entre cafetales punteados, a distancias con pequeños puntos de piedra en parte, con cerca de árboles lecheros vicos en parte, con cerca de alambre de púas, hasta encontrar el mojón de piedra marcado con el número 2, clavado éste mojón sobre la esquina del alambrado en margen derecha de la carretera departamental que de Tuluá conduce a Frazadas colindando con Adriano Ibagué. Norte del mojón número 2) y por la margen derecha de la carretera mencionada se mide treinta y nueve (39) metros, en línea recta rumbo de $83^{\circ} 35' W.$ de éste punto se mide en línea recta siguiendo siempre por la referida carretera por su margen derecha ciento treinta y dos (132) metros, rumbo $69^{\circ} 40' W.$ de este punto se miden treinta y cinco (35) metros, en línea recta con rumbo $10^{\circ} 35' E.$ cruzando en esta última interdistancia la mencionada carretera hasta encontrar un mojón de piedra situado sobre la margen izquierda del río Frazadas, marcado con el número 3, y colindando en estos tres extensiones en parte con carretera Tuluá-Frazadas, de por medio con LUIS ERNESTO Quintero, estando estos tres ramos o interdistancias cercos de alambres de púas, del mojón número 3 y siguiendo la margen izquierda del río Frazadas, aguas, abajo, se mide noventa y cinco (95) Metros en línea reta (sic) rumbo $63^{\circ} 10' w.$ de este punto se mide en recta (sic) y distancia de ciento veintiocho (128) metros, rumbo de S. $67^{\circ} 05' E.$, hasta encontrar un mojón de piedra marcado con

el número situado sobre la margen derecha de un sajón (sic) lindero entre los mojones 3 y 4 del predio de las Brisas(sic) lindando río Frazadas de por medio con el señor Jesús Mejía; Occidente, del mojón número 4, se mide en línea recta siguiendo la margen derecha de un zajón lindando con ciento seis (106) metros, rumbo S. 07° 45' E. sin cercos y colindado con esta extensión con Angelina Gutiérrez, de este punto se mide en línea recta y siguiendo una cerca de alambre de púas, doscientos (200) metros con rumbo S. 09° 15' W. de este punto siguiendo una cerca de matas de cabuya se mide en línea recta doscientos setenta y seis (276) metros rumbo S. 19° 45' W. hasta encontrar un mojón de piedra marcado con el número 5 y colindando en estas dos últimas interdistancias también con predio de Angelina Gutiérrez, del mojón 5; se mide en línea recta, sin cercas, punteando a distancia con pequeños mojones de piedra cuatrocientos dos (402) metros, rumbo S. 19° 45' W. de este punto se mide sincercas (sic) punteando a distancia con pequeños línea recta doscientos sesenta (260) metros rumbo 08° 45' E. de este punto-se mide en línea recta sesenta (60) rumbo S /31° 25' W. de este punto sin cercas punteando a distancia de pequeños mojones de piedra en línea recta, trescientos veintidós (322) metros, rumbo S. 19° 15' E. hasta encontrar u mojón de piedra clavado en la raíz de un árbol de tuna situado sobre la margen izquierda del camino vecinal de herradura que del Alto Frazadas, va a la vereda de El Carmen y colindando en todas las extensiones entre los mojones 5 y 6, con el señor Roberto Martínez. Aclaración del lindero entre los mojones 5 y 6 El lindero entre los mojones 5 y 6 sigue el filo de una cuchilla con todas con todas las sinuosidades de ésta; Sur, del mojón número 6, se mide en línea recta sin cercas, trescientos trece (313) metros, por la margen izquierda del camino vecinal de herradura que del Alto Frazadas, va a El Carmen, rumbo 84° 30' E hasta encontrar el mojón número 1 (sic), punto de partida colindando entre los mojones 6 y 1, con la señora Alicia Villa viuda de Zuluaga, camino vecinal al medio."

Ahora, nuevamente se hace necesario dar la orden al IGAC para la correcta identificación del inmueble como quiera desde la presentación de la solicitud se dijo que: "ESTE PREDIO EN LA BASE ALFANUMÉRICA DEL

IGAC TIENE UN ÁREA DE 62.5 HECTÁREAS Y EN LA BASE CARTOGRÁFICA DIGITAL (FUENTE IGAC) DE 46.17 HECTÁREAS, SE EVIDENCIA UNA DIFERENCIA DE 16.33 HECTÁREAS APROXIMADAMENTE, PARA ESTABLECER LA CABIDA SUPERFICIARIA EXACTA DE ESTE INMUEBLE SE HACE NECESARIO REALIZAR UN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO."¹⁶², y posteriormente, en el levantamiento topográfico aportado en curso del trámite de la solicitud, se indicó que "Luego de comparar el plano de catastro de la zona y el levantamiento topográfico se ve que la mayor parte del predio se traslapa con el predio individualizado, identificado catastralmente con el número 00-02-0005-0100-000".

3.3.4. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como quiera que deban darse todas las órdenes pertinentes a la mentada oficina de una manera concreta y acorde al sentido de la restitución, se **ordenará** a la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Tuluá que:

a) Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-22504, del predio "**EL BRASIL**", anotación en la que advierta que el 25% del predio fue restituido a los señores **ESNELIA GUEVARA SILVA** y **MOISÉS ROBLES SÁNCHEZ**, según la forma que ya quedó aclarada.

b) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "**EL DELIRIO**" (N° 384-3690), anotación que dé cuenta que el 50% del predio fue restituido en cabeza de los señores **FERNELY MORALES CORREA** y **MARÍA FANY RÍOS ORTIZ**.

c) Inscriba en el folio de matrícula del bien inmueble "**EL RETIRO**", número 384-20192, anotación dando cuenta que el predio fue formalizado en cabeza del señor **JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS** y sus hermanos, en calidad de poseedores.

d) En el folio de matrícula del bien inmueble "**LA MAYORÍA**" o "**LA FLORESTA**" (N° 384-62648), inscribirá anotación que dé cuenta que el predio

¹⁶²F. 19 reverso del C .23

fue restituido en cabeza de los señores **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA y EDGAR GALVIS VELANDIA**

e) Inscriba en el folio de matrícula del inmueble "**LA SECRETA**", número 384-1643, anotación indicando que fue restituido y formalizado en cabeza del señor **DARÍO OCAMPO TANGARIFE** y su compañera permanente **SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA**.

f) De la misma manera, se inscribirá en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, anotación que advierta que el predio "**BUENAVISTA**", que hace parte del predio de mayor extensión "**LA SECRETA**", fue restituido y formalizado en favor de la señora **ELISA GALVIS VELANDIA** y su compañero **ANGELMIRO YATE**.

g) Igualmente, se inscribirá en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, anotación que advierta que el predio "**EL TESORITO**", que hace parte del predio de mayor extensión "**LA SECRETA**", fue restituido y formalizado en favor del señor **NUMAEL BLANCO GALLEGO** y de su cónyuge **LUZ DARIS MARTÍNEZ**.

h) Inscribirá, anotación en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-47559 del predio denominado "**LOS NARANJOS**", en la que se señale que un lote de terreno de menor extensión, conteniendo en el descrito predio, fue restituido y formalizado en favor de los señores **MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA**, y su cónyuge **HENRY YATE**. Además se inscribirá anotación similar respecto de los señores **ELISA GALVIS VELANDIA** y su compañero **ANGELMIRO YATE**.

i) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "**ALTO EDÉN**"(Nº 384-56097), anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza de los señores **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA** y, **ROSALBA TORRES DE ARDILA**

j) Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 384-9673, del predio "**LAS BRISAS**", anotación en la que advierta que el predio fue restituido a los señores **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ** y **LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO**.

k) En otro orden de ideas, aunque desde la solicitud de restitución se formuló la pretensión de que se inscribiera la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, en memorial aportado el día 17 de enero del presente año la apoderada de los solicitantes manifestó que desistía *“de la pretensión de la medida de protección referenciada en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997”* teniendo en cuenta que con la medida consagrada en el artículo 101 de la 1448 *“es suficiente para cumplir con el objetivo de la protección y así evitar la enajenación del inmueble de restitución”*¹⁶³.

Ahora bien, como ya se ha manifestado en otras providencias emitidas por este Despacho, con relación al particular habrá de decir que la protección dispuesta en el artículo 19 de la Ley 387, de conformidad con el literal “e” del artículo 91 de la Ley de Víctimas, se trata de un asunto del cual es cada solicitante quién puede disponer y decidir, y en todo caso los efectos de esta medida son esencialmente distintos a los que refiere el artículo 101 de la Ley 1448 citada, puesto que la primera implica que el predio quede vinculado en los registros del INCODER¹⁶⁴, busca proteger cualquier acción de enajenación cuando la acción se adelanta contra la voluntad del titular, no tiene restricción temporal y su cancelación se verificará tras la comprobación de la cancelación del registro, razones por las cuales la mencionada apoderada no podía, *motu proprio*, desistir de la medida.

Por lo que teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material de los bienes inmuebles restituidos, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en todos los folios acabados de reseñar, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y

¹⁶³ Folio 80 C. 1.

¹⁶⁴Anteriormente RUPTA.

seguridad jurídica del mismo. Lo anterior sin perjuicio de que los solicitantes puedan solicitar, en la etapa pos fallo, que se ordene la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicar con suficiente claridad el alcance de la misma.

l) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución"* (art. 101), se establecerá que proceda a inscribir una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

m) se ordenará que se abran los respectivos folios de matrícula respecto de los bienes "TESORITO", "BUENAVISTA", "las dos terceras (2/3) partes del predio EL MIRADOR lote de menor extensión del predio EL BRASIL" y "los predios de menor extensión del predio LOS NARANJOS".

n) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "LAS VERANERAS" (Nº 384-3124), anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza los señores **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ** y **MARLENY SOTO RODAS**.

3.3.5. *De las afectaciones a los predios.* De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes y sus familias, se tiene certeza de los respectivos *informes técnico prediales* de la Unidad de Tierras, el hecho que certifica que, en general, los inmuebles "EL DELIRIO", "LA SECRETA" (y por ende "TESORITO" y "BUENAVISTA"), "EL RETIRO", "LA MAYORÍA O LA FLORESTA", "ALTO EDÉN", "LAS VERANERAS", "EL BRASIL" (y en ese sentido el predio de menor extensión "EL MIRADOR", incluido en

aquel) "**LOS NARANJOS**" (y por ende los lotes de terrenos de menor extensión adquirido por prescripción adquisitiva por la señora ELISA GALVIS y MARÍA YOLANDA GÁLVEZ); **NO SE ENCUENTRAN** en zona de Parques Nacionales Naturales, ni en las zonas de reserva que consagra la Ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, o que tengan solicitudes de títulos de hidrocarburos, ni riesgo por campos minados¹⁶⁵, constituyendo la anterior situación, en una garantía misma para los solicitantes.

Con todo, han de hacerse las siguientes acotaciones:

- *En cuanto a solicitudes mineras.*

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras, el predio "EL DELIRIO" se encuentra afectado en un área de 10.1% por la solicitud de títulos mineros, GDT – 091 del 29 de abril de 2005, cuyo titular es el señor **ANDRÉS RENDLE**, y el predio "LOS NARANJOS" en una proporción del 99.2%, por la misma solicitud de títulos mineros. Al respecto, la Agencia Nacional Minera, Grupo de Información y Atención al Minero, certificó que revisando el sistema de información de la Agencia, se constató que el día 29 de abril de 2005, el señor **ANDRESRENDLE** presentó ante INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, una "**PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE ORO DE FILÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, ORO DE ALUVIÓN, LA CUAL FUE RADICADA CON EL N° GDT-091**", y que por lo tanto los proponentes no están autorizados para explorar y explotar minerales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, y que a la fecha la solicitud se encuentra en **ARCHIVO INACTIVO**¹⁶⁶. Por consiguiente, al aclararse por la entidad competente la situación de los predios, en relación a la exploración y explotación del mineral que puede reposar en esos suelos, se puede concluir con certeza que no existe concesión de naturaleza minera que afecte o imposibilite la restitución de los predios "EL DELIRIO" y "los lotes de menor extensión contenidos en el predio LOS NARANJOS".

¹⁶⁵ Fol. 71, C.12.

¹⁶⁶Cfr. Fol. 144 y 145 C 1.

Siguiendo este camino, lo mismo tiene que sostenerse respecto del predio "LA SECRETA", ya que en el informe técnico predial se dijo que la finca estaba afectada por la misma solicitud de título minero GDT-091 del 29 de abril del 2008, el cual, se encuentra en archivo inactivo.

- En cuanto a amenazas y zonas de riesgo.

Según lo informa la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá: i) el predio "LA SECRETA" presenta en su totalidad (100%) **zona de riesgo de amenaza media y alta mitigable por inundación y remoción en masa (FR-04)**¹⁶⁷; ii) "EL DELIRIO" presenta en su totalidad (100%) **zona de riesgo de baja - alta mitigable por inundación y remoción en masa**¹⁶⁸, iii) "LOS NARANJOS" se encuentra en **zona de riesgo de amenaza por inundación y remoción en masa baja-media mitigable**¹⁶⁹; "LAS BRISAS", se encuentra en **zona de riesgo de amenaza por inundación y remoción en masa media mitigable-alta mitigable-muy alta mitigable**¹⁷⁰.

Así las cosas, como indubitablemente son unas situaciones que implican un potencial riesgo para la vida, la vivienda y estabilidad del terreno de los solicitantes y sus núcleos familiares, así como para el éxito de los cultivos que sean sembrados en los terrenos; teniendo en cuenta que corresponde a los entes territoriales junto con las oficinas de planeación adelantar los programas y acciones que sean necesarias para eliminar dichos riesgos (Ley 388/97), y que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Tuluá, las amenazas por inundación y remoción en masa descritas son susceptibles de mitigación efectiva (Acuerdo 30/00), se **ordenará** al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y **eliminación** de dichos riesgos de manera prioritaria garantizando así el derecho a la vida en condiciones

¹⁶⁷Folio 107, C.9, 51, C.10 y 44, C.11.

¹⁶⁸F. 80 C.12

¹⁶⁹Fl. 35 C. 15, y Fl. 31 C.14.

¹⁷⁰Ver folio 23 del cuaderno 23.

dignas de los solicitantes y sus familias y desapareciendo el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

Respecto de los predios ("EL MIRADOR" que hace parte del predio de mayor extensión "EL BRASIL"), "EL RETIRO", "LAS VERANERAS" y "ALTO EDÉN", solicitados por los señores ESNELIA GUEVARA SILVA, JESÚS ANTONIO DURANGO y JUAN AGUSTÍN ARDILA, respectivamente, si bien no hubo concepto por parte de la oficina Asesora de Planeación en este sentido, en pro del principio de sostenibilidad y del goce efectivo de los derechos del solicitante y de las personas que habitan y colindan con el predio objeto de restitución, se **ordenará** al Municipio de Tuluá, por medio del CLOPAD y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, o quien hiciera sus veces, para que nombre el personal competente para que determinen de una manera técnica si en las circunstancias actuales sobre el predio existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, entre otros, que pueda afectarlo.

Asimismo, en caso que se logró evidenciar algún riesgo o amenaza natural, la entidad deberá adelantar de manera inmediata las gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al Despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

- *En cuanto a usos del suelo.*

Por otra parte, según la Oficina de Planeación, los usos del suelo de los predios objeto de este proceso son como se sigue:

"EL DELIRIO", uso del suelo *principal*: **Pasto Natural PN**; uso del suelo condicionado: **Bosque Natural BN y Tierras Forestales F1**.

"LA SECRETA", su uso *principal* es **pasto natural, bosque natural y cultivo de café** y el uso del suelo *condicionado* es **tierras forestales F1 y tierras cultivables**¹⁷¹.

¹⁷¹ Ib.

“LOS NARANJOS”, su uso *principal* es **pasto natural y bosque natural**, y el uso del suelo *condicionado* es **tierras forestales F1 y tierras cultivables**¹⁷².

“LAS BRISAS”, su uso *principal* es **pasto natural y rastrojo**, y el uso del suelo *condicionado* es **tierras para estabilización AF y tierras cultivables**¹⁷³.

De ello, i) en lo que tiene que ver con el uso del suelo de pasto natural, el mismo se caracteriza por su poca profundidad por aspectos físicos o químicos, pero que tiene buena estabilidad geológica y poca susceptibilidad a la misma, *“que exigen prácticas de manejo selectivas para los potreros y para el ganado, tales como: siembras y fertilización de pasto, división de potreros, hacer mezclas de gramíneas y leguminosas, ubicar adecuadamente los salegares y bebederos, rotación de potreros, limpiezas y acciones sanitarias en el ganado”*; ii) respecto del cultivo de café se debe realizar con prácticas de conservación del suelo abundantes, necesarias y de carácter obligatorio, las cuales han de hacerse a mano y estando totalmente prohibida su mecanización; iii) en cuanto a las tierras cultivables comprende todas aquellas que son aptas para la producción de cosechas y se puede aprovechar la agricultura, iv) la clasificación de tierras forestales F1, permite la producción permanente de maderas y otros productos del bosque, eso sí, teniendo cuidado que tales prácticas no afecten la hidrología de las cuencas y la conservación de los suelos, sin que, en todo caso, se riña con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas; v) Tierras para estabilización (AF), comprenden los terrenos con erosión severa y muy severa como las tierras misceláneas como afloramiento rocosos o zonas con altos contenidos de sales, que no permitir erigir ninguna cobertura, pero que su ubicación tiene un alto valor económico, social o ambiental. y, finalmente, en cuanto a bosques, *“presentan uno o dos estratos y alta densidad de copas, brindando buena protección al suelo”*. (Acuerdo 30/00).

¹⁷²Fl. 35 C. 15, y Fl. 31 C.14.

¹⁷³Ver folio 23 del cuaderno 23.

Así, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra cada predio, tal cual se dejó expuesto, y teniendo en cuenta además el destino agrícola que le han dado los solicitantes a sus respectivos fundos.

En lo que hace a los predios “EL BRASIL”, “LA MAYORÍA” O “LA FLORESTA”, “EL RETIRO”, “ALTO EDÉN” y “LAS VERANERAS”, como quiera no se cuenta concepto del uso del suelo, la orden será tendiente a la implementación de proyectos productivos integrales, acordes a los cultivos que manifiestan haber tenido los solicitantes en dichos predios para la época en que ocurrieron los desplazamientos, a saber, frijol café, plátano, de cara al primer predio¹⁷⁴; de la crianza de ganado para el suministro de leche¹⁷⁵, en el segundo de los referidos; ganadería y siembra de pasto el tercero¹⁷⁶; y repollo tomate, habichuela para el cuarto de los referidos¹⁷⁷. En todo caso, estas entidades, como expertos en la materia asesorarán a los solicitantes e impulsarán los proyectos productivos de acuerdo a las limitaciones y uso mismo del suelo.

3.3.6. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; Créditos.

3.3.6.1. Como medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Tuluá declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

¹⁷⁴ Folio 29 del cuaderno 3.

¹⁷⁵ F 30 C. 13

¹⁷⁶ Fol. 25., C.27.

¹⁷⁷ F 24 C. 18

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Al respecto, en lo que hace al predio "La Secreta", "Tesorito" y "Buenavista", quedó probado, tal cual lo manifestaron los solicitantes, que únicamente cuentan con acueducto, empece, no deben ninguna suma de dinero por tal concepto, de donde se sigue que ninguna orden respecto a prescripción o condonación deba hacerse, precisamente, porque no hay deudas.

Otro tanto tiene que decirse de la solicitud de la señora **MARÍA FANYRIOS ORTIZ**, pues en la entrevista focalizada rendida a la Unidad de Tierras, manifestó que no contaba con energía eléctrica y que "(...) *el agua es de un acueducto y solo tiene que dar \$2000 mensuales para el mantenimiento*". A la par que no se acreditó ningún pasivo por el servicio de acueducto.

En el mismo sentido, señora **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA**, manifestó que el predio solicitado cuenta con energía eléctrica, no obstante, no se acreditó ningún pasivo con relación a este ítem. A la par que tampoco se acreditó ningún pasivo por el servicio de acueducto, ni por ningún otro concepto, igual que sucede con la solicitud de **JUAN AGUSTÍN ARDILA** y con la del señor **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ**.

Por esa vía, se observa que la señora **ESNELIA GUEVARA SILVA**, señaló en la entrevista focalizada que pagaba energía eléctrica y acueducto, información que fue ratificada en la declaración rendida por ella en audiencia del 27 de junio de 2013, en la que advirtió además que no tenía ninguna acreencia por servicios públicos domiciliarios, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno, esto es, en cuanto alivio de un pasivos en ese sentido.

Cuánto más si como lo manifestará el señor **JESÚS ANTONIO DURANGO**, el predio no cuenta con conexión a servicios públicos, cocinan con leña o pipa de gas y el agua la obtienen de nacimientos.¹⁷⁸

Tampoco cuentan con servicios públicos domiciliarios los predios de menor extensión que hacen parte del predio "LOS NARANJOS", solicitados en restitución por las señoras **ELISA GALVIS VELANDIA** y **MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA**, pues así lo manifestaron en sus correspondientes declaraciones recibidas en la audiencia celebrada el 27 de junio del presente año, y, desde antes, en la entrevista focalizada.

En todo caso, como se observa la carencia de energía de varios de los predios, incluso de agua en otros, de cara un fallo con criterios de integralidad se debe precisar que:

El hecho que Colombia esté diseñada como un Estado Social de Derecho, involucra la consecución de unos fines esenciales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que la constitución consagra (art. 2º), los cuales tienen tan alta envergadura que las actuaciones del Estado deben estar orientas a cubrir las necesidades básicas insatisfechas y garantizar unas condiciones mínimas de existencia que vayan de la mano con la dignidad humana. Así, es como la misma Constitución establece los servicios públicos como una finalidad social inherente al Estado (art 365). El concepto de servicio público está integrado por varios tipos, de modo que los hay esenciales, sociales, comerciales e industriales y domiciliarios, éstos últimos, son aquellos que se prestan mediante un *"sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas"*.¹⁷⁹

La razón de ser de los servicios públicos domiciliarios, en particular, se encuentra en su connotación eminentemente social como que buscan el

¹⁷⁸Fol. 25, C.27.

¹⁷⁹T 064/94.

bienestar y calidad de vida de las personas, por ello su prestación debe ser eficiente y, por ser un asunto de Estado y estar en la esfera de lo público, "*deben ser prestados a todos los habitantes*"¹⁸⁰, siendo de esta manera como se ve que la universalidad en la prestación, cobertura y calidad del servicio es un fin legítimo y válido del Estado Social de Derecho. Ahora, el régimen jurídico de los servicios públicos está en manos del ente legislativo, siendo que su prestación no se efectúa por parte directa ni exclusiva del Estado dado la complejidad de las necesidades de la vida y la masificación en su prestación, por eso la misma se ha dejado en particulares, o en éstos con el Estado, pero en todo caso al Estado se le ha impuesto el control, regulación y vigilancia de la actividad.¹⁸¹

Dentro del régimen jurídico que se hace referencia, fue expedida la Ley 142 de 1994, por la cual se estableció el componente jurídico de los servicios públicos domiciliarios entre otras disposiciones. De su contenido formal, se han desarrollado los alcances concretos en su prestación, de los principios que la inspira, en manos de quién recae, cuales son las condiciones en que deben ser prestados, quienes tienen derecho a contratarlos, etcétera.

Entonces en manos de los particulares, virtud de la libertad de empresa, se encomienda la prestación, pero también puede ser directa por parte de los municipios según las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la Ley 142 en comento, los departamentos por su parte, en los términos del artículo 7 *ejusdem*, deben apoyar y coordinar las funciones de asegurar que se presten en su territorio la transmisión de energía eléctrica por empresas oficiales, mixtas o privadas; apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de SSPP que operen en su departamento o a los municipios que hayan asumido su prestación directa, entre otras.

Así, se puede sostener que el derecho de acceso a los servicios públicos es de contenido pragmático, en tanto para su acceso efectivo se

¹⁸⁰Sentencia C389/02, reiterada en T055/12.

¹⁸¹ Ib.

involucran variables políticas y económicas que van desde la planificación gubernamental hasta la presupuestal¹⁸²; que haya una infraestructura adecuada tanto para llevar los servicios hasta el destino final como en éste; para el diseño y montaje de la infraestructura a su vez se involucran variantes que van desde saber el tipo de suelo lo permite hasta determinar si la zona en que se pretende prestar es catalogada como de riesgo o no.

De modo que como puede verse, la prestación efectiva, universal e integral de los servicios públicos domiciliarios es un tema complejo y con muchas variantes que deben ser tenidas en cuenta y requieren de toda una política de gobierno y una planeación seria, firme y constante, que involucre una gestión administrativa, operativa y financiera adecuada.

Por lo anterior, como en anteriores fallos que han tocado el desplazamiento de otros predios del corregimiento de Puerto Frazadas, ya se **conminó** formalmente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá para que dentro del marco de sus competencias, y frente al compromiso estatal que supone una reparación íntegra para las víctimas del conflicto armado interno, revirtieran la mirada sobre dicho corregimiento, y de esa manera velen por planificar una política concreta y seria de cara a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en dicho corregimiento, en este punto concreto se estará a ello siendo que se le **requerirá** para que informe el avance de tales gestiones.

3.3.6.2. De otro lado, se pidió ordenar al Municipio de Tuluá declarar la exoneración de impuestos sobre los predios objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor de los solicitantes sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades

¹⁸² T207/95.

territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios.

Precisamente, en ese sentido, de oficio se ordenó al Concejo municipal de Tuluá para que remitieran copia del Acuerdo sancionado con ocasión de lo establecido en el artículo 121 citado, Acuerdo del cual se conoce de su clausulado en integridad, por lo que la decisión que se está adoptando se hará con base en lo allí normado.

Ciertamente, este Acuerdo, el nro. 021 del 02 de septiembre del año en curso, establece las "*condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la ley 1448 de 2011*", y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor ya causado del impuesto predial unificado, y sobre tasa bomberil, incluidos los intereses moratorios, que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre el predio (artículo 1º).

Ahora, el periodo que se exime es el ocurrido desde la fecha de despojo, desplazamiento o abandono y hasta la fecha de la restitución

jurídica del predio o, en su defecto, "hasta la fecha de retorno correspondiente".

Valga la pena resaltar que, así mismo, se exoneró del pago de tales contribuciones a los inmuebles beneficiados en el marco de la ley "por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la restitución jurídica". Y que, si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación "debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro", con excepción de los honorarios del abogado que deben ser cubiertos por la Unidad de Tierras (art. 7º).

En todo caso, para el acceso a los beneficios tributarios "el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización, para el efecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales o actos administrativos que ordenen la restitución o formalización de predios" (Artículo 6).

Para el *sub examine*, respecto de las solicitudes de Numael Blanco, Elisa Galvis, y Darío Ocampo, como hacen referencia a un bien inmueble que hasta esta sentencia para efectos del mentado impuesto se ha considerado una única unidad como base gravable, y por ello que los dos primeros solicitantes nombrados hayan manifestado que no deben impuesto predial, no así el señor Darío Ocampo que por ser quien figura como titular del predio en su mayor extensión, manifestó que sí debía sumas por impuesto predial; circunstancia que se verificó, pues si bien a septiembre de 2012 el inmueble no tenía cobros coactivos o persuasivos, sí debía por impuesto predial la suma de \$2.111.777 por las vigencias fiscales de enero de 2010 a septiembre de 2012, tal y como lo certificó la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá¹⁸³.

¹⁸³Ver folios 109 y 110 del C.9.

Así, no hay duda que el predio es pasible de recibir la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica que mediante este fallo se está otorgando en los términos del Acuerdo visto; pero cabe preguntarse si las vigencias fiscales facturadas gozan de la misma suerte exonerativa, en tanto se causaron dentro del retorno al predio "La Secreta".

La respuesta, desde el punto de vista ontológico, debe ser afirmativa, y lo debe ser por lo siguiente: Si se leen con cuidado las consideraciones que el Concejo del Municipio de Tuluá tuvo para sancionar favorablemente la exoneración de los citados impuestos, se comprende fácilmente que lo hizo, de una parte, teniendo en cuenta la finalidad ínsita establecida en la Ley 1448 en su artículo 121, esto es, de cara a una reparación con proyección hacia estabilización efectiva; y por la otra, motivado en "*las condiciones de vulnerabilidad manifiesta en las que se encuentra la población víctima de la violencia del Municipio*" y en el deber que tal corporación asume de propender para que la política tributaria se enmarque dentro de principios tales como la equidad, la justicia y solidaridad social y; al mismo tiempo, la situación de vulnerabilidad en que quedan los contribuyentes como consecuencia del desplazamiento forzado hace necesario que se tomen aquellas medidas que tiendan a la normalización de su situación vulnerable.

En otras palabras, cuando se instituye el retorno como cimiento del periodo de condonación, por supuesto que debe entenderse se trata de un retorno eficaz, adecuado, y arraigado, de modo que permita a las víctimas del conflicto vincularse y establecerse de manera permanente en su tierra, que ésta vuelva nuevamente a estar en condiciones normales de productividad; no otra cosa quiere significar que el Acuerdo busque como finalidad la normalización de las víctimas de la violencia cuyos derechos fundamentales se han visto violados. Ese retorno, entonces, no es aquel que *motu proprio* realiza la población desplazada sin garantías de ninguna índole para su estabilidad y sin el acompañamiento Estatal adecuado; y es que, en justicia, quien ha sido víctima del desplazamiento, solo debería

estar obligado al pago de tributos por la tenencia de la tierra cuando se le permita una adecuada explotación de ella y con el respectivo respaldo y acompañamiento institucional.

Así entonces, se **ordenará** a la Unidad de Tierras – Territorial para el Valle que haga llegar, en los términos del artículo 6º del Acuerdo Municipal referenciado, copia de la sentencia para que el predio goce de los beneficios establecidos y exenciones vistas, **tanto los que se causen hasta dos años contados desde la fecha en que se le restituya jurídica y materialmente el predio, como de los ya causados y adeudados.**

Ahora, por supuesto que al abrir los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios de Numael Blanco y Elisa Galvis, estos adquirirán independencia y existencia jurídica, de donde que la exoneración del pago del impuesto también los cobijará a ellos, una vez se les formalice su recaudo en la forma que corresponda.

Lo dicho, respecto de la exoneración, aplica en igual medida y bajo los mismos argumentos para la solicitud de María Fany Ríos Ortiz, pues se acreditó el pasivo por impuesto predial a cargo del señor Fernely Morales Correa por los periodos de 2010 al 2012 con un valor total de \$124.129¹⁸⁴.

En cuanto a la solicitud de GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA, se acreditó por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá, que frente el pago del impuesto predial a cargo del señor Edgar Galvis Velandia, éste se encuentra al día hasta la vigencia del año 2012. Con todo, y debido a que la petición esta elevada hasta por dos años más, del reconocimiento del derecho de restitución, en ese sentido se ordenará.

En lo que hace a la solicitud de JUAN AGUSTÍN ARDILA, no hay orden que dar en este sentido, pues obra en el expediente certificado emitido por la Secretaría de Hacienda Sección de Rentas, del Municipio de Tuluá, en donde se afirma que el predio que aparece a nombre del solicitante

¹⁸⁴F. 86 C. 12

está exonerado del pago de impuesto predial por tener un avalúo inferior a cinco millones de pesos.

En el caso de la señora ESNELIA GUEVARA SILVA, el predio solicitado por ella es uno de menor extensión que hace parte del predio "EL BRASIL", así, no se evidencia acreencia alguna por tales rubros respecto de éste, pues la Secretaría de Hacienda Municipal certifica que los propietarios del descrito bien se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, de donde que no haya lugar a ordenar ninguna exoneración. En todo caso, ello no obsta para que cuando el predio "El Mirador" adquiera independencia y existencia jurídica, lo cobije la medida exonerativa por el término de hasta dos años contados a partir de la restitución jurídica que mediante este fallo se hará.

Frente al predio "LOS NARANJOS", certifica la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tuluá que adeuda los periodos fiscales comprendidos entre el año de 1995 y el 2008, acreencia fiscal que asciende a la suma de \$5.650.056, por lo que en septiembre de 2009, se dictó mandamiento de pago N° STME-0159, en contra de la señora GLORIA DEL SOCORRO VALENCIA BAHENA.

Pues bien, cómo el desplazamiento se originó en el año de 1999, es menester ordenar la exoneración de los periodos fiscales comprendidos entre el segundo semestre del 1999 y septiembre de 2012, con base en el nombrado acuerdo.

Sin embargo frente a los periodos anteriores a ello, no sería en principio objeto de exoneración en razón al Acuerdo, el nro. 021 del 02 de septiembre de 2013, pues son exonerables solo los impuestos causados desde la fecha del desplazamiento hasta el respectivo retorno, excluyéndose de esa forma los causados antes del desplazamiento.

Por ese sendero, se suscita trascendente analizar los periodos fiscales anteriores al desplazamiento, es decir del año de 1995 a 1999, los cuales no fueron objeto de exoneración alguna.

Al respecto, es necesario señalar que en el artículo 817 del Estatuto tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, se establece que la acción de cobro tiene un término de prescripción de **cinco (05) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión; además advierte que ésta puede ser decretada por los Administradores de Impuestos respectivos, de oficio o a petición de parte.

Ahora, frente a aquellos tributos en los que la administración es la que determina la obligación tributaria, como en el impuesto predial, el término de prescripción se computa a partir de que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme¹⁸⁵.

Antes de la modificación, el artículo 817, norma vigente para el periodo de 1995 a 1999, señalaba un término de prescripción para la acción de cobro de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, la cual podría decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Así, se observa que la facturación de cada periodo fiscal a partir del cual surge la obligación, que generalmente es trimestral¹⁸⁶, no reposa en el proceso; sin embargo a pesar de ello, sí es evidente que en todo caso ha transcurrido mucho más del término de prescripción de cinco (05) años, de las vigencias fiscales de los años 1995 a 1999, ya que de éste último inclusive, han pasado casi trece años, periodo de tiempo que supera considerablemente el término de prescripción señalado.

Por esa razón, se declarará que ha acaecido el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción de cobro de las vigencias fiscales comprendidas entre los años de 1995 a 1999 inclusive, por lo que se **terminará** el proceso de jurisdicción coactiva. Ahora, como quiera que en el trámite de dicho cobro coactivo sólo se ha librado orden de pago, es

¹⁸⁵Manual de Cobro Coactivo, para Entidades Territoriales, del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Apoyo Fiscal, Bogotá, 2007, pág. 93.

¹⁸⁶Aunque en el Acuerdo N° 41 de diciembre de 1999 del Concejo del municipio de Tuluá, en su artículo segundo se señaló que tanto el hecho generador de los tributos, como la cancelación de los mismos será bimestral.

decir, no hay medidas cautelares de por medio, sólo se dispondrá devolver el expediente a la Secretaría de Hacienda, Sección de Ejecuciones Fiscales, del Municipio de Tuluá, para su correspondiente archivo definitivo.

Ahora bien, resta por manifestar que la medida de dar por terminado el proceso coactivo por haber operado la prescripción extintiva, está encauzada con el objetivo general de la Ley de Víctimas cual es ser garantista con la víctima y de paso realzar sus derechos y establecer una estabilización efectiva en el goce de los mismos; lo cual, además, está en armonía con lo establecido por la H. Corte Constitucional cuando instituye que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas del conflicto armado tienen que interpretarse conforme al principio de favorabilidad pro-víctima¹⁸⁷, y “(...) que la naturaleza del proceso de restitución no se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, **sino que le otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo, asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos de despojo futuros**”¹⁸⁸. [Destacado intencional].

Ya, en lo que hace al caso del señor Hermes Antonio Tamayo, se corrobora que a través de la Resolución SRM 270-0258, del 18 de mayo de 2009, se le libró mandamiento de pago por la mora en el pago del impuesto predial del predio “LAS BRISAS” por los periodos fiscales comprendidos entre los 1994 a 2008, inclusive, suma que asciende a \$5.298.157.

Con ello, se retoman y se remite a los argumentos acabados de exponer, pues también se observa que se ha cristalizado el fenómeno de la prescripción extintiva de los periodos fiscales causados entre los años 1994 a 1999, fecha en que ocurrió el desplazamiento y a partir de la cual goza el solicitante de la exoneración del impuesto referido.

¹⁸⁷T-025/04.

¹⁸⁸Sentencia C 099 de 2013.

Razón de lo anterior, se ordenará remitir copia de la sentencia a la administración municipal de Tuluá para que el solicitante sea exonerado de los pagos establecidos en el Acuerdo 021 de 2013 desde el año 1999 y hasta dos años posteriores a la restitución jurídica que mediante este fallo se hace; y de otro lado, se terminará el proceso de cobro coactivo remitiendo a la Secretaría lo pertinente para su archivo, sin que sea menester dirigir otra orden al respecto ante la comprobación que sólo se dictó la orden de pago correspondiente en el adelantamiento del mismo.

En idéntico sentido, se adoptarán órdenes en este fallo con relación al señor **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ**, pues frente al mismo obra en el expediente mandamiento de pago STM-0194 del 9 de septiembre de 2009, por el que la Secretaría de Hacienda, Sección de Rentas, del Municipio de Tuluá, pretendía el recaudo de las vigencias fiscales desde el año 1988 a 2008 por un valor total de \$4.861.181. En efecto, se constata que hasta la época del desplazamiento ha acaecido la prescripción, a partir de allí el solicitante fue exonerado con el acuerdo tantas veces referenciado, y, además, sólo se ha librado orden de pago señalada.

De otro lado, se haya afin a este tema, y en lo que hace a la solicitud del señor JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS, que desde el inicio de la misma se manifestó que por el predio, identificado con el código de catastro número 000200050050000, se le inició cobro coactivo por las sumas debidas de impuesto predial.

En virtud de lo cual, en el auto admisorio se dispuso la acumulación a este proceso de dicho cobro coactivo, siendo que así se hizo llegar el cuaderno correspondiente.

Por tal, se puede comprobar que la Sección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá declaró oficialmente a favor del mentado municipio la deuda que por impuesto predial unificado los contribuyentes "*Fernando Diez Rodríguez, Ligia Diez Ávila, Leonilde Rodríguez Diez, Bárbara Henao Diez y Zulma Gómez Diez, propietario(s) y/o poseedores del predio 000200050050000*" debían y que a la fecha del 18

de mayo de 2009, ascendía a la suma de \$11.693.543, correspondientes a las vigencias fiscales de **1975 a 2008**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago correspondiente.

En todo caso, al examinarse con detalle el aludido cobro coactivo, se observa que el mismo nada tiene que ver con el predio objeto del proceso denominado "EL RETIRO". En efecto, el predio que genera dicho cobro se denomina Los Trópicos y está a nombre de los nombrados en el párrafo antecedente, ninguno de los cuales ha tenido relación con el aquél predio, así puede observarse tanto de la Resolución de adjudicación del Incora (hoy Incoder), como del folio de matrícula inmobiliaria. Nótese, además, que se están cobrando vigencias fiscales desde el año 1975, siendo que al predio "EL RETIRO" la fecha de apertura de su folio de matrícula es del año 1981.

Por esta razón, se ordenará su devolución a la Secretaría de Hacienda Sección de Rentas, para que reasuma competencia sobre dicho proceso, haciéndole saber que nada tiene que ver dicho cobro con el predio que es objeto de este proceso, pues, se itera, no afecta a los reclamantes de este proceso de restitución.

3.3.6.3. Finalmente, en el tema de créditos, tenemos:

a) Respecto de la solicitud de MARÍA FANY RÍOS ORTIZ, en curso del proceso se certificó el crédito que posee con el Banco de Microfinanzas Bancamía S.A. Entonces, deberá analizarse la normativa pertinente para así determinar qué consecuencias y determinaciones se seguirán.

Pues bien, de cara a tomar la decisión que en derecho y justeza corresponda, en esta materia, el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y, en esa medida, se sujetarán a una reglamentación especial por parte de la

Superfinanciera¹⁸⁹. Así mismo, el inciso segundo del artículo 121 *eiusdem* señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10, art. 105, *eiusdem*). Y el artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega de los desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial.

Ahora, precisamente en lo que tiene que ver con la reglamentación especial del riesgo crediticio (RC) que se acaba de hacer referencia, la Superfinanciera ha determinado, atendiendo al principio de solidaridad con este sector de la población, que cuando se ponga en conocimiento de la situación especial por la que se entró en mora o refinanciación, reestructuración o consolidación a los respectivos establecimientos de crédito, éstos deberán incluir a las víctimas, *ipso facto*, en una categoría interna especial que permita identificarlos y clasificarlos; categoría la cual tiene los efectos que a continuación se destacan: i) los créditos deben conservar la calificación que tenían al momento del hecho victimizante, que deberá ponerse en consonancia con las centrales de información; ii) no se pueden cobrar intereses moratorios durante el término de la ocurrencia del hecho y hasta un año después de la inscripción en el RUV; iii) debe promoverse la celebración de un acuerdo de pago con el deudor-víctima, de forma que sea viable para éste y le permita el cumplimiento de sus obligaciones.¹⁹⁰

¹⁸⁹ El parágrafo de este artículo estableció una presunción según la cual aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, **con posterioridad** al momento en que ocurrió el daño, **se presume son consecuencia** de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

¹⁹⁰Cfr.:

<https://www.google.com.co/url?sa=f&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCoQ>

De cara a vincular el análisis de la normativa en materia de pasivos con el caso concreto, para que los créditos puedan ser beneficiados con programas de condonación y catalogados con un riesgo especial, los supuestos de hecho que la norma prevé son que: i) las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y, finalmente, y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero¹⁹¹. Ahora bien, no escapa a la perspectiva de este fallador considerar que también aquellos créditos que se tomen posterior pero directamente con ocasión de los hechos victimizantes para menguar o paliar esa situación adversa a la que se vieron injusta y forzadamente a vivir y aceptar, sean pasibles de los beneficios vistos. En efecto, debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley de 1448, en armonía con la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, busca procurar la *restitutio in integrum*¹⁹², que, entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio, sino con ocasión del hecho violatorio de los derechos humanos; de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar y, *motu proprio*, tratar de resarcir los efectos perversos que le generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales no hubiera tenido la necesidad de tomar si no se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza sus tierras, el Estado, precisamente como respuesta a esa deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos.

Descendiendo al caso bajo estudio, en primer lugar se dirá que no quedó establecido cuál fue el objeto de destinación del mismo; sí se evidenció, que fue desembolsado el día 25 de octubre de 2012, y que a la

[FjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.superfinanciera.gov.co%2FNormativa%2FNormasyReglamentaciones%2Fcir100%2Fcap02riesgocrediticio.doc&ei=Hdr7UanZM4XC9gTYyoGgCw&usq=AFQjCNECYaQLpd-HYkt5JZXwEea7OBzYxg&bvm=bv.50165853,d.eWU&cad=rja](http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/NormasyReglamentaciones/Fcir100/Fcap02riesgocrediticio.doc&ei=Hdr7UanZM4XC9gTYyoGgCw&usq=AFQjCNECYaQLpd-HYkt5JZXwEea7OBzYxg&bvm=bv.50165853,d.eWU&cad=rja).

¹⁹¹Se dice que en principio pues el suscrito considera que las deudas que no sean adquiridas con entidades crediticias del sector financiero también podrían ser objeto de tales beneficios bajo ciertas contextos y circunstancias específicas, las cuales, cuando sea el caso, se entrarán a detallar con rigor.

¹⁹²Cfr. C715/12.

fecha del 28 de junio de 2013, en la cual fue expedido el certificado del estado de la obligación por parte de la entidad financiera, el crédito se encontraba vigente y con cero días de mora, de igual forma, se indicó que su saldo para ese entonces era de \$3.002.329.¹⁹³

Así vistas las cosas, fácilmente se comprende que no se reúnen las características previstas en los artículos 121 y 128 de la Ley de Víctimas, pues el crédito no estaba vigente al momento de los hechos que ocasionaron el abandono por parte de la solicitante, como tampoco se adecúa a las tipologías propuestas por el suscrito, en tanto no fue tomado bajo la premura que imprime el tratar de salir del estado de abandono y vulnerabilidad que le dejó el desplazamiento, pues que el mismo fue adquirido ocho años con posterioridad a los hechos, constatación de ello es que se encuentre al día con los pagos del mismo.

Ahora bien, ha sido línea del suscrito apuntalar la orden en adoptar medidas complementarias, ya que no puede perderse de vista que el flagelo del desplazamiento forzado que tuvo que vivir la solicitante no ha sido atendido adecuadamente y por ende no ha contado con los apoyos y recursos necesarios por parte del Estado para mejorar su situación, además atendiendo al principio de la participación conjunta, la superación de la vulnerabilidad de las víctimas implica también el deber de solidaridad y el respeto de la sociedad civil y el sector público y privado para con éstas¹⁹⁴; razón por la cual, se **ordenará** al Banco de Microfinanzas Bancamía S.A. que le otorgue facilidades ala accionante para que pueda seguir atendiendo cumplidamente con la obligación, dándole un periodo de gracia de mínimo un año en el que no se le cobren intereses, y luego de lo cual haga una refinanciación de la obligación y un plan de pago flexible, acorde con su capacidad de pago.

b) Por su parte la señora MARÍA YOLANDA GÁLVEZ, señaló en audiencia celebrada el 27 de junio de 2013 en éste despacho, que adquirió un crédito aproximadamente hace dos años, con el Comité de

¹⁹³F. 981 Cuaderno principal.

¹⁹⁴Artículo 14, L1448/11.

Cafeteros, y que asciende a la suma de \$5.000.000 más o menos, al respecto vasta decir, que las afirmaciones de la solicitante fueron bastante imprecisas, dado que no dejó claridad, de casi ningún elemento del crédito, pues no advirtió con certeza, ni la fecha de adquisición de aquel, ni el monto, ni las condiciones del mismo, y además se dejó entrever falta de convicción de cara a la entidad con que fue adquirido; así que no hay lugar a aplicar ningún alivio de pasivo.

Otro tanto tiene que advertirse respecto del caso concreto del señor Darío Ocampo, pues éste en la declaración de parte rendida ante el Despacho manifestó que tenía una deuda con el Banco Popular y otra con una cooperativa, con todo, al indagársele por la fecha de adquisición de los mismos, manifestó que hacía dos y tres años que las había adquirido. Es decir, se observa que los créditos los tomó cerca de diez años después de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su desplazamiento, esto es, no fueron tomados bajo ese matiz de precariedad y necesidad que imprime el tratar de salir de una situación adversa y, en todo caso, es lo cierto que a la postre los créditos no quedaron documentados, siendo que faltó entonces un poco más de acuciosidad en recabar en ese aspecto por parte de la Unidad de Tierras al momento de adelantar el trámite administrativo, esto es, para colmar con suficiencia la solicitud de tierras y adecuado al caso concreto.

c)De otro lado, frente al predio "LOS NARANJOS", es menester señalar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá decretó la terminación del proceso ejecutivo mixto por perención, que fue incoado en contra de la señora GLORIA DEL SOCORRO VALENCIA, en el que como medida cautelar se había embargado el predio, ello a través del Auto Interlocutorio 895 del 27 de octubre de 2009, ordenando asimismo el levantamiento de la referenciada medida cautelar, sin embargo la parte demandada no ha retirado el oficio de levantamiento de la medida.

Decisión idéntica tomó el mismo Despacho mediante Interlocutorio N° 316 del 27 de junio de 2012, de cara al proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Cafetero en contra del señor HERMES ANTONIO

TAMAYO SÁNCHEZ, radicado con el número 1999-00484, además se ordenó levantar la medida de embargo que recaía sobre el predio "LAS BRISAS", sin embargo la parte demandada no ha retirado el oficio de levantamiento de medida.

En ese sentido, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que retire los mencionados oficios remitiéndolos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, para que proceda a inscribir el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual bastará que exhiba ante el Juzgado respectivo esta sentencia.

d) Respecto de la solicitud del señor JUAN AGUSTÍN ARDILA, queda por examinar lo relativo a la Prenda Agraria registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio "ALTO EDÉN", a saber, la matrícula No. 384 – 56097, en la anotación No.001 el día 13 de septiembre del año 1955, a favor de la Caja Agraria Tuluá, siendo que el obligado en ese entonces fue el señor Eliecer Aguilar Villanueva. También se resolverán las pretensiones incoadas con relación a las obligaciones que en cabeza del solicitante se acreditaron en curso del proceso de restitución y en favor del Banco Agrario de Colombia.

Para comenzar, una vez se vinculó al Banco Agrario de Colombia, en escrito que aportó de manera extemporánea, manifestó por medio de su apoderado que, con relación a la Prenda Agraria registrada en el inmueble "ALTO EDÉN", no tenía información alguna sobre la obligación que originó la misma, ya que este contrato no le fue cedido en el proceso de transformación de la referida entidad, por lo cual debía llamarse a comparecer al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación¹⁹⁵. Es importante precisar que si bien es cierto la respuesta aportada por parte de esta entidad se encuentra por fuera del término otorgado por el Despacho, también lo es, que la información en ella suministrada es de gran valor para lograr un efecto reparador con relación a la peticiones formuladas frente a los pasivos del accionante, por lo cual

¹⁹⁵F 723 al 728 Cuaderno principal

será valorado el escrito aportado, así como los documentos anexados en el mismo.

Por otra parte, esta entidad financiera indicó que actualmente el solicitante tiene para con el Banco Agrario las siguientes obligaciones vigentes: obligación No. 725069550089616, con fecha de desembolso del día 13 de marzo de 2009, y con saldo de \$750.000. La segunda obligación es la número 725069550106772, originada en el pago que el solicitante se le hiciera el día 16 de diciembre de 2010, y que tiene un saldo de \$1.701.585. Finalmente, se aludió la obligación No. 725069550131786, con un capital adeudado que asciende a \$1.600.000, y con fecha de desembolso el día 26 de octubre de 2012. Frente a estos tres créditos, se indicó que todos se encuentran al día, tienen una calificación A, y que el saldo de los mismos se calculó con fecha de corte al 30 de abril del 2013, aclarando en todo caso que ninguna de estas obligaciones se encuentra respaldada en Garantía Hipotecaria, ni Prenda Agraria¹⁹⁶.

De igual forma, se reportó una cuarta obligación, No. 725069550109792, también vigente con un saldo a esta fecha de \$1.921.774, pero con 22 días de mora, no obstante, en esta obligación el solicitante figura en calidad de codeudor.

Con relación a los tres primeros créditos que son los que interesan, debido que se originaron en fondos que fueron cancelados directamente al solicitante, se indica en el reporte del estado de endeudamiento que fueron concedidas para el cultivo de café.

Así las cosas, vinculando el crédito a la normativa que en materia de pasivos ya se analizó, se tiene que se acreditó que el solicitante retornó al predio en el año 2008 cuando recuperó nuevamente la calidad de propietario del inmueble, así la Escritura Pública por medio de la cual se formalizó esta venta se efectuó el día 10 de noviembre de 2008, por lo cual resulta necesario concluir que el primer crédito otorgado para el cultivo de café por parte de la Banco Agrario en los días iniciales del mes

¹⁹⁶ F. 769 Cuaderno principal

de marzo del año 2009, está ineludiblemente relacionado con la readecuación del predio para la producción de este producto, como resultado del retorno del solicitante al mismo. Lo que lleva a la conclusión de que frente a esta obligación se reúnen las características necesarias vistas para que esta deuda puedan ser amparadas por el beneficio de la condonación a cargo de la Unidad de Tierras, por lo que se dará la orden pertinente para que esta entidad **adquiera la cartera** adeudada por el solicitante al Banco Agrario, a quien de conformidad con el artículo 44 del Decreto 4829/11, se le **reconocerá** como acreedor en la parte resolutive de este fallo.

Ahora, como quiera que ya se ordenara la compra de cartera por parte de la Unidad de Tierras a través de su Fondo, el plan de pago correspondiente deberá ser pactado con el Banco Agrario de Colombia y la Unidad; orden la cual en tal sentido se plasmará. Ahora, en lo que se refiere a la calificación del pago de este crédito, no es necesario efectuar ningún pronunciamiento, toda vez que está calificado con la mejor nota, es decir, "A".

De cara a los otras dos obligaciones vigentes del solicitante con esta entidad financiera en calidad de deudor principal, a saber, las obligaciones No. 725069550106772, y No. 725069550131786 68740, por el periodo de su desembolso, es decir, diciembre de 2010 y octubre del 2012 respectivamente, fácilmente se comprende que no se reúnen las características previstas en los artículos 121 y 128 de la Ley de Víctimas, pues fueron adquiridos tiempo después de los hechos en que ocurrió el desplazamiento, y ya había tomado otro crédito que le ayudaba a salir de su situación adversa, es decir, no se vinculan recíprocamente con el estado de necesidad; por tanto, no hay lugar a ordenar la adquisición de esta cartera por parte de la Unidad de Tierras en los términos ya expuestos; cuanto más si con las medidas de satisfacción y complementación que se están adoptando como lo es la capacitación, la promoción de proyectos productivos acordes con la vocación del uso del suelo y el mismo alivio de

la cartera con relación a una de las obligaciones vigentes con el Banco Agrario, el solicitante podrá cumplir con mayor facilidad con los créditos.

Con todo, ello no obsta para que, como se dijo a la hora de analizar el crédito de la señora María Fany, se **prescriba** al Banco Agrario de Colombia que le otorgue facilidades al accionante para que pueda seguir atendiendo cumplidamente las otras dos obligaciones, dándole un periodo de gracia de mínimo un año en el que no se le cobren intereses, y luego de lo cual haga una refinanciación de la obligación y un plan de pago flexible.

Por otra parte, conforme a la respuesta remitida por el Banco Agrario con relación a la prenda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, se requirió al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación Unidad en Gestión para que se pronunciara al respecto.

Así compareció la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora, manifestando ser la entidad legalmente facultada para obrar en calidad de vocera y administradora de tal Patrimonio en Liquidación, de igual forma, por medio de su apoderada indicó que, una vez revisadas sus bases de datos encontró *"(...) no existe registro alguna que permita determinar qué obligación en específico está garantizada con el gravamen inscrito en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-56097 y quién es el titular actual. Sin embargo, independientemente de que no exista registro dentro de las bases de datos entregadas a Fiduprevisora S.A. por parte de la extinta Caja Agraria en Liquidación, como se refirió en los párrafos anteriores la constitución de dicho gravamen es muy anterior a la situación de conflicto que origino el abandono del predio "Alto Edén" por parte del señor Juan Agustín Ardila Medina por lo cual está amparado de legalidad y por lo tanto no puede ser afectado por las decisiones que se tomen en la presente solicitud de restitución (...)"*¹⁹⁷.

¹⁹⁷F. 841 Cuaderno principal

Ahora bien, desde la presentación de la solicitud en la pretensión décima tercera se pidió la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles solicitados en restitución, cualquiera que fuera la naturaleza del mismo, ello conforme se probara en el trámite del proceso, pretensión que fue ratificada en los alegatos de conclusión, y en el caso particular del solicitante **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA** se precisó de cara al registro de la Prenda Agraria del que se viene hablando.

Para resolver ese punto, es necesario realizar previas consideraciones con relación a la naturaleza del contrato de prenda. Para iniciar se dirá que este contrato está definido en el artículo 2409 del Código Civil, en donde se define como el contrato por medio del cual se entrega una cosa mueble al acreedor como garantía de su crédito; de lo anterior claramente se advierte que, para la existencia de la prenda se requiere necesariamente un crédito, y que es precisamente la obligación que se genera la que se pretende respaldar con la prenda misma. En este orden de ideas, en el artículo 2410 de este mismo código se dice que este contrato ***"supone siempre una obligación principal a la que accede"*** (negrillas fuera de texto) por lo cual, de manera explícita la normatividad refiere a este contrato como un contrato accesorio, que, como es sabido, es aquel que para su existencia requiere de un contrato principal, y que sigue la suerte de éste.

Ahora, en el caso particular, siendo que se trata de una prenda agraria, es necesario citar los siguientes apartes de la Ley 24 de 1921: *"El contrato de prenda agraria que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por esta Ley, queda sujeto a las disposiciones siguientes y a las de la prenda en general, el cuanto no se oponga a la presente Ley."*¹⁹⁸. Esta misma norma, en su artículo 2º señala que esta prenda puede recaer sobre las máquinas y herramientas de labranza, animales, muebles destinadas a la explotación rural, y los frutos de cualquier naturaleza. No obstante, siendo que el contrato de prenda

¹⁹⁸Ley 24 de 1921 Artículo 1

recae sobre muebles¹⁹⁹, la norma que en específico regula la prenda agraria señala que *"podrá constituirse por instrumento público o, privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción, la cual se verificará en la Oficina de Registro de instrumentos públicos privados del Circulo donde se hallen los bienes (...)"*²⁰⁰, razón por la cual éste gravamen se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente solicitud.

Ahora, no obstante la especialidad de la prenda, una vez que no ha sido acreditada la vigencia de la obligación principal por su acreedor, no hay razón jurídica para que deba permanecer un registro de tal antigüedad, no se puede olvidar que se registró en el año 1955, y con ocasión de un contrato que en suma no fue suscrito por el actual propietario y solicitante de la presente acción.

Frente a esta inscripción se dirá que, siendo que el proceso de restitución y formalización de tierras está enmarcado dentro de una justicia transicional que permite que este tipo de medidas sean adoptadas en pro de las víctimas, el predio debe serle entregado saneado en su totalidad; porque la norma no hizo distinción de la fecha en la cual se había constituido tales gravámenes (artículo 91, Literal "n"), y porque en todo caso, como ya se indicó, falta el fundamento jurídico que dé sustento a la Prenda Agraria registrada en el correspondiente folio; se **ordenará** a la oficina de instrumentos públicos de Tuluá la cancelación de la anotación No. 001 en donde fue registrada la misma.

e) Para el caso específico de **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ**, con relación a este punto, se observa que en la matrícula inmobiliaria del predio, a saber la No. 384-3124, en la anotación No. 19 se registró *"Hipoteca abierta en primer grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía"* por medio de la Escritura Pública No. 1470 del 26 de agosto de 1987, documento suscrito ante la Notaría Primera de Tuluá, negocio

¹⁹⁹Siendo que para estos efectos el legislador aplica la ficción jurídica de los bienes muebles por anticipación, pues tratándose de cosechas en escrito sentido estaríamos frente a bienes inmuebles por adhesión. Art. 659 del Código Civil.

²⁰⁰Ley 24 de 1921 Artículo 6

jurídico realizado entre el solicitante y el Banco Cafetero. Posteriormente, en la anotación No. 28 del mismo predio, se registró Embargo con Acción Real, por medio del oficio No. 624 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá.

De acuerdo a lo anterior, y conforme al artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó la acumulación procesal del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario Radicado 76-834-31-03-001-1999-0210-00, instaurado por el Banco Cafetero en contra de Alcides de Jesús Tamayo, en el cual se encuentra embargado el predio denominado "LA VERANERA".

Con relación a este proceso es necesario realizar las siguientes precisiones: la demanda fue presentada el día 05 de mayo de 1999; el día primero de julio de 1999 se expidió orden de pago con ocasión de las siguientes cantidades de dinero: \$4.620,000 con saldo en mora desde 12 de agosto de 1997 y respaldada con el pagaré No. 365339200038-9, \$360.000 suma en mora desde 25 de agosto de 1997 contenida en el pagaré No. 365359000069-4, \$100.000 en mora desde día 28 de agosto de 1997 y contenida en el pagaré No. 365339100077-8, \$4.206.000, sin pago desde el 28 de noviembre de 1997 con pagaré 365539600121-9, \$7.396.000 en mora desde el día 28 de noviembre de 1997 con pagaré No. 365339600122-7, \$456.000 desde el 19 de marzo de 1999 con pagaré 365339800104 – 3, \$5.176.000 en mora desde el día 19 de marzo de 1998 respaldado en pagaré 365359800020-9, \$168.750 en mora desde el día 25 de noviembre de 1995 con pagaré 36549300063-8, \$3.900.000 en mora desde el día 26 de agosto de 1995 con pagaré no. 365649400023-1, \$1.621.075 con mora desde el día 25 de octubre de 1996 con pagaré No. 365649500010-7, \$1.121.240 en mora desde el día 14 de septiembre de 1996 respaldado con pagaré No. 365569500726-8, \$487.5000 sin pago desde el 25 de noviembre de 1995 con pagaré 365569300788-0; y adelantado el trámite respectivo se emitió Sentencia el 20 de noviembre de 2003, mediante la cual se ordenó "*Decretar la venta en pública subasta y el avalúo del bien hipotecario, embargado y su posterior secuestro(...)*".

Ahora bien, las actuaciones correspondientes a partir de ese momento se limitaron a procurar la reliquidación del crédito, y la realización efectiva de la diligencia de secuestro del inmueble, sin que la misma pudiera efectuarse por cuanto entendió el juez que las condiciones de seguridad propias de orden público del corregimiento en donde se encuentra ubicado el predio no eran las adecuadas. Siendo que las últimas actuaciones registradas datan del 26 de febrero de 2008, cuando se le reconoció personería jurídica al apoderado de la Compañía de Gerenciamiento de Activos LTDA como cesionaria de la Hipoteca inicialmente suscrita a favor del Banco Cafetero, y que dio origen al inicio del este proceso ejecutivo. Como puede verse, desde inicios del año 2008, no se ha tramitado, ni procurado por la finalización de dicho proceso, es decir que presenta una inactividad de más de 5 años y 7 meses.

Ahora, siendo que desde la presentación de la solicitud se elevó la pretensión de ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras realizar el pago de esta obligación financiera, es necesario recordar que para efectuar la condonación es estos créditos, como ya se dijo párrafos arribas, se requiere que: i) las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito y, finalmente, y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero²⁰¹, pero que dando una interpretación más garantiza de las normas que regulan el tema de estos pasivos, también se considera incluidos aquellos créditos en los que posterior al retorno al predio hayan adquiridos las víctimas del desplazamiento para la readecuación de suelos, y para reiniciar sus proyectos productivos.

Así, vinculando la normativa al caso concreto, se encuentra que los créditos **existían** al momento de los hechos, a la sazón fueron adquiridos

²⁰¹Se dice que en principio pues el suscrito considera que las deudas que no sean adquiridas con entidades crediticias del sector financiero también podrían ser objeto de tales beneficios bajo ciertas contextos y circunstancias específicas, las cuales, cuando sea el caso, se entrarán a detallar con rigor.

para mejorar la capacidad productiva del solicitante y su familia desarrollando actividades económicas tales como "BOVINOS CRÍA DOBLE PROPÓSITO VIENTRES", "GANADERÍA DOBLE PROPÓSITO" y PROYECTO GANADERÍA CRÍA"; y que fueron adquiridos con una **entidad del sector financiero**, a saber el Banco Cafetero hoy SOCIEDAD GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA" en calidad de cesionaria. Finalmente, de cara al segundo de los requisitos que establece la normatividad expuesta en el párrafo anterior, se tiene que efectivamente se entró en mora con ocasión de los hechos victimizantes, y por ende hay lugar a que la Unidad de Tierras adquiera esta cartera morosa.

En efecto, nótese que los créditos fueron otorgados unos en el año 1992, otros en 1995, otros en 1996 y uno en 1998, pero es significativo que de la mayoría de ellos entró en mora el solicitante a finales del año 1997. Ahora, si bien el desplazamiento del solicitante se dio en el año 1999, no por ello se le resta fuerza a la conclusión, puesto que los hechos de violencia que a la postre generaron el desplazamiento en el año 99 venían sistemáticamente ocurriendo a nivel generalizado en el corregimiento de Puerto Frazadas como ya tuvo la oportunidad de reseñarse, así, la presencia guerrillera era evidente y a partir del año 1997 se presentó su consolidación y expansión en el territorio a través de la proyección de su frente 6°.

Adviértase que los hechos victimizantes son los que originan que se entre en mora, diferente es el hecho concreto del desplazamiento, de modo que se entiende que hechos anteriores al mismo pero íntimamente ligados en tanto lo consolidan, quedan incluidos en el supuesto normativo.

Así pues, se dará la orden pertinente a la Unidad de Tierras para que adquiera la cartera morosa reconociendo al ente crediticio como acreedor en la parte resolutive de este fallo. Salvo, de las obligaciones en las que se entraron en mora en los años 1995 y 1996, pues no se observa que su incumplimiento esté relacionado con los hechos victimizantes, a saber, la respaldada en los pagarés número 36549300063-8, 365649400023-1, 365649500010-7, 365569500726-8, 365569300788-0.

Ahora, conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley 1448 en su literal "d", se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble constituido mediante la escritura pública número 1470 del 26 de agosto de 1987 en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá. Lo cual se hace pues cierto es que el proceso de restitución y formalización de tierras está enmarcado dentro de una justicia transicional que permite que este tipo de medidas sean adoptadas en pro de las víctimas, ya que el predio debe serle entregado saneado en su totalidad; y porque en todo caso, como ya se indicó, las obligaciones respaldadas serán asumidas por el Fondo de la Unidad de Tierras. Salvo unas cuantas y de las cuales se le dará la orden a la entidad crediticia que le otorgue un periodo de gracia sin el cobro de intereses y una reestructuración en el pago de las mismas.

En lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo, y regresando el tema de la inactividad procesal del accionante, habrá que decir que, en efecto, aquel hecho se constituye en una ausencia de impulso procesal de la parte demandante, que retarda excesivamente la correcta administración de justicia, entorpece el aparato judicial y atiborra los anaqueles de los despachos judiciales.

Además, perpetúa el vínculo de los sujetos con la incertidumbre de una *litis* desatada y no resuelta, afectando sus patrimonios, sus vidas, sus emociones, sus pensamientos, pues no es un secreto la penumbra y el desasosiego que se le genera a una persona, el iniciársele un proceso judicial de cualquier índole en su contra.

Ello redundará en gravoso cuanto más, en tratándose de un sujeto procesal pasivo víctima del desplazamiento forzoso, como es el caso del señor Tamayo Sánchez, ya que para sortear con los negocios propios, debe soportar el difícil e inclemente lastre del desplazamiento forzado derivado de las constantes violaciones a sus derechos y el incesante temor por la puesta en peligro de la vida e integridad física propia y la de su grupo familiar, razones por las cuales tuvo que abandonar en dos ocasiones todo aquello que había adquirido con su trabajo y esfuerzo.

De tal forma, se empeora la situación de una persona, que fue despojado de sus bienes, haciéndoselo con ello extremadamente difícil atender sus acreencias, y que además se mantiene atada a un proceso judicial indefinidamente.

Ahora, en el marco de una justicia transicional, que tiene un enfoque pro víctima, y que procura por la reivindicación y reparación integral de estas, se deben observar también las descritas vicisitudes a fin de restablecer la condiciones propias para restablecer una vida digna, tomando las medidas necesarias para alcanzar tal objetivo, dentro de lo cual se permite flexibilizar las instituciones jurídicas contenidas en un ordenamiento jurídico, como se pasa a exponer brevemente a continuación.

De cara, a evitar la congestión judicial, la tardanza en la administración de justicia, y la indefinición en la resolución de los litigios, el legislador colombiano desde *in illo tempore* ha dispuesto variadas instituciones, como la perención y luego el desistimiento tácito. Fue así que, a partir de 1931 en la Ley 105, se introdujo en el ordenamiento colombiano, la figura de la perención, que posteriormente fue regulada por los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, precisándose que en los procesos ejecutivos no procedía la perención sino el levantamiento de las medidas cautelares; que luego fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, normas que a la postre fueron derogados por la Ley 794 de 2003.

Sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009²⁰², se introdujo nuevamente la figura de la perención de manera puntual para los procesos ejecutivos.

Ya para el año 2011, con la Ley 1194 se adicionó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, con la figura del desistimiento tácito que cumplía con una finalidad equiparable a la de la perención, que

²⁰² La cual reformó la Ley 270 DE 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

finalmente fue derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual contempló la referida figura en su artículo 317.

Las reseñadas instituciones jurídicas se erigieron como una forma inusual de terminar un proceso, deviniéndose una sanción para la parte que lo promueve y no cumple, dentro de cierto intervalo de tiempo, con las cargas u obligaciones procesales, de las cuales esté supeditada la continuación y finalización del mismo.²⁰³

La implementación de aquellas figuras jurídicas, obedece a la necesidad de agilizar la justicia y evitar el vínculo perpetuado de un sujeto a un proceso sometido al arbitrio del demandante. Además la administración de justicia no puede estar al servicio de particulares intereses, ni en apoyo de la incuria de las personas negligentes que permiten que los procesos se adormezcan en la secretaría del Despacho, sin ejecutar actuación alguna, atiborrando de expedientes los anaqueles de los Juzgados²⁰⁴.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento tácito evita la detención de la administración de justicia, facilita la obtención efectiva de los derechos de los que se acercan a la administración de justicia, y finalmente promueve la certeza o la seguridad jurídica de los sujetos procesales, en tanto estos buscan que se le administre pronta y cumplida justicia²⁰⁵.

Por lo anterior en tratándose de una persona de especial protección como es un desplazado forzosamente; y dado que en aras de reivindicar y proteger los derechos de una persona víctima del mencionado flagelo, y en razón a que en el marco de una justicia transicional y guiado precisamente por sus principios; se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura en la anotación 28 del folio de matrícula inmobiliaria del descrito bien, originada del proceso ejecutivo hipotecario tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá

²⁰³ sentencia c 868 de 2010. M.p. María victoria calle correa.

²⁰⁴ proyecto de ley no. 062 de 2007 cámara "por medio del cual se reforma el código de procedimiento civil y se dictan otras disposiciones".

²⁰⁵ sentencia c 1186 de 2008.

radicado con el N° 1999-00210, instaurado por el Banco Cafetero, cedido a la Compañía de Gerenciamiento de Activos LTDA., dado que como se dijo, no se ha llevado actuación alguna desde inicios del año 2008, es decir más de 5 años y 7 meses, siendo que el juez que conoce del proceso ejecutivo tendrá en cuenta la adquisición de la cartera morosa por parte de la Unidad y la refinanciación de algunos de los pagarés para adecuar el trámite como corresponda.

En idéntico sentido, y de cara a la solicitud de la señora Enelia Guevara, se dispondrá referente al proceso ejecutivo que se instauró el 27 de noviembre de 1990 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, incoado por LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, en contra de las señoras SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA y ELIZABETH MONTOYA DÍAZ, procurando el cobro de la suma de \$426.803, obligación N° 28.558, contenida en el pagaré N° 693406.

Pues bien, se tiene que como se dijo la demanda ejecutiva se presentó el 27 de noviembre del 1990, por la cual el mismo día se libró mandamiento de pago; las ejecutadas fueron notificadas el 25 de septiembre de 1991; y se profirió sentencia que ordenó el remate de los bienes embargados el 10 de octubre de 1991. Más adelante se liquidó el crédito y posteriormente se llevaron a cabo diligencias de remates las cuales fueron declaradas desiertas, la última de ellas en febrero de 1995. A partir de lo cual, el proceso ha estado inactivo.

Así entonces, retomando los argumentos esgrimidos líneas arriba, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo inscrita en la anotación N° 3 del folio de matrícula N° 384-22504 correspondiente al predio "EL BRASIL", lo que en todo caso no impedirá que el proceso siga su curso allí, sin que tal medida se pueda volver a decretar sobre el bien cuya restitución acá se dispondrá.

3.3.7. *De la optimización de la vivienda.* Se solicitó ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la

construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, se haya establecido en la Ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o en quien delegue tal función, cuando el predio es rural, como en el caso de autos, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social (art. 123).

Por lo que entonces, se verá cada caso en concreto en qué condiciones se encuentra la vivienda para determinar en qué medida y qué forma han de darse las órdenes pertinentes.

- Sobre el particular, es importante traer a colación que en el proceso de cartografía social, la solicitante **MARÍA FANY RÍOS ORTIZ** manifestó ante la Unidad de Tierras, haber abandonado el predio en octubre del año 2004 y haber retornado en el año 2005, y con relación a las condiciones de su vivienda dijo que era una casa de madera con 5 piezas, dos cocinas, el baño, y techo de zinc, y al momento de preguntársele por sus expectativas frente al proceso de restitución, manifestó que requería apoyo para proyectos productivos y ayudas para tener una vivienda digna.²⁰⁶

En lo que hace a la vivienda que existe en el predio de Numael Blanco, con la inspección judicial se pudo constatar que si bien es habitable, se puede mejorar su situación, pues a la sazón la misma se encuentra construida en madera y aún cocinan con fogón de leña.

Se sabe, por su parte, que en cuanto toca a la casa de habitación de los predios "BUENAVISTA", "EL RETIRO" y "LA MAYORÍA O LA FLORESTA",

²⁰⁶ F 67. C.12

referente a las solicitudes de ELISA GALVIS, JESÚS ANTONIO DURANGO y GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ, una de sus aspiraciones es precisamente el mejoramiento de la vivienda, pues sus condiciones no son óptimas²⁰⁷.

En cuanto a la vivienda de la señora ESNELIA GUEVARA, señaló que estaba construida en madera y en pisos de tierra, condiciones que necesitan urgentemente ser mejoradas, más todas aquellas que deriven en unas condiciones óptimas de vivienda.

Respecto del predio "LA SECRETA", si bien se sabe que el señor Darío Ocampo no destina la construcción que allí hay para efectos de vivienda suya y de su familia, ello nada obsta para que se pueda optimizarla, pues mejorando sus condiciones como sucederá, a la postre será más rentable y generará mayores ingresos para su sustento, y, en todo caso, cuando lo requiera el solicitante y su familia, podrán habitarlo en condiciones dignas y adecuadas.

Frente a los predios solicitados de menor extensión contenidos en el predio "LOS NARANJOS", se advirtió por las solicitantes que no cuentan con vivienda, habitando la señora María Yolanda y su familia en el Corregimiento de Puerto Frazadas y la señora Elisa en la finca "BUENAVISTA"; asimismo en sus declaraciones señalaron sus interés de explotar los descritos predios, más no de habitarlos, por lo que no se encuentra razón para implementar ninguna medida en lo que tiene que ver a vivienda, en los referenciados lotes.

En último término, de cara al predio la "LAS BRISAS" señaló el señor HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ que la vivienda se encuentra en muy mal estado, y si bien es cierto, en la sentencia N° 11, proferida el 08 de agosto del año en curso, dentro del proceso con radicado 2013-00028, se

²⁰⁷ A la sazón, esta última manifestó, afirmó que con el desplazamiento había perdido todo, los cultivos, los muebles y enseres, y manifestó tener las siguientes expectativas con relación al proceso de restitución " la señora Gloria refiere que su vivienda se encuentra en mal estado y solicita apoyo para el mejoramiento de la vivienda, además de un proyecto productivo para poner a producir la finca o para la compra de ganado o animales que pueda criar en su finca. Manifiesta interés de realizar capacitaciones para aprender algún arte y oficio y para que sus hijos puedan realizar estudios cuando culminen el bachillerato". Fol. 31, C.13.

ordenó un beneficio igual de cara al predio "EL REINADO", propiedad del mismo señor, aquello no es un doble beneficio, brindado de forma injustificada, los hijos del señor Hermes, que también son víctimas del conflicto armado, son los que cultivan y explotan los predios, y habitan en los mismos, necesitándose en ese sentido condiciones de habitabilidad digna de las viviendas de los dos predios, ora para el solicitante y su cónyuge, bien para sus hijos.

Por lo que entonces, debido a que el flagelo del desplazamiento forzado que vivieron los solicitantes y núcleos familiares no ha sido atendido adecuadamente y por ende no han contado con los apoyos y recursos necesarios por parte del Estado para mejorar su situación, se **ordenará** a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, no solo incluyan a los solicitantes de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento y saneamiento básico de vivienda, sino además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en favor de cada uno ellos y de sus familias.

Orden que se hace extensiva, por supuesto, al predio "ALTO EDÉN" y "LAS VERANERAS", ante las dificultades y consecuencias propias de las vicisitudes que ha padecido el solicitante y su familia con ocasión del desplazamiento.

3.3.8. *De la asistencia en salud.* Se solicitó en las pretensiones vigésima quinta y vigésima séptima que se ordenara al "*Ministerio de Salud y de Protección Social*" vincular a los solicitantes a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas, y al Municipio de Tuluá para que a través de la Secretaría de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud.

En punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia

en salud a las víctimas, “de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Proactividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, de cara a una reparación integral, teniendo en cuenta que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente, pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, se **ordenará** a la **Alcaldía de Tuluá**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa: i) se garantice la cobertura de asistencia en salud de los solicitantes y sus grupos familiares con quienes se desplazaron, siendo que deberá proceder **incluyendo**, a aquellos que todavía no lo estén, en el Régimen Subsidiado; y ii) se les garantice la asistencia en atención psicosocial, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

A la sazón, en el caso de la solicitante MARÍA FANY RÍOS ORTIZ debido a que manifestó que su hija **LUZ ADRIANA MORALES RÍOS**

actualmente reside en la ciudad de Bogotá, se ordenará a la secretaría de esa ciudad, que en el caso de que la señorita **MORALES RÍOS** no se encuentre vinculada al sistema de seguridad social en salud contributivo, deberá incluirla en el sistema subsidiado.

Mientras que para el caso específico de las peticiones formuladas por la señora **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA**, se aportó evidencia de la inclusión de su compañero permanente Edgar Galvis Velandia al régimen subsidiado²⁰⁸. Asimismo, en versión brindada por la solicitante a la Unidad de Tierras, en lo que tiene que ver con los servicios de salud, se dejó consignado como sigue: *"La señora informa que actualmente ella y su núcleo familiar están afiliados al sistema general de la seguridad en salud, régimen subsidiado y que la EPS a la que se encuentran afiliado a es EMSSANAR; refiere que recibe los servicios médicos generales en el momento en que requiere de ellos"*. Por lo que así las cosas, la orden en concreto, respecto de este caso, se hará extensiva a aquellos que aún no se encuentren inscritos, debiéndose en todo caso corroborar la inclusión de la señora Gloria Amparo.

3.3.9. *Medidas en materia de educación.* De otro lado, se pretende que el "Ministerio de Educación Nacional", el Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, y el Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluyan y garanticen el acceso a los planes y programas educativos a los solicitantes y a sus núcleos familiares.

Afinmente, se solicitó que se ordene al "Ministerio de Trabajo", al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas

²⁰⁸ F. 7 C.13

dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En general, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral de los solicitantes, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

Y, en concreto, i) como quiera que algunos hijos de la solicitante MARÍA FANY RÍOS aún no cuentan con la mayoría de edad, a saber, Miguel Ángel Morales Ríos, ya que nació el 27 de Marzo de 1999, Yuliana Morales Ríos, nacida 06 de Octubre de 2002, José David Morales Ríos, nacido 24 de diciembre de 2004, y María Angélica Morales Ríos nacida 09 de Abril de 2007, y que, aquellos que siendo mayores de edad, conforme a la información suministrada por la solicitante, su nivel educativo al día de hoy es hasta la primaria, a saber, Bibiana, Francisco Fabián, Eider, Harold Humberto, con relación a éste último manifestó que no tenía aún estudios primarios, se ordenará al municipio de Tuluá que a través de su Secretaría de Educación, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria, según corresponda los acabados de nombrar, incluyendo incluso a la señora **RÍOS ORTIZ**, y así se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad. Aclarando en

todo caso, que la realización de estos estudios dependerá de los intereses de cada uno de los mencionados; ii) en cuanto al segundo hijo concebido por la señora GLORIA HERNÁNDEZ ZACIPA, a saber, José Luís Galvis Hernández, como se sabe que nació el 11 de mayo de 2004, esto es, aún es menor de edad, se ordenará al municipio de Tuluá que a través de su Secretaría de Educación, o la entidad competente, le garantice también el acceso a educación básica primaria y secundaria iii) lo mismo puede advertirse de las hijas de la de la señora MARÍA YOLANDA GÁLVEZ, dado que su hija JELLY FERNANDA YATE GÁLVEZ, cuenta con la edad de 16 años, y JESICA FERNANDA YATE GÁLVEZ con la edad de 17 años; igualmente de la hijas de la señora ELISA GALVIS, NASLY YULIETH YATE GALVIS y DANIELA YATE GALVIS, con 15 y 12 años de edad respectivamente.

Finalmente frente al señor HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ, cómo en sentencia anterior se ordenaron las correspondientes medidas en educación para sí y para su grupo familiar, no hay lugar al reproducirlas en esta providencia.

3.3.10. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que han sido ordenadas en favor de las víctimas, cuyas solicitudes han sido falladas por este Despacho reconociendo tal calidad de víctimas, así como el derecho a la restitución, específicamente en el corregimiento de Puerto Frazadas en el Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, ya en providencias precedentes, a saber, Sentencias Nos. 001 (R), 002 (R), 004 (R), 005 (R), 008 (R), 010 (R), y 011(R), se ordenó al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinaran y llevaran a cabo un estudio sobre la situación de orden público de tal corregimiento, de modo que con base en su resultado realizaran mancomunadamente las gestiones que fueran necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes restituidos y sus núcleos familiares, de modo que pudieran tanto permanecer en su predio, como disfrutar de su

derecho fundamental a la libertad de locomoción²⁰⁹, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Luego, con relación a estas órdenes impartidas, con fecha del día 02 de Septiembre de 2013 se recibió en este Despacho respuesta por parte del Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, en la cual manifiesta que "*... las situaciones de seguridad en esta área geográfica, no son las indicadas para el acompañamiento de las personas a restituir dentro de la providencia judicial, teniendo en cuenta que no existen las condiciones adecuadas para garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades públicas de estos ciudadanos.*" Lo anterior, se indicó, debido a la presencia subversiva perteneciente a las FARC, tal como se dejó consignado en las respectivas actas del Comité Operacional de Restitución de Tierras COLR, y en razón de lo cual "*... no debió haber sido microfocalizado aún por la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca o contrario sensu, dar a conocer esta situación a su despacho judicial para ser tenido en cuenta dentro de su sentencia.*". Ante esta delicada situación, el suscrito procedió a oficiar al Director Nacional y Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas para que indicaran al Despacho las razones por las cuales no se tuvieron en cuenta los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011 mediante los cuales se definían los criterios para la macro y microfocalización de los lugares en donde sería procedente el inicio de los procesos de restitución de tierras, tanto en su etapa administrativa como judicial. En esta misma misiva, se indicó que, para el caso concreto de los procesos que ya habían sido presentados, algunos de los cuales ya fueron fallados y que son justamente los referidos en el oficio de la fuerza pública, se requería se precisará por qué, a pesar de que en la etapa administrativa se debió suspender el trámite por la situación del orden público, que incluso ya se conocía de antes, no se

²⁰⁹ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "*la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH.*" C879/11.

verificó que en efecto hubiesen cesado las causas que dieron origen a dicha suspensión tal como lo establece el inciso final del artículo 7 del Decreto en cita, pues, son las mismas que aún persisten y que se ponen de presente en el oficio aludido.

De igual manera, se ofició al Ministerio de Defensa Nacional, no solamente para enterarlo de la descrita situación, sino para que desde el nivel central se impartieran las instrucciones pertinentes tendientes al cumplimiento de los fallos ya proferidos, pues en todo caso, se trata de una política de Estado, que si bien se decidió adelantarla en medio del conflicto, es competencia de la fuerza pública garantizar a todos los ciudadanos el goce efectivos de sus derechos^o tal como lo consagra el artículo 2 de la Constitución Nacional, y mucho más en casos como éstos donde ya media una sentencia judicial que ordena brindar condiciones de seguridad a unas personas en una región en concreto.

Sin embargo, al día de hoy, las entidades oficiadas no han presentado respuesta alguna a estos requerimientos, los cuales, resulta de sobra argumentar la inmediatez e importancia que revisten, por cuanto, en las providencias conforme a las solicitudes de restitución presentadas, y a la etapa administrativa evacuada por la Unidad de Tierras, se están reconociendo derechos a la restitución de predios ubicados en una zona geográfica en donde la fuerzas militares argumentan no estar en condiciones de proporcionar seguridad a las víctimas, lo cual resulta ser una fuente potencial de eventuales hechos victimizantes y de repetición, siendo que el objetivo prominente de la Ley de Víctimas es precisamente evitar nuevos hechos que pongan en riesgo la integridad personal y desconozcan la dignidad de las víctimas; por lo anterior, **se requerirá nuevamente** al Director Nacional y Regional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y al Ministro de Defensa Nacional, **para que de manera inmediata respondan a las comunicaciones ya emitidas conforme se indicó arriba**, tras lo cual, se adoptarán las medidas que sean menester.

3.3.11. *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso ya los solicitantes retornaron a sus respectivos predios, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** de los predios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor de los solicitantes.

Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* a los solicitantes y sus familias, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entregas de las cuales harán saber al Despacho una vez cumplidas.

Como la Unidad de restitución hizo el levantamiento topográfico de todo el terreno de señora ESNELIA GUEVARA SILVA, sin considerar los diferentes vínculos que la señora tenía con el predio, es decir, de propietaria de una cuota, de poseedora de dos partes, en una de las cuales se declaró la pertenencia, y en la otra se formalizó la posesión; para el momento de la entrega, comparecerá un Topógrafo de la Unidad de Restitución, el cual precisará cual es el área del terreno del que se formalizó la posesión en esta sentencia, permitiendo aclarar así, la porción de terreno a la que se le abrirá folio de matrícula.

3.3.12. *De la reparación simbólica.* En lo que se refiere a la reparación simbólica, el cual es un elemento de altísima relevancia con miras a brindar una reparación integral a las víctimas, se precisa que en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de lo hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas del corregimiento del PUERTO FRAZADAS, concretamente en lo que tiene que

ver con la preservación de la información de los hechos ocurridos y la realización de un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y demás flagelos ocurridos en el citado corregimiento, procurando el mayor impacto y sensibilización en los habitantes de ese municipio para que de modo se enriquezca y preserve el conocimiento de la historia a nivel regional y nacional; por lo que, en este tema concreto, se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se **oficiará** al Centro de Memoria Histórica para que informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado.

Es importante poner de presente y recordarle a esta entidad que las medidas de reparación simbólica que se ordenaron hacen relación concreta al Corregimiento de Puerto Frazadas teniendo en cuenta la honda tragedia por la que han pasado y la inmensa afrenta a los derechos humanos que han tenido que padecer, orden que se da en ese sentido pues la ley ha pensado en ese tipo de reparación, y que por supuesto escapa a cualquier deficiencia a nivel administrativo o estructural que en su implementación se pueda presentar.

3.2.13. Finalmente, acumulado a este trámite en el periodo probatorio el expediente reivindicatorio incoado por el señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE contra el señor RITO JULIO BLANCO, que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, se ordenará su devolución al juzgado mencionado, dejando copia del mismo.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que los solicitantes, sus cónyuges, o compañeros y compañeras permanentes, según sea el caso, sus respectivos hijos, y los

demás familiares que fueron señalados, son víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos, dado que, en calidad de propietarios, o poseedores, como se manifestó para cada uno de ellos, padecieron del desplazamiento forzado la mayoría en el año 1999, algunos en repetidas ocasiones, pero todos ellos con ocasión del conflicto armado interno, y se erigieron en sendas violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** a favor de:

ESNELIA GUEVARA SILVA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.434.903, y el señor **MOISÉS ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.743.303, del predio "EL BRASIL", según lo expuesto en la parte motiva.

MARÍA FANY RÍOS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.306.736; y el señor **FERNELY MORALES CORREA** identificado con cédula

de ciudadanía N° 16.325.034, respecto del derecho del cincuenta por ciento del predio "**EL DELIRIO**", conforme la parte motiva.

GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.720.363, y a su compañero permanente, señor **EDGAR GALVIS VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.678.650, respecto del predio "**LA MAYORÍA**" o "**LA FLORESTA**", conforme la parte motiva.

JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.933.119**, y a su cónyuge, **ROSALBA TORRES DE ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.881.093**, respecto del predio denominado "**ALTO EDÉN**".

ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.495.244**, y su compañera permanente, señora **MARLENY SOTO RODAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.899.455**, con relación al predio "**LAS VERANERAS**"

DARÍO OCAMPO TANGARIFE, identificado con cédula No. 6.235.903, y su compañera **SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA**, identificada con cédula No. 31.193.746, respecto del predio "**LA SECRETA**", conforme lo motivado.

NUMAEL BLANCO GALLEGO, identificado con cédula No. 2.678.620, y su cónyuge **LUZ DARIS MARTÍNEZ MONTILLA**, identificada con cédula No. 66.767.769, en relación con el predio "**TESORITO**". En consecuencia, se **DECLARA** que han ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre dicho bien, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Secreta, corregimiento Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

ELISA GALVIS VELANDIA, identificada con cédula No. 52.462.806, y su compañero permanente **ANGELMIRO YATE**, identificado con cédula No. 5.968.071, en relación con los predios "**BUENAVISTA**" y predio de menor extensión contenido en el predio "**LOS NARANJOS**". En consecuencia, se **DECLARA** que han ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva el

dominio sobre dichos bienes, los cuales se encuentra ubicados, el primero en la vereda La Secreta, y el segundo en la vereda La María, las dos del corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.873.032, y su cónyuge el señor **HENRY YATE DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.678.699, en relación con el predio de menor extensión, contenido en el predio "**LOS NARANJOS**". En consecuencia, se **DECLARA** que han ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre dicho bien, el cual se encuentra ubicado, en la vereda La María del corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.945.545**, y **LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.186.442**, en relación con el predio "**LAS BRISAS**".

JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS, identificado con cédula No. 26.787.715, y sus hermanos **HUGO FERNANDO, ELDER, VLADIMIR, MARICEL, WILMER, AIBER ANDRÉS** y **YENI CAROLINA RÍOS MONTOYA**, respecto de la posesión que sobre el predio "**EL RETIRO**" tienen, según quedó motivado.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado interno a:

- **ESNELIA GUEVARA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.434.903; **MOISÉS ROBLES SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.743.303; **MOISÉS ROBLES GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.735.532; y **RUTH JANETTE ROBLES GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.096.597.

- **MARÍA FANY RÍOS ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.306.736; **FERNELY MORALES CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.325.034, **BIBIANA MORALES RÍOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.244.784, **FRANCISCO FABIÁN MORALES RÍOS**

identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.039.636, **EIDER MORALES RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.113.040.506, **HAROLD HUMBERTO MORALES RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía N°1.113.040.507, **LUZ ADRIANA MORALES RÍOS** identificada con la tarjeta de identidad No. 960320-26238, **MIGUEL ÁNGEL MORALES RÍOS** identificado con la tarjeta de identidad No.990327-08001, **YULIANA MORALES RÍOS** identificada con el No. Único de Identificación Personal NUIP 1117013792, **JOSÉ DAVID MORALES RÍOS** identificado con el NUIP 1117014854 y **MARIA ANGÉLICA MORALES RÍOS** identificada con el NUIP 1117018186.

- **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.495.244**, a su compañera permanente, señora **MARLENY SOTO RODAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.899.455**, la hija común entre ellos; a saber, **PAOLA ANDREA TAMAYO SOTO** tarjeta de identidad No. **971027 – 18759**, **SANDRA PATRICIA TAMAYO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.794.179**, **CLAUDIA LORENA TAMAYO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.794.179**, **MARÍA ANGÉLICA TAMAYO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.303.195**, y **JUAN PABLO TAMAYO MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.151.224**.

- **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.720.363, y a su compañero permanente, señor **EDGAR GALVIS VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.678.650, y sus hijos, a saber, **EDGAR ERNEY GALVIS HERNÁNDEZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 95101813569, y **JOSÉ LUIS GALVIS HERNÁNDEZ** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.117.013.105.

- **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.933.119**, y a su cónyuge, **ROSALBA TORRES DE ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.881.093**, su hijo **GIOVANY ARDILA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.244.944** y al señor **ALEJANDRO GONZÁLEZ**.

- **DARÍO OCAMPO TANGARIFE**, identificado con cédula No. 6.235.903, **SANDRA PATRICIA GUEVARA**, identificada con cédula No. 31.193.746, y sus hijos **DARÍO ALEXIS**, identificado con cédula No. 1.116.261.675 y **YOLANDA OCAMPO**.

- **NUMAEL BLANCO GALLEGO**, identificado con cédula No. 2.678.620, **LUZ DARY MARTÍNEZ MONTILLA**, identificada con cédula No. 66.767.769, **JOSÉ HÉCTOR**, identificado con cédula No. 94.395.701, **YANIRED**, identificada con cédula No. 31.791.067, **SANDRA PATRICIA y DIDIER BLANCO MARTÍNEZ**, éste último en forma simbólica como quedó motivado.

- **ELISA GALVIS VELANDIA**, identificada con cédula No. 52.462.806, **ANGELMIRO YATE**, identificado con cédula No. 5.968.071, y sus hijas **NASLY YILIETH**, identificada con tarjeta de identidad No. 970527-23950, y **DANIELA YATE GALVIS**, identificada con NUIP 991126.

- **MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.873.032, **HENRY YATE DUCUARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.678.699, **JELLY FERNANDA YATE GÁLVEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 96110823913; y **YESICA ALEJANDRA YATE GÁLVEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 950106-11190.

- **JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS**, identificado con cédula No. 2.687.715, **SONIA BEJARANO GARCÍA**, identificada con cédula No. 38.791.544, **ALEX DURANGO BEJARANO**, identificado con tarjeta de identidad No.1.0006.462.801, **VANESSA DURANGO BEJARANO**, identificada con NUIP 1.116.241.411, **AIBER ANDRÉS RÍOS MONTOYA**, identificado con cédula No. 1.116.249.293, **ELBERT RÍOS MONTOYA**, identificado con cédula No. 94.154.503, **YENNI CAROLINA RÍOS MONTOYA**, identificada con cédula No. 1.112.102.630, **VLADIMIR RÍOS MONTOYA**, identificado con cédula No. 94.153.852, y **HUGO FERNANDO, MARICEL y WILMER RÍOS MONTOYA**.

Cómo al señor **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ**, y a su núcleo familiar, ya le fue declarada la calidad de víctimas a través de la

sentencia N° 11 del 08 de agosto del año en curso, no hay lugar a declararla nuevamente en ésta sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos, a aquellos que aún no lo estén**, en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, **contará con el término de diez (10) días** y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

La orden de inclusión no se hará extensiva a HUGO FERNANDO, MARICEL y WILMER RÍOS MONTOYA, ni ALEXANDER GONZALES, la cual se hará cuando se aporten sus respectivos registros civiles de nacimiento según se motivó. En ese sentido, se **requiere** a la Unidad de Tierras, Territorial para el Valle del Cauca, para que proceda de conformidad **aportándolos en el término de ocho días**.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA de los predios: "EL DELIRIO", "LA SECRETA", "TESORITO", "BUENAVISTA", "EL RETIRO", "LA MAYORÍA O LA FLORESTA", "ALTO EDÉN", "LAS VERANERAS", "EL MIRADOR predio de menor extensión contenido en el predio EL BRASIL, individualizado y con acompañamiento de topógrafo de acuerdo a la parte motiva" "Dos lotes de terreno contenidos en el predio LOS NARANJOS, individualizados en la parte motiva" y "LAS BRISAS"; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA, y a favor de los solicitantes respectivos y sus núcleos familiares.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, los predios a los referidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días**, contados los **tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la Registradora de Instrumentos Públicos de Tuluá que:

a) Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-22504, del predio **"EL BRASIL"**, anotación en la que advierta que el 25% del predio fue restituido a los señores **ESNELIA GUEVARA SILVA** y **MOISÉS ROBLES SÁNCHEZ**.

b) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble **"EL DELIRIO"** (N° 384-3690), anotación que dé cuenta que el 50% del predio fue restituido en cabeza de los señores **FERNELY MORALES CORREA** y **MARÍA FANY RÍOS ORTIZ**.

c) Inscriba en el folio de matrícula del bien inmueble **"EL RETIRO"**, (N° 384-20192), anotación dando cuenta que el predio fue formalizado en cabeza del señor **JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS** y sus hermanos, en su calidad de poseedores.

d) En el folio de matrícula del bien inmueble **"LA MAYORÍA"** o **"LA FLORESTA"** (N° 384-62648), proceda inscribiendo anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza de los señores **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA** y **EDGAR GALVIS VELANDIA**

e) Inscriba en el folio de matrícula del inmueble **"LA SECRETA"**, número 384-1643, anotación indicando que fue restituido y formalizado en cabeza del señor **DARÍO OCAMPO TANGARIFE** y su compañera permanente **SANDRA PATRICIA GUEVARA MONTOYA**.

Igualmente, se inscribirá en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, anotación que advierta que el predio **"EL TESORITO"**, que hace parte del predio de mayor extensión **"LA SECRETA"**, fue restituido y formalizado en favor del señor **NUMAEL BLANCO GALLEGO** y de su cónyuge **LUZ DARIS MARTÍNEZ**.

h) Inscribirá, anotación en el folio de matrícula inmobiliaria número 384-47559 del predio denominado "LOS NARANJOS", en la que se señale que un lote de terreno de menor extensión, conteniendo en el descrito predio, fue restituido y formalizado en favor de los señores **MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA**, y su cónyuge **HENRY YATE**. Además se inscribirá anotación similar respecto de los señores **ELISA GALVIS VELANDIA** y su compañero **ANGELMIRO YATE**.

f) Proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "**ALTO EDÉN**" (Nº 384-56097), anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza los señores **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA** y **ROSALBA TORRES DE ARDILA**

g) Proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "LAS VERANERAS", (Nº 384-3124), anotación que dé cuenta que el predio fue **formalizado** en cabeza del señor **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.495.244**, y la señora **MARLENY SOTO RODAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.899.455**.

h) Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 384-9673, del predio "**LAS BRISAS**", anotación en la que advierta que el predio fue restituido a los señores **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ** y **LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO**.

i) Igualmente, se le ordena **cancelar** la anotación número 028 referente al "**EMBARGO ACCIÓN REAL**" originada del proceso ejecutivo hipotecario tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá radicado con el Nº 1999-00210, según los términos expuestos en la parte motiva.

j) Igualmente, se le ordena **cancelar** la anotación número 001 referente a la Prenda Agraria constituida a favor la Caja Agraria Tuluá, según los términos expuestos en la parte motiva, respecto del inmueble ALTO EDÉN, con matrícula inmobiliaria número 384-56097.

k) Asimismo, se le ordena **cancelar** la anotación N° 03 del folio de matrícula N° 384-22504 correspondiente al predio "EL BRASIL" en la que se inscribió medida de embargo. Cancelará también la hipoteca que pesa sobre el predio solicitado por el señor **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ**.

l) Abra los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios "TESORITO" Y "BUENAVISTA", indicando que se segregan del de mayor extensión "LA SECRETA"; de los dos lotes de terreno que se segregan del predio "LOS NARANJOS"; y de las dos terceras (2/3) partes del predio "EL MIRADOR", señalando que se segrega del predio el "EL BRASIL".

m) Finalmente, se **inscribirá** anotación indicando que todos los inmuebles mencionados se encuentran protegidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y una correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para cumplir con ello cuenta con **el término de cinco (5) días**, debiendo **remidir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello**.

Lo anterior es sin perjuicio que, si los solicitantes a bien lo tienen, puedan solicitar, en la etapa de pos-fallo, que se ordene la cancelación de la medida que refiere la ley 387 citada. Se **insta**, en ese sentido, a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, cumplir el deber de explicarle con suficiente claridad el alcance de tal medida a los solicitantes.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Tuluá, para que a través de su Oficina Asesora de Planeación, o mediante la entidad que estime competente, emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación,

disminución y eliminación de los riesgos, en forma prioritaria, que se presentan:

En el predio "LA SECRETA" (y por ende "TESORITO" Y "BUENAVISTA"), en su totalidad (100%), como **zona de riesgo de amenaza media y alta mitigable por inundación y remoción en masa (FR-04)**.

En el predio "EL DELIRIO", en su totalidad (100%), como **zona de riesgo de baja - alta mitigable por inundación y remoción en masa**.

En el predio "LOS NARANJOS", que se encuentra en **zona de riesgo de baja - media mitigable por inundación y remoción en masa**.

En el predio "LAS BRISAS", que se encuentra en **zona de riesgo media mitigable, alta-mitigable, y muy alta-mitigable, por inundación y remoción en masa**.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores contarán con el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho y hasta la mitigación efectiva de los riesgos, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

Affirmemente, **ORDENAR** a la **Alcaldía de Tuluá**, por medio Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá y el CLOPAD, o quienes hagan sus veces, nombrar el personal competente y adecuado para determinar de una manera técnica si en las circunstancias actuales de los predios "EL BRASIL" dentro del cual se encuentra el predio "EL MIRADOR", propiedad en parte y posesión en otra de la señora ESNELIA GUEVARA SILVA, "ALTO EDÉN" propiedad del señor JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA, "EL RETIRO", solicitado por JESÚS ANTONIO DURANGO, "LAS VERANERAS" propiedad del ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ, "LA MAYORÍA" o "LA FLORESTA" restituido a GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA y a EDGAR GALVIS VELANDIA, y "EL DELIRIO" restituido a MARÍA FANY RIOS ORTIZ y FERNELY MORALES CORREA, existe algún tipo de riesgo o amenaza natural como inundaciones, derrumbes, entre otros, que pueda afectarlo.

gestiones necesarias para poner en marcha un plan de mitigación o de superación de la situación de riesgo, de lo cual también deberá informar al despacho desde el inicio hasta que se mitigue el mismo.

Para tales efectos, la entidad municipal competente **contará con el término de diez (10) días** y, **deberá rendir informes detallados al Despacho**

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que de los predios "ALTO EDÉN", "LA MAYORÍA O LA FLORESTA", "EL RETIRO", "LOS NARANJOS" "EL DELIRIO", "LAS VERANERAS" y "LAS BRISAS", realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos a los predios, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área de los mismos, y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales y sus colindancias.

Para cumplir con lo anterior, **se le otorga el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD-Territorial** para el Valle del Cauca, remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y a la Notarías pertinentes, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos de los predios que proferirá el IGAC conforme se motivó.

SÉPTIMO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Unidad Municipal de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentran los predios, tal cual se dejó expuesto.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorgar el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía de Tuluá**, para que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura a los solicitantes y a sus grupos familiares, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Así mismo, **se ordena** se garantice la cobertura de asistencia en salud en el régimen subsidiado, de los solicitantes y sus grupos familiares, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud, para el efecto, incluyéndolos en el régimen subsidiado.

Se ordena, a la Alcaldía de Bogotá, para que a través de su secretaria municipal de Salud o quien haga sus veces, garantice la cobertura en salud de **LUZ ADRIANA MORALES RÍOS**, en caso de que no se encuentre vinculada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, deberá incluirla en el sistema subsidiado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen a los solicitantes, y los miembros de sus grupos familiares como se vio, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Afinmente, se **ordena** al **Municipio de Tuluá** que a través de su Secretaria de Educación, o la entidad competente, garantice el acceso a educación básica primaria y secundaria de miembros de la familia de los solicitantes descritos, y así se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Dirección de Desarrollo Rural** del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de sus grupos internos de trabajo o quien estime pertinente, **INCLUYAN** a **ESNELIA GUEVARA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.434.903**; **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.933.119**, **GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.720.363, **MARÍA FANY RÍOS ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.306.736, **DARÍO OCAMPO TANGARIFE**, identificado con cédula número 6.235.903 **NUMAEL BLANCO GALLEGO**, identificado con cédula número 2.678.620, **ELISA GALVIS VELANDIA**, identificada con cédula número 52.462.806; **MARÍA YOLANDA GÁLVEZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **29.873.032**; **JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS**, identificado con cédula número 26.787.715; **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **6.945.545**; y **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.495.244**, de forma **PRIORITARIA**, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, y además realicen un seguimiento y control a los proyectos de inversión que se adopten, de ser el caso, en su favor, según quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: SE REQUIERE al Director Nacional y Regional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y al Ministro de Defensa Nacional, **para que de manera inmediata, en el término de dos días, respondan a las comunicaciones ya emitidas conforme se indicó motivó**, tras lo cual, se adoptarán las medidas que sean menester.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad de Tierras**, territorial para el Valle del Cauca, que:

- Haga llegar, **en el término de cinco (5) días**, a la Administración Municipal de Tuluá, copia autenticada de esta sentencia para que los solicitantes sean exonerados del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 021 de exoneración visto, tanto pasados dos años desde que este fallo se profiere, como de los ya causados y adeudados según los términos motivados; una vez lo cual, hará llegar la respectiva constancia que dé cuenta de ello.

- Lleve a cabo el registro de la partida de matrimonio del solicitante **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA**, y la señora **ROSALBA TORRES DE ARDILA**. Lo anterior, **en el término de ocho (8) días**. En el mismo término, procurará la corrección del nombre del señor Numael Blanco Gallego que aparece distorsionado en su registro de matrimonio.

- Adquiera las carteras adeudadas por los solicitantes **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA** y **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ**, que tienen éstos con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y LA SOCIEDAD DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., respectivamente, según los términos que fueron motivados.

Para tales efectos, formalmente **se reconoce la calidad de acreedor** al Banco Agrario de Colombia S.A. de la obligación que le adeuda el

señor **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA**, y según las sumas actualizadas a la fecha de esta sentencia. Así mismo, se reconoce como acreedor a la SOCIEDAD GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., respecto de los créditos motivados que tiene el señor **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ**, según sumas actualizadas a la fecha de la sentencia.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, **contará con el término de diez (10) días**, y deberá rendir información detallada del avance de la gestión.

- Proceda a modificar el Registro de Tierras respecto de la señora GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ ZACIPA incluyendo al menor **JOSÉ LUÍS GALVIS HERNÁNDEZ**.

Por el mismo sendero, procederá modificando el Registro de Tierras respecto del señor JESÚS ANTONIO DURANGO RÍOS, aclarando los apellidos de sus hermanos en la forma motivada; así mismo, respecto de la señora ELISA GALVIS VELANDIA, procederá incluyendo a su hija **DANIELA YATE GALVIS**.

Lo anterior deberá cumplirse en el término de **cinco (5) días**.

También se ordena a esta entidad que:

- Coadyuve con la apertura de los folios de matrícula de los inmuebles ganados en prescripción, asesorando el trámite de desenglobe pertinente.

- Disponga un Topógrafo para que concurra a la entrega del predio de la señora ESNELIA GUEVARA SILVA, para que precise cual es el área del terreno que se le formalizó la posesión en esta sentencia, permitiendo aclarar así, la porción de terreno a la que se le abre folio de matrícula. Igualmente, un topógrafo deberá acompañar la diligencia de entrega del predio "Tesorito" para los fines motivados.

- Retire los oficios, a través de los cuales el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, comunica las ordenes contenidas en los autos

interlocutorios N°s 895 del 2009 y 316 de 2012, remitiéndolos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá, para que proceda a inscribir el correspondiente levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre los predios "LOS NARANJOS" y "LAS BRISAS", para lo cual se le otorga un **término perentorio de cinco (05) días; lo cual se le comunicará inmediatamente al éste Despacho.**

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá para que informen que gestiones han realizado de cara a planificar una política concreta y seria en el corregimiento de Puerto Frazadas para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, **en el término de cinco días.**

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** al Banco Agrario de Colombia S.A. que le otorgue facilidades de pago a **JUAN AGUSTÍN ARDILA MEDINA**, para que pueda seguir atendiendo cumplidamente con las obligaciones que tiene, es decir las obligaciones No. 725069550106772, y No. 725069550131786 68740. En todo caso, deberá darle un periodo de gracia de mínimo un año en el que no se le cobren intereses, y luego hacer una refinanciación de la obligación y un plan de pagos flexible. Lo anterior, con base al principio de la participación conjunta establecido en el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, y conforme quedó motivado en esta providencia.

Con el mismo sentido, y para los mismos fines narrados en el párrafo anterior, se **ordena** al BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. que le otorgue facilidades de pago a la señora **MARÍA FANY RIOS ORTIZ**, respecto de la obligación que tiene con esa entidad. Y a la SOCIEDAD GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. Respecto de los créditos que fueron motivados y que tiene el señor **ALCIDES DE JESÚS TAMAYO SÁNCHEZ**.

Para el cumplimiento de lo anterior, **contará con el término de diez (10) días.**

DÉCIMO QUINTO: DEVOLVER, en los términos expuestos, a la Secretaría de Hacienda Sección de Rentas del Municipio de Tuluá, el expediente de cobro coactivo que se inició respecto del señor Fernando Diez Rodríguez y otros, por el impuesto predial adeudado por el predio de Los Trópicos.

Igualmente **DEVOLVER** en los términos expuestos, a la misma Secretaría, los expedientes de los procesos de jurisdicción coactiva que se iniciaron en contra de los señores Gloria del Socorro Valencia Bahena y Hermes Antonio Tamayo Sánchez y Juan Agustín Ardila Medina.

Así mismo, se **ORDENA DEVOLVER**, previo copia del mismo, el expediente del proceso reivindicatorio iniciado por el señor DARÍO OCAMPO TANGARIFE contra RITO JULIO BLANCO, al juzgado de origen conforme se motivó.

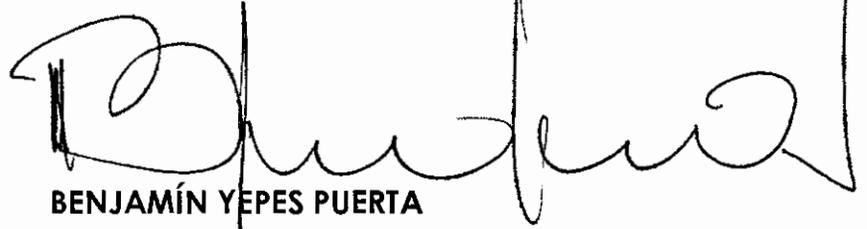
De la misma manera se ordena **DEVOLVER**, el proceso ejecutivo 5861 de 1990, al Juzgado de origen, Juzgado Primero Civil del Circuito del Tuluá, para que proceda a ordenar la cancelación de la medida cautelar, advirtiendo al acreedor que tal medida no se puede volver a decretar sobre el bien cuya restitución y formalización se ordenó en este proceso, lo cual no impide la continuación de la ejecución allí.

También se ordena **DEVOLVER**, el proceso ejecutivo radicado 76-834-31-03-001-1999-0210-00, instaurado por el Banco Cafetero en contra de Alcides de Jesús Tamayo al juzgado de origen.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe, en el término de cinco días, del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica en el municipio de Tuluá según quedó motivado.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benjamín Yepes Puerta', written in a cursive style.

BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ